



301804

46  
2ej.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO  
ESCUELA DE DERECHO  
con estudios incorporados a la:  
Universidad Nacional Autónoma de México

# DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS PROFESIONAL  
Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA  
JAIME JESUS SALDAÑA OROZCO

1ª Revisión  
LIC. NESTOR GABRIEL  
PADILLA SOLORZANO.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2ª revisión  
LIC. ABELARDO ARGÜELLO  
ORTEGA.

MEXICO, D.F.  
1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN  
EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTRODUCCIÓN..... 1

C A P Í T U L O I

LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA FISCAL

1.1 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FISCALES..... 3

1.2 CREACIÓN Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES..... 5

1.2.1 GENERALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.... 14

A) CONCEPTO..... 15

B) CLASIFICACIÓN..... 17

C) ELEMENTOS..... 19

D) EFECTOS..... 21

C A P Í T U L O II

PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

2.1 CONCEPTO JURÍDICO DE TRIBUTO..... 24

2.1.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... 32

2.1.2 LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... 39

A) LOS SUJETOS PASIVOS..... 40

B) LOS SUJETOS ACTIVOS..... 45

2.1.3 EL CRÉDITO FISCAL..... 47

2.1.4 BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO TRIBUTARIO..... 55

## C A P I T U L O   I I I

### REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RELACION ENTRE EL FISCO Y LOS PARTICULARES

3.1	FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.....	67
3.2	REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.....	76
3.3	EL PROCEDIMIENTO A INSTANCIA DEL PARTICULAR...	80
3.3.1	RECURSOS ADMINISTRATIVOS.	
	A) CONCEPTO.....	83
	E) ELEMENTOS.....	87
	EE) FORMALIDADES.....	88
	D) RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	
	E) REVOCACIÓN.....	92
	EE) OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.....	94
3.3.2	FASE ACLARATORIA O DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.....	99
3.3.3	DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO..	101

## C A P I T U L O   I V

### CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

4.1	LA CADUCIDAD EN ROMA.....	114
4.2	LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL.....	116
4.3	LA CADUCIDAD PROCESAL.....	120
4.4	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESCRIPCIÓN....	124
4.5	LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL.....	127

4.6	DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN....	134
4.7	UBICACIÓN DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.....	137
4.8	LA PROBLEMÁTICA DE SU APLICACIÓN.....	153
	CONCLUSIONES.....	161
	BIBLIOGRAFIA.....	166
	LEGISLACION.....	169

## INTRODUCCION

EL ESTADO, A TRAVÉS DE SU FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA Y EN EJERCICIO DE SU AUTORIDAD, SE CONSTITUYE EN PROPIETARIO DE UN CONJUNTO DE RIQUEZAS QUE SON EL RESULTADO DE LAS APORTACIONES QUE ÉL MISMO HA ESTABLECIDO COMO CRÉDITOS A CARGO DE SUS MIEMBROS, Y QUE LE PERMITEN DISPONER DE RECURSOS O MEDIOS ECONÓMICOS CON LOS QUE HARÁ FRENTE A LAS TAREAS INHERENTES A SUS FINES Y ATRIBUCIONES.

POR SU PARTE, EL GOBERNADO QUE CUMPLE CABALMENTE CON SU OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, - COADYUVA A LA CREACIÓN DE SERVICIOS QUE REDUNDRÁN EN UN BENEFICIO PARA TODA LA COLECTIVIDAD, RAZÓN MAS QUE SUFICIENTE PARA QUE EL CIUDADANO PAGUE CON SATISFACCIÓN LAS PRESTACIONES TRIBUTARIAS DE QUE ES DEUDOR.

SIN EMBARGO, FRECUENTEMENTE NOS ENCONTRAMOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE NO CUMPLE OPORTUNAMENTE CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, AL NO CUBRIR LOS CRÉDITOS ESTABLECIDOS A SU CARGO, LO QUE DA LUGAR A QUE EL ESTADO EJERZA SUS FACULTADES DE REVISIÓN O DE COBRO, SEGÚN SEA EL CASO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL LEGISLADOR HA ESTABLECIDO LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN, CON EL OBJETO DE PONER TÉRMINO A SITUACIONES QUE -

PERMANECEN INDEFINIDAS EN EL TIEMPO, YA SEA POR LA INDIFFERENCIA DE LAS AUTORIDADES AL NO USAR DE SUS FACULTADES, NO PROCEDER AL COBRO DE CRÉDITOS FISCALES PREVIAMENTE DE TERMINADOS, ETC., MISMAS QUE AFECTAN EN CONSECUENCIA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ECONÓMICA DE LOS PARTICULARES.

EL PRESENTE TRABAJO CONSTITUYE UN INTENTO ENCAMINADO A APORTAR MAYOR CLARIDAD EN CUANTO A ESTAS INSTITUCIONES, QUE POR TENER CIERTOS ELEMENTOS COMUNES, SON FRECUENTEMENTE CONFUNDIDAS E INCLUSO LLEGAN A UTILIZARSE COMO SINÓNIMOS, CON EL CONSIGUIENTE DESCONCIERTO PARA AUTORIDADES Y CONTRIBUYENTES.

POR TANTO, HEMOS CONSIDERADO NECESARIO ANALIZAR DIVERSOS TEMAS QUE GUARDAN ESTRECHA RELACIÓN CON ESTAS FIGURAS JURÍDICAS, PARA FACILITAR SU COMPRENSIÓN Y ESCLARECER SUS DIFERENCIAS, BASÁNDONOS TANTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES COMO EN LAS CONSIDERACIONES DE LOS GRANDES JURISTAS EN MATERIA FISCAL, ASÍ COMO EN NUESTRAS PROPIAS OPINIONES.

## CAPITULO I

### LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA FISCAL

1.1 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FISCALES.

1.2 CREACIÓN Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

1.2.1 GENERALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

A) CONCEPTO.

B) CLASIFICACIÓN.

C) ELEMENTOS.

D) EFECTOS.

## LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA FISCAL

### 1.1 AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FISCALES.

UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS QUE DESARROLLA EL ESTADO SOBERANO, ES LA ACTIVIDAD FINANCIERA, CON EL OBJETO DE PROCURARSE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, HACIENDO NECESARIO EL ESTABLECIMIENTO DE TRIBUTOS PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS, ADMINISTRAR SU PATRIMONIO Y EN GENERAL, REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE EL ÓRGANO ESTATAL LLEVA A CABO PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS FINES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES QUE SE HA HECHO NECESARIO UN PROFUNDO ANÁLISIS DEL FENÓMENO FINANCIERO PÚBLICO, LO CUAL HA LLEVADO A LA CREACIÓN DE LA CIENCIA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, MISMA QUE EN OPINIÓN DEL TRATADISTA JOAQUÍN B. ORTEGA, ES "LA CIENCIA QUE ESTUDIA LOS PRINCIPIOS ABSTRACTOS, LOS OBJETIVOS POLÍTICOS, LOS MEDIOS ECONÓMICOS Y LAS NORMAS JURÍDICAS POSITIVAS QUE RIGEN LA ADQUISICIÓN, LA GESTIÓN Y EL MEDIO DE EMPLEO DE LOS RECURSOS O ELEMENTOS ECONÓMICOS REQUERIDOS POR EL ESTADO PARA LA

SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES PÚBLICAS POR MEDIO DE -  
LOS GASTOS PÚBLICOS". (1)

ASÍ PUES, Y CON EL OBJETO DE CONTAR CON UN RÉGIMEN  
ADECUADO PARA EL MANEJO DEL PATRIMONIO DEL ESTADO, SE HA  
CREADO LA HACIENDA PÚBLICA, DEFINIDA POR EL MAESTRO ERNE  
STO FLORES ZAVALA COMO "EL CONJUNTO DE BIENES QUE UNA EN  
TIDAD PÚBLICA (FEDERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS), POSEE -  
EN UN MOMENTO DADO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIO  
NES, ASÍ COMO DE LAS DEUDAS QUE SON A SU CARGO POR EL -  
MISMO MOTIVO". (2)

EL ESTADO, CONSIDERADO COMO TITULAR DE LA HACIENDA  
PÚBLICA, RECIBE EL NOMBRE DE FISCO "Y POR LO MISMO CON DE  
RECHO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES -  
EXISTENTES A SU FAVOR Y CON OBLIGACIÓN DE CUBRIR LAS QUE  
RESULTEN A SU CARGO". (3)

FINALMENTE, ES NECESARIO DETERMINAR QUÉ DEBE ENTEN  
DERSE POR MATERIA FISCAL, CONSIDERADA POR EL AUTOR ALUDI  
DO COMO "TODA AQUELLA CUESTIÓN QUE SE REFIERE A LA HACIEN

- 1.- CITADO POR DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. DERECHO-  
FINANCIERO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMA  
SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1983, P. 14.
- 2.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLI  
CAS MEXICANAS, EDITORIAL PORRÚA, S.A., VIGÉSIMA PRI  
MERA EDICIÓN, MÉXICO, 1979, P. 20.
- 3.- IDEM.

DA PÚBLICA". (4)

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES QUE LAS AUTORIDADES HACIENDARIAS LLEVAN A CABO LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO, MIENTRAS QUE A LAS AUTORIDADES FISCALES COMPETE EL MANEJO LEGAL DE LOS IMPUESTOS.

## 1.2 CREACION Y FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE NADIE PODRÁ SER MOLESTADO SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. ESTO ÚLTIMO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD PARA SER COMPETENTE, DEBE HABER SIDO CREADA LEGALMENTE POR QUIEN CONSTITUCIONALMENTE TENGA FACULTADES PARA HACERLO, Y CONFORME A LOS ARTÍCULOS 49, 50, 72, 73, 80, 89 Y RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE DEBE ENTENDER QUE LAS AUTORIDADES HAN SIDO CREADAS LEGALMENTE, EN FORMA PRIMARIA, POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CUAL LES OTORGA LAS FACULTADES LEGALES DE QUE CADA AUTORIDAD DISPONE.

AHORA BIEN, ENTRE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁN LAS DE NOMBRAR Y REMOVER A CIERTOS -

---

4.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. OP. CIT., P. 20.

FUNCIONARIOS, PERO NO LA DE CREAR ÓRGANOS DE AUTORIDAD EN MATERIA FISCAL, NI DE OTORGARLES UNA ESFERA DE FACULTADES LEGALES.

ESTA FUNCIÓN DE CREAR ÓRGANOS SECUNDARIOS EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ES DECIR, LOS ÓRGANOS NO CREADOS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN, DEBE ESTIMARSE CONFERIDA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUIEN ES EL ÚNICO CON FACULTADES LEGISLATIVAS PARA CREAR ÓRGANOS SECUNDARIOS DE GOBIERNO DENTRO DEL PODER EJECUTIVO, Y DOTARLOS DE FACULTADES LEGALES PARA ACTUAR COMO AUTORIDADES.

POR OTRA PARTE, Y CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, LOS IMPUESTOS Y CARGAS DE NATURALEZA FISCAL DEBEN ESTAR FUNDADOS PRECISAMENTE EN LEYES, QUE PARA SERLO, DEBEN EMANAR DEL CONGRESO, EL CUAL ES EL QUE DEBE CREAR EL IMPUESTO Y LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD QUE PUEDEN FINCAR CRÉDITOS Y FIRMAR MANDAMIENTOS ESCRITOS AL RESPECTO, PARA EFECTUAR COBROS DE NATURALEZA FISCAL, Y PARA COBRARLOS POR LA VÍA ECONÓMICO-COACTIVA, SIN ACUDIR PREVIAMENTE A LOS TRIBUNALES.

LO ANTERIOR NO IMPLICA QUE EL EJECUTIVO NO PUEDA CREAR, MEDIANTE SU FACULTAD REGLAMENTARIA, EN REGLAMENTOS O EN ACUERDOS QUE SE APOYEN EN ELLA, PUNTOS ADMINISTRATIVOS O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES QUE AYUDEN A LAS

TAREAS DE APLICAR LAS LEYES FISCALES, PERO ESOS ÓRGANOS - NO SERÁN AUTORIDADES, CON EL IMPERIO DEL ESTADO, QUE PUE - DAN CAUSAR MOLESTIAS A LOS PARTICULARES EN SUS PERSONAS, BIENES O DERECHOS.

ASÍ LO HA SUSTENTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DE LA NACIÓN EN LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

"AUTORIDADES.- FACULTADES PARA CREARLAS.- EL - ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FE - DERAL, NO AUTORIZA AL PRESIDENTE PARA LEGISLAR NI PARA CREAR ÓRGANOS FISCALES Y DOTARLOS DE - FACULTADES ECONÓMICO-COACTIVAS, NI MUCHO MENOS OTORGA TALES FACULTADES A LOS SECRETARIOS DE - ESTADO DEPENDIENTES DE ÉL, YA QUE ESAS FACULTA - DES NO SON DELEGABLES Y CORRESPONDEN ÚNICAMEN - TE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, Y 73 DE LA PROPIA - CONSTITUCIÓN, CUYO ARTÍCULO 49 TAMBIÉN RESULTA VIOLADO AL ARROGARSE LOS TITULARES DEL PODER - EJECUTIVO FACULTADES LEGISLATIVAS, DESTRUYENDO EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".

7ª. EP., VOLS. 139-144, 6ª. PT., P.33, PRIMER - CIRCUITO, PRIMERO ADMINISTRATIVO, AMPARO DIREC - TO 1121/79, 10 DE SEPTIEMBRE DE 1980, MAYORÍA - DE VOTOS. PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

UNA VEZ DETERMINADO A QUIÉN CORRESPONDE LA CREACIÓN DE AUTORIDADES FISCALES, DEBEMOS REFERIRNOS PRECISAMENTE A CUÁLES DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO LES ESTÁ ENCOMENDADA LA ACTIVIDAD FINANCIERA FEDERAL.

EN PRIMER TÉRMINO, TENEMOS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUYAS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO CITADO, ASÍ COMO POR OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS CONTENIDAS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS APLICABLES A ESTA SECRETARÍA, TALES COMO LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO, Y LA LEY GENERAL DE DEUDA PÚBLICA, ENTRE OTRAS, ESTA DEPENDENCIA CENTRALIZADA TIENE A SU CARGO, JUNTO CON LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, DE LA CUAL NOS OCUPAREMOS ENSEGUIDA, LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA FINANCIERO A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZOS DEL GOBIERNO FEDERAL, PARTICIPA SUSTANCIALMENTE EN LAS TAREAS POLÍTICAS DEL ESTADO AL PROMOVER Y ORIENTAR EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL AYUDADA POR OTRAS DEPENDENCIAS.

LAS TAREAS FUNDAMENTALES DE ESTA SECRETARÍA SON EL COBRO DE LOS IMPUESTOS, EL MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLI-

CAS, EL MANEJO DE LAS POLÍTICAS DE CRÉDITO Y DE LA DEUDA PÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN DE UN SISTEMA HACENDARIO PÚBLICO ÁGIL Y EFICIENTE EN LA PROGRAMACIÓN DEL GASTO PÚBLICO Y FINANCIERO, Y, EN FIN, SE LE ENCOMIENDA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANCIERA BASADA EN NUESTRA CARTA MAGNA Y DEMÁS LEGISLACIONES.

ASIMISMO, ESTÁ FACULTADA PARA MANEJAR TODO LO RELATIVO A LOS CRÉDITOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL SOLICITE DE LA BANCA INTERNACIONAL Y PARA FIJAR LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CRÉDITO.

POR OTRA PARTE, LOS FUNCIONARIOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON LOS QUE CUENTA ESTA DEPENDENCIA SE ENCUENTRAN SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 2º DE SU NUEVO REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 17 DE ENERO DE 1989.

OTRA SECRETARÍA DE ESTADO ENCARGADA DE LAS CUESTIONES MAS TRASCENDENTALES DE LAS FINANZAS DEL PAÍS, ES LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, CREADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN AL EXPEDIRSE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y A LA CUE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE A CONTINUACIÓN ANALIZAMOS Y QUE SE ENCUENTRAN REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 32 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO ANTERIORMENTE:

FORMULAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, Y HACER LA GLOSA PREVENTIVA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL PROPIO GOBIERNO FEDERAL Y DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

ESTA DEPENDENCIA ES LA ÚNICA QUE TIENE ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN NACIONAL, NO SIENDO ÓBICE PARA ELLO EL HECHO DE QUE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES LLEVEN A CABO SUS PROPIOS PROGRAMAS Y PLANES, YA QUE ES PRECISAMENTE LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO QUIEN DEBE APROBAR DICHOS PLANES PARTICULARES.

ENTRE SUS TAREAS FUNDAMENTALES SE CUENTAN TAMBIÉN - LA ELABORACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; CONTROLAR Y VIGILAR FINANCIERA Y ADMINISTRATIVAMENTE LA OPERACIÓN DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, INSTITUCIONES, CORPORACIONES Y EMPRESAS QUE POSEAN, MANEJEN O EXPLOTEN BIENES, INTERESES O RECURSOS DE LA NACIÓN, CUANDO NO ESTÉN EXPRESAMENTE ENCOMENDADOS A OTRA DEPENDENCIA; INTERVENIR EN LAS ADQUISICIONES DE TODA CLASE; EN LOS ACTOS Y CONTRATOS DE OBRAS; EN LA INVERSIÓN DE SUBSIDIOS; ETC.

POR OTRA PARTE, NOS REFERIREMOS A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL, DEPENDENCIA CREADA EN SUSTITUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE PATRIMONIO Y FOMENTO

TO INDUSTRIAL, MISMA QUE DESAPARECIÓ CON MOTIVO DEL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1982, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

EN OPINIÓN DEL AUTOR FAYA VIESCA, ESTA SECRETARÍA SE HA CONVERTIDO EN LA DE MAYOR RESPONSABILIDAD EN EL ÁMBITO INDUSTRIAL Y FINANCIERO, AL COORDINAR EN SU SECTOR A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAS IMPORTANTES DEL PAÍS...ADEMÁS, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL QUE COORDINA LA MENCIONADA SECRETARÍA MANEJAN EL PORCENTAJE MAS ELEVADO DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL". (5)

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL EN SU ARTÍCULO 33, LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES EN MATERIA FINANCIERA:

"...I.- POSEER, VIGILAR, CONSERVAR O ADMINISTRAR LOS BIENES DE PROPIEDAD ORIGINARIA, LOS QUE CONSTITUYAN RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, LOS DE DOMINIO PÚBLICO Y LOS DE USO COMÚN, SIEMPRE QUE NO ESTÉN ENCOMENDADOS EXPRESAMENTE A OTRA DEPENDENCIA;

---

5.- FAYA VIESCA, JACINTO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1983, - P.394.

II.- COMPILAR Y ORDENAR LAS NORMAS QUE RIJAN LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS O LA VIGILANCIA PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES Y RECURSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR; ASÍ COMO OTORGAR, CONCEDER Y PERMITIR SU USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN, CUANDO DICHAS FUNCIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE ENCOMENDADAS A OTRA DEPENDENCIA;

III.- COMPILAR, REVISAR Y ORDENAR LAS NORMAS QUE RIJAN LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS, Y LA VIGILANCIA, CUANDO SE REQUIERA CONFORME A LAS LEYES, PARA USAR, APROVECHAR O EXPLOTAR BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA, EJIDAL O COMUNAL, SIEMPRE QUE NO CORRESPONDA EXPRESAMENTE HACERLO A OTRA DEPENDENCIA Y CON LA COOPERACIÓN, EN SU CASO, DE LAS SECRETARÍAS DE LA REFORMA AGRARIA Y DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS;

IV.- EJERCER LA FACULTAD O EL DERECHO DE REVERSIÓN - QUE PROCEDA, RESPECTO DE LOS BIENES CONCESIONADOS, CUANDO NO ESTÉN ENCOMENDADOS EXPRESAMENTE A OTRA DEPENDENCIA;

V.- PROYECTAR, REALIZAR Y MANTENER AL CORRIENTE EL INVENTARIO DE LOS RECURSOS NO RENOVABLES, CUANDO NO ESTÉN ENCOMENDADOS EXPRESAMENTE A OTRA DEPENDENCIA, Y COMPILAR, REVISAR Y DETERMINAR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS INVENTARIOS DE RECURSOS QUE DEBAN LLEVAR OTRAS-

DEPENDENCIAS:

VI.- LLEVAR EL CATASTRO PETROLERO Y MINERO;

VII.- REGULAR LA EXPLOTACIÓN DE LAS SALINAS UBICADAS EN TERRENOS PROPIEDAD NACIONAL Y EN LAS FORMADAS DIRECTAMENTE POR LAS AGUAS DEL MAR;

.....

X.- REGULAR Y PROMOVER LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS:..."

DE ESTA MANERA, SE CONFORMA LA TRILOGÍA DE SECRETARÍAS QUE TIENEN A SU CARGO LA ACTIVIDAD FINANCIERA ESTATAL, SIENDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA QUE OBTIENE RECURSOS, LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO LA QUE PLANEA Y LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL LA QUE ADMINISTRA EL PATRIMONIO PERMANENTE DEL ESTADO Y PROMUEVE Y FOMENTA LA INDUSTRIA NACIONAL.

FINALMENTE, MENCIONAREMOS A LAS AUTORIDADES FISCALES FACULTADAS LEGALMENTE PARA DETERMINAR Y HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS A SU FAVOR, COMO ES EL CASO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y DEL INSTITUTO DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ENTRE OTROS, DENOMINADOS ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS.

EL FISCALISTA SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA, DICE -

CUE SON ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS "...LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES FISCALES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIONES". ( 6 )

EN EFECTO, LOS ORGANISMOS FISCALES SON AUTÓNOMOS - CUANDO TIENEN FACULTADES PARA DICTAR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA, POR EJEMPLO, CUANDO SE REALIZA LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO QUE LA LEY TRIBUTARIA SEÑALA PARA EL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL Y UNA VEZ FIJADAS LAS BASES DE SU LIQUIDACIÓN, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DE SUS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS, PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN, PERCIBIRLO Y EXIGIR SU PAGO CUANDO NO ES CUBIERTO OPORTUNAMENTE.

### 1.2.1 GENERALIDADES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

COMO HEMOS VISTO ANTERIORMENTE, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TIENE COMO FINALIDAD PRINCIPAL LA SATISFACCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS POR MEDIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, LA CUAL SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE ACTOS QUE TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN Y CONTENIDO.

---

6.- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. Op. cit., p. 75.

ESTOS ACTOS CONSISTEN EN LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DE HECHOS MATERIALES O ACTOS JURÍDICOS, QUE SE TRADUCEN A SU VEZ EN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN O EN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

SE PUEDE IDENTIFICAR LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EXPRESADA A TRAVÉS DE HECHOS MATERIALES, CUANDO SU MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD NO PRODUCE CONSECUENCIAS DE DERECHO, Y A TRAVÉS DE ACTOS JURÍDICOS, QUE POR SER LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACIÓN, SE DENOMINAN ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE ÉSTOS SÍ PRODUCEN EFECTOS JURÍDICOS.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE NO TODA LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SE EXPRESA A TRAVÉS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, YA QUE EN OCASIONES REALIZA ACTOS QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE ÉSTOS, DE AHÍ LA DIFERENCIACIÓN ENTRE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN.

#### A) CONCEPTO.

EL ADMINISTRATIVISTA ACOSTA ROMERO DEFINE AL ACTO ADMINISTRATIVO COMO LA "...MANIFESTACIÓN UNILATERAL Y EXTERNA DE VOLUNTAD, QUE EXPRESA UNA DECISIÓN DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, EN EJERCICIO DE LA - -

POTESTAD PÚBLICA". (7)

DE ACUERDO CON LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO, LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE DE LOS ACTOS JURÍDICOS, RAZÓN POR LA CUAL EL ACTO ADMINISTRATIVO, CONSIDERADO COMO ESPECIE DEL GÉNERO ACTO JURÍDICO, REQUIERE DE LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE QUE ACTÚA A TRAVÉS DE SU TITULAR Y EN USO DE LA POTESTAD PÚBLICA, LO QUE IMPLICA QUE EL ACTO ESTÁ FUNDADO EN DERECHO.

LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD ES UNILATERAL EN VIRTUD DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE EL ACUERDO DE OTRO SUJETO, TODA VEZ QUE LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD LEGAL DE LA AUTORIDAD ES SUFICIENTE PARA INTEGRARLO. ASÍ MISMO, ESTA DECLARACIÓN DEBE SER UNA MANIFESTACIÓN CONCRETA, ES DECIR, PRODUCE CONSECUENCIAS JURÍDICAS INDIVIDUALES, A DIFERENCIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS, CUYO CONTENIDO ES GENERAL Y ABSTRACTO.

ADEMÁS, LA CITADA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DEBE PROVENIR DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, PUESTO QUE SE TRATA DE ACTOS QUE INTEGRAN LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMAL Y MATERIALMENTE CONSIDERADA, EN VIRTUD DE QUE LOS ACTOS-

---

7.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1983, P. 376.

EMANADOS DE UN ÓRGANO PERTENECIENTE AL PODER LEGISLATIVO O JUDICIAL, NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO ADMINISTRATIVOS.

FINALMENTE, LA DECLARACIÓN UNILATERAL Y EXTERNA DEL ÓRGANO EJECUTIVO SE MANIFIESTA EN LA PRODUCCIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS, ES DECIR, AL CREAR, MODIFICAR, TRANSMITIR, RECONOCER, DECLARAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES.

#### B) CLASIFICACION.

DIVERSOS TRATADISTAS HAN AGRUPADO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN RAZÓN DE CIERTOS ASPECTOS QUE LES SON COMUNES, Y ENTRE LOS CRITERIOS FUNDAMENTALES QUE SE HAN TOMADO COMO BASE ESTÁN LOS SIGUIENTES:

1.- EL AMBITO DE APLICACION.- A ESTE RESPECTO SE CLASIFICAN EN INTERNOS Y EXTERNOS.

SON ACTOS ADMINISTRATIVOS INTERNOS AQUELLOS CUYA EXISTENCIA SÓLO SE MANIFIESTA DENTRO DE LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS RESPECTO DE LOS PARTICULARES.

POR EL CONTRARIO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXTERNOS SÍ TRASCIENDEN LA ESFERA DE LA ADMINISTRACIÓN.

2.- LA NATURALEZA DE LA DECISION.- DE ACUERDO CON ESTE CRITERIO, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PUEDEN SER DE

INSTRUCCIÓN, DE RESOLUCIÓN O DE EJECUCIÓN, DEPENDIENDO DE LA FASE DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE EMITA EL ACTO.

3.- VOLUNTADES QUE INTERVIENEN EN SU ELABORACION.--  
LOS ACTOS QUE SON EMITIDOS POR UN SÓLO ÓRGANO, SIN IMPORTAR QUE SEAN VARIAS LAS PERSONAS QUE HAYAN PARTICIPADO EN SU PREPARACIÓN, SE DENOMINAN ACTOS ADMINISTRATIVOS SIMPLÉS.

EN CAMBIO, LOS ACTOS EMANADOS POR LA CONCURRENCIA DE DIFERENTES ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, IDENTIFICADOS RESPECTO DE UNA MISMA MATERIA Y UN MISMO FIN, SE INTITULAN ACTOS COMPLEJOS O COLECTIVOS. UNA VARIANTE DE ESTA CLASE DE ACTOS LO CONSTITUYE EL LLAMADO ACTO-UNIÓN, EN EL CUAL PARTICIPAN DIFERENTES SUJETOS QUE INTERVIENEN RESPECTO DE LA MISMA MATERIA, PERO QUE PERSIGUEN UN FIN DISTINTO.

4.- MARGEN DE LIBERTAD PARA SU CREACION.- DE ACUERDO CON ESTA CLASIFICACIÓN, SE DIVIDEN EN REGLADOS Y DISCRETIONALES.

LOS PRIMEROS SON AQUELLOS QUE LA AUTORIDAD DEBE EMITIR DE ACUERDO A LOS SUPUESTOS QUE LA LEY ESTABLECE, A DIFERENCIA DE LOS DISCRETIONALES, EN LOS CUALES LA AUTORIDAD TIENE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE O NO SU EMISIÓN.

5.- EFECTOS QUE PRODUCEN EN LA ESFERA JURIDICA DE -  
LOS ADMINISTRADOS.- SE CLASIFICAN EN ACTOS QUE AUMENTAN-  
LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES, Y ACTOS QUE LOS LIMI--  
TAN. ENTRE LOS PRIMEROS SE CUENTAN LA CONCESIÓN, AUTORI--  
ZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS, DISPENSAS, ADMISIONES, -  
ETC.; LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LIMITAN LOS DERECHOS  
DE LOS PARTICULARES SON LAS ÓRDENES, LOS ACTOS TRASLATI--  
VOS DE DERECHOS Y LAS SANCIONES.

6.- LO QUE HACEN CONSTAR.- A ESTE RESPECTO SE CLASI--  
FICAN EN CERTIFICACIONES, REGISTROS, NOTIFICACIONES Y PU--  
BLICACIONES.

### C) ELEMENTOS.

DE ACUERDO CON SUS CARACTERÍSTICAS, LOS ELEMENTOS -  
DEL ACTO ADMINISTRATIVO PUEDEN AGRUPARSE EN SUBJETIVOS,-  
OBJETIVOS Y FORMALES.

EL ELEMENTO SUBJETIVO LO CONSTITUYE EL ÓRGANO DE LA  
ADMINISTRACIÓN QUE TIENE A SU CARGO LA PRODUCCIÓN DEL AC--  
TO, EL CUAL DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE LA LEY ESTA--  
BLECE PARA SU PRONUNCIAMIENTO, POR LO QUE DEBE SER EMITI--  
DO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, ES DECIR, QUE DEBE TE--  
NER ATRIBUÍDAS LAS FACULTADES NECESARIAS PARA PRONUNCIAR  
SE EN LA MATERIA.

LOS ELEMENTOS OBJETIVOS SON EL OBJETO, EL MOTIVO Y EL FIN.

EL PRIMER ELEMENTO CITADO, SE REFIERE A LA MATERIA O CONTENIDO DEL ACTO, EL CUAL DEBE SER CIERTO Y JURÍDICA MENTE POSIBLE, ES DECIR, QUE LA MATERIA A QUE SE REFIERA EL ACTO SEA REAL Y PUEDA SER OBJETO DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, DE ACUERDO A LA LEY.

EL MOTIVO, DENOMINADO TAMBIÉN "PRESUPUESTO DE HECHO" Y "CAUSA", SE INTEGRA POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA AUTORIDAD TOMA EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO, POR LO QUE DEBE EXTERNAR LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULÓ PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL.

EL ÚLTIMO ELEMENTO ES EL FIN, QUE CONSTITUYE EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE CON SU EMISIÓN, CUYO CONTENIDO DEBE DERIVARSE DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR EXPRESADA EN LA LEY, YA QUE SU INOBSERVANCIA DA LUGAR AL DESVIÓ DE PODER O ARBITRARIEDAD JURÍDICA.

EL ELEMENTO FORMAL SE REFIERE A QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEBE REUNIR CIERTOS REQUISITOS, TALES COMO LA OBSERVANCIA DEL PROCEDIMIENTO SEÑALADO POR LA LEY, CONSTAR POR ESCRITO Y SER NOTIFICADO AL PARTICULAR INTERESADO.

A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL

DE LA FEDERACION DISPONE: "SE DECLARARÁ QUE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ES ILEGAL CUANDO SE DEMUESTRE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

...II.- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LAS LEYES, QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCUENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA;..."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 38 DEL CITADO ORDENAMIENTO ESTABLECE QUE: "LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR DEBERÁN TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CONSTAR POR ESCRITO.

II.- SEÑALAR LA AUTORIDAD QUE LO EMITE.

III.- ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO Y EXPRESAR LA RESOLUCIÓN, OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE.

IV.- OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE O HOMBRÉS DE LAS PERSONAS A LAS QUE VAYA DIRIGIDO..."

#### D) EFECTOS.

LOS ELEMENTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE CONSTITUYEN EL ACTO ADMINISTRATIVO VÁLIDO Y EFICAZ; ES VÁLIDO EN FUNCIÓN DE QUE HA REUNIDO LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALA,

Y EFICAZ EN VIRTUD DE QUE SIENDO VÁLIDO, HA SIDO NOTIFICADO AL PARTICULAR.

EN RELACIÓN CON LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ÉSTA SE DERIVA DE UNA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD EN FAVOR DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD, DÁNDOLES LA CARACTERÍSTICA DE LEGITIMIDAD, HASTA EN TANTO NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.

ASÍ LO ESTABLECE EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL EN SU ARTÍCULO 68 AL SEÑALAR QUE: "LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE PRESUMIRÁN LEGALES. SIN EMBARGO, DICHAS AUTORIDADES DEBERÁN PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO".

ASÍ PUES, TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE ESTE ARTÍCULO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE SER LEGALES. ÉSTA PRESUNCIÓN ES DE CARÁCTER JURIS TANTUM, YA QUE ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO, Y LA SIMPLE NEGATIVA DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE CONTENGAN EN TALES ACTOS Y RESOLUCIONES, ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE SU EXISTENCIA A LA AUTORIDAD, SIEMPRE Y CUANDO LA NEGATIVA NO CONLLEVE LA AFIRMACIÓN DE UN HECHO DISTINTO.

PARA QUE EL ACTO PUEDA SURTIR SUS EFECTOS REQUIERE QUE ADEMÁS DE SER VÁLIDO, SEA EFICAZ, LO CUAL SE PRODUCE POR LA PARTICIPACIÓN DE CONOCIMIENTO AL INTERESADO, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN. DE ESTA FORMA, EL ACTO ADMINISTRATIVO ADQUIERE TAMBIÉN LA CARACTERÍSTICA DE EJECUTIVIDAD, ES DECIR, LA CUALIDAD DE PRODUCIR SUS EFECTOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN POSTERIOR, INCLUSO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE SU DESTINATARIO. (8)

---

8.- CFR. FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., VIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1988, P.P. 229-242 Y 267-281; SERRA ROJAS, ANDRÉS. DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMA CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1988, TOMO I, P.P. 236-258 Y 293-298; Y OLIVERA TORO, JORGE. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1988, P.P. 153-165 Y 177-194.

## C A P I T U L O   I I

### PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.

- 2.1    CONCEPTO JURÍDICO DE TRIBUTO.
- 2.1.1    ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
- 2.1.2    LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
  - A) LOS SUJETOS PASIVOS.
  - B) LOS SUJETOS ACTIVOS.
- 2.1.3    EL CRÉDITO FISCAL.
- 2.1.4    BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO TRIBUTARIO.

## PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

### 2.1 CONCEPTO JURIDICO DE TRIBUTO.

ENTRE LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO, LOS MAS - IMPORTANTES SON SIN DUDA LOS TRIBUTOS, YA QUE ÉSTOS CONSTITUYEN PRESTACIONES EN DINERO QUE EL PROPIO ESTADO EXIGE EN VIRTUD DE SU SOBERANÍA, CON EL OBJETO DE OBTENER - RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

LA CIENCIA JURÍDICA QUE SE OCUPA DE LOS TRIBUTOS ES EL DERECHO TRIBUTARIO, RAMA DEL DERECHO FINANCIERO PÚBLICO O DERECHO FISCAL.

NUESTRA LEGISLACIÓN ES UN TANTO CONFUSA CUANDO SE - REFIERE A LOS TRIBUTOS, YA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - SE REFIERE A CONTRIBUCIONES ENCUADRANDO A LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES, MISMOS QUE SON ESPECIES DEL TRIBUTO, MIENTRAS QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 2º EMPLEA EL TÉRMINO CONTRIBUCIÓN COMO SINÓNIMO DE TRIBUTO, CLASIFICÁNDOLOS EN IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LOS TRIBUTOS CUENTAN CON - CARACTERÍSTICAS MUY ESPECIALES QUE DEBEN SER ESTUDIADAS - SEPARADAMENTE PARA COMPRENDER LAS DEFINICIONES QUE SOBRE ESTA FIGURA HAN ELABORADO LOS DOCTRINARIOS.

EN PRIMER TÉRMINO, SE CONSIDERA QUE LOS TRIBUTOS, A DIFERENCIA DE LOS INGRESOS DE DERECHO PRIVADO, SON INGRESOS QUE EL ESTADO PERCIBE EN VIRTUD DE SU POTESTAD DE IMPERIO, POR LO QUE TIENEN UN CARÁCTER PÚBLICO, ÉSTO ES, - QUE FORMAN PARTE DEL DERECHO PÚBLICO.

ASIMISMO, EL TRIBUTO ES UNA PRESTACIÓN, LO CUAL SIGNIFICA FUNDAMENTALMENTE QUE A CAMBIO DE LA CANTIDAD QUE EL PARTICULAR ENTREGA AL ESTADO POR ESTE CONCEPTO, NO PERCIBIRÁ A CAMBIO ALGO CONCRETO, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE GRAN PARTE DE LOS INGRESOS DEL ESTADO SE INVIER--TEN EN SERVICIOS PÚBLICOS, TAMBIÉN LO ES QUE NO HAY UNA-RELACIÓN DIRECTA, PERCEPTIBLE O INMEDIATA ENTRE EL PAGO-DEL CONTRIBUYENTE Y LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

ACTUALMENTE, LA MAYOR PARTE DE LOS TRIBUTOS SE PAGAN EN EFECTIVO, AUNQUE TODAVÍA SUBSISTEN ALGUNOS QUE SE PAGAN EN ESPECIE.

POR OTRA PARTE, EL TRIBUTO SÓLO PODRÁ RECAUDARSE - CUANDO LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL PARTICULAR DE EFECTUAR EL PAGO AL ESTADO SE ENCUENTRE PREVISTA EXPRESAMENTE EN- LA LEY.

"TODOS LOS TRIBUTOS CONSTITUYEN OBLIGACIONES EX-LEGE, ES DECIR, LA FUENTE DE ELLAS ESTÁ REPRESENTADA POR LA - CONJUNCIÓN DE UN PRESUPUESTO ESTABLECIDO EN LA LEY (PRE-

SUPUESTO, HECHO IMPONIBLE, HIPÓTESIS DE INCIDENCIA) Y UN HECHO DE LA VIDA REAL QUE SE AJUSTA PERFECTAMENTE A LA "HIPÓTESIS". (9)

EN EFECTO, LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS TRIBUTOS TIENE COMO FUENTE INMEDIATA LA VOLUNTAD DEL ESTADO, EXPRESADA POR MEDIO DE LA LEY, PUES PARA QUE EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESTÉ FUNDADO EN DERECHO, SE REQUIERE QUE HAYA UNA LEY QUE LO ESTABLEZCA.

ADEMÁS, EL ESTABLECIMIENTO DE UN TRIBUTO NO REQUIERE DE UN ACUERDO PREVIO ENTRE LOS SUJETOS DEL MISMO, YA QUE EL ESTADO SE ENCUENTRA CONSTITUCIONALMENTE FACULTADO PARA IMPONERLO, EJERCIENDO LA COACCIÓN NECESARIA PARA CONSTREÑIR AL PARTICULAR A QUE CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS, YA SEA POR MEDIO DE SU FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA, ESTABLECIENDO SANCIONES, RETENIENDO LOS BIENES GRAVADOS, ETC.

EN CUANTO A SU OBJETO, LOS TRIBUTOS DEBEN DESTINARSE A SATISFACER LOS GASTOS PÚBLICOS, TAL Y COMO LO DISPONE EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL EN SU ARTÍCULO 1º, YA QUE LOS INGRESOS QUE EL ESTADO PERCIBE SE ENCUENTRAN SUJETOS CONSTITUCIONALMENTE A CUBRIR DICHOS GASTOS, PREVISTOS Y-

---

9.- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. Op. cit., p. 302.

AUTORIZADOS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN, EL OBJETO DE LOS TRIBUTOS NO PUEDE SER OTRO QUE EL DE CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS, SIN EMBARGO, MUCHO SE HA DISCUTIDO EN RELACIÓN A QUE SU FINALIDAD PUEDA SER DISTINTA.

EL TRATADISTA ERNESTO FLORES ZAVALA, CONSIDERA QUE EL TRIBUTO TIENE UN FIN FISCAL CUANDO TIENE POR OBJETO ÚNICAMENTE EL DE OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS NECESIDADES FINANCIERAS DEL ESTADO, Y TIENE UN FIN EXTRAFISCAL CUANDO PERSIGUE PRODUCIR EFECTOS DIVERSOS A LA OBTENCIÓN DE RECURSOS, ESTO ES, FINES CULTURALES, ECONÓMICOS, POLÍTICOS, SOCIALES, ETC., POR LO QUE DISTINGUE LAS SIGUIENTES OPCIONES:

1.- IMPUESTOS CON FINES EXCLUSIVAMENTE FISCALES, ES DECIR, QUE NO TIENEN OTRA MISIÓN QUE LA OBTENCIÓN DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CUBRIR LOS GASTOS GENERALES DEL ESTADO.

2.- IMPUESTOS QUE TIENEN FINES EXCLUSIVAMENTE FISCALES EN CUANTO A SU ESTABLECIMIENTO, PERO CUYO RENDIMIENTO SE APLICARÁ A FINES ESPECIALES. ES DECIR, NO ES EL TRIBUTO EN SÍ EL QUE PERSIGUE UN FIN EXTRAFISCAL, SINO QUE EL FIN SE VA A REALIZAR CON EL RENDIMIENTO DEL TRIBUTO.

3.- IMPUESTOS QUE PERSIGUEN FINES FISCALES Y EXTRA-FISCALES AL MISMO TIEMPO.

4.- IMPUESTOS QUE SÓLO PERSIGUEN FINES EXTRA-FISCALES". (10)

EN RELACIÓN CON EL PRIMER CASO, EL OBJETO DEL TRIBUTO ES EXCLUSIVAMENTE FISCAL, EN VIRTUD DE ESTAR DESTINADO A CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, MISMOS QUE DEBEN APLICARSE A SATISFACER LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL SUPUESTO CONTENIDO EN EL SEGUNDO CASO, RESULTA CONVENIENTE ACLARAR QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA PERCEPCIÓN DE CONTRIBUCIONES, QUE AUTORIZABAN LA APLICACIÓN DE SU RENDIMIENTO A UN FIN ESPECIAL, QUEDARON DEROGADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE INGRESOS FEDERALES DE 1962.

SIN EMBARGO, CUANDO EL ESTADO HA RECAUDADO LAS CONTRIBUCIONES, PUEDE ASIGNAR SU RENDIMIENTO A FINES ESPECÍFICOS DENTRO DEL GASTO PÚBLICO, ES DECIR, QUE DE LA MASA GLOBAL DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS SE HARÁN LAS APLICA--

CIONES A ASPECTOS PARTICULARES DEL GASTO PÚBLICO.

LOS TRIBUTOS CON FINES EXTRAFISCALES PUEDEN CONCEPTUARSE COMO AQUELLOS QUE SE ESTABLECEN SIN EL ÁNIMO DE RECAUDARLOS NI DE OBTENER DE ELLOS INGRESOS PARA SATISFACER EL PRESUPUESTO, SINO CON UNA FINALIDAD DIFERENTE.

EL ESTABLECIMIENTO DE ESTE TIPO DE TRIBUTOS ES PORDEMÁS CENSURABLE, YA QUE LA CONSTITUCIÓN NO PREVÉ NI AUTORIZA LA IMPLANTACIÓN DE CONTRIBUCIONES CON FINES DIFERENTES A LA SATISFACCIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

OTROS REQUISITOS DEL TRIBUTO SON LA PROPORCIONALIDAD Y LA EQUIDAD; LA PROPORCIONALIDAD RADICA, FUNDAMENTALMENTE, EN QUE LOS SUJETOS PASIVOS DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS EN FUNCIÓN DE SU RESPECTIVA CAPACIDAD ECONÓMICA; DEBIENDO APORTAR UNA PARTE JUSTA Y ADECUADA DE SUS INGRESOS, UTILIDADES O RENDIMIENTOS, DE TAL MANERA QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN INGRESOS ELEVADOS TRIBUTEN EN FORMA CUALITATIVAMENTE SUPERIOR A LOS DE MEDIAHOS Y REDUCIDOS RECURSOS.

POR SU PARTE, LA EQUIDAD CONSISTE EN LA IGUALDAD ANTE LA LEY TRIBUTARIA DE TODOS LOS SUJETOS PASIVOS DE UN MISMO TRIBUTO, ES DECIR, QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS A DETERMINADA SITUACIÓN LOS QUE SE HALLEN DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y QUE NO SE ENCUENTREN EN ESA MISMA

OBLIGACIÓN LOS QUE ESTÉN EN SITUACIÓN JURÍDICA DIFERENTE.

LA EQUIDAD TRIBUTARIA SIGNIFICA, EN CONSECUENCIA, QUE LOS CONTRIBUYENTES DE UN MISMO IMPUESTO DEBEN GUARDAR UNA SITUACIÓN DE IGUALDAD FRENTE A LA NORMA JURÍDICA QUE LO ESTABLECE Y REGULA. (11)

DE TODO LO ANTERIOR, SE DESPRENDEN LAS DIVERSAS DEFINICIONES QUE DEL TRIBUTO HAN ELABORADO LOS TRATADISTAS DE DERECHO TRIBUTARIO, Y ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

E. BLUMENSTEIN DEFINE LOS TRIBUTOS COMO "LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS QUE EL ESTADO, O UN ENTE PÚBLICO AUTORIZADO AL EFECTO POR AQUÉL, EN VIRTUD DE SU SOBERANÍA TERRITORIAL, EXIGE DE SUJETOS ECONÓMICOS SOMETIDOS A LA MISMA". (12)

GIULIANI FONROUGE AFIRMA QUE EL TRIBUTO ES "UNA PRESTACIÓN OBLIGATORIA, COMUNEMENTE EN DINERO, EXIGIDA POR EL ESTADO EN VIRTUD DE SU PODER DE IMPERIO Y QUE DA LUGAR A RELACIONES JURÍDICAS DE DERECHO". (13)

D. JARACH LO DEFINE COMO "UNA PRESTACIÓN PECUNIARIA

11.- GUERRERO LARA, EZEQUIEL Y CORTINA G. QUIJANO, AURORA. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMACÍA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS 1917-1985. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., P. 129.

12.- LOC. CIT. POR DE LA GARZA. OP. CIT., P. 300.

13.- IDEM.

COACTIVA DE UN SUJETO (CONTRIBUYENTE) AL ESTADO U OTRA ENTIDAD PÚBLICA QUE TENGA EL DERECHO DE INGRESARLO". (14)

PARA ENEBERG LOS TRIBUTOS "SON PRESTACIONES, HOY POR LO REGULAR EN DINERO, AL ESTADO Y DEMÁS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO, QUE LAS MISMAS RECLAMAN, EN VIRTUD DE SU PODER COACTIVO, EN FORMA Y CUANTÍA DETERMINADAS UNILATERALMENTE Y SIN CONTRAPRESTACIÓN ESPECIAL CON EL FIN DE SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS". (15)

LUIGI COSSA SOSTIENE QUE EL TRIBUTO "ES UNA PARTE PROPORCIONAL DE LA RIQUEZA DE LOS PARTICULARES DEDUCIDO POR LA AUTORIDAD PÚBLICA A FIN DE PROVEER A AQUELLA PARTE DE LOS GASTOS DE UTILIDAD GENERAL QUE NO CUBREN LAS RENTAS PATRIMONIALES". (16)

RAÚL RODRÍGUEZ LOBATO NOS PROPONE LA SIGUIENTE DEFINICIÓN DE TRIBUTO: "ES LA PRESTACIÓN EN DINERO O EN ESPECIE QUE ESTABLECE EL ESTADO CONFORME A LA LEY, CON CARÁCTER OBLIGATORIO, A CARGO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PARA CUBRIR EL GASTO PÚBLICO Y SIN QUE HAYA PARA ELLAS CONTRAPRESTACIÓN O BENEFICIO ESPECIAL, DIRECTO O INMEDIATO". (17)

---

14.- LOC. CIT. POR DE LA GARZA. OP. CIT., P. 300.

15.- LOC. CIT. POR FLORES ZAVALA. OP. CIT., P. 35.

16.- IDEM. P. 36.

17.- RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL, COLECCIÓN - TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1986, P. 61.

COMO RESULTA FÁCIL ADVERTIR, CADA AUTOR PONE EN SU DEFINICIÓN LOS ELEMENTOS QUE A SU JUICIO CONFIGURAN MEJOR SU PUNTO DE VISTA ACERCA DEL TRIBUTO; SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE LAS NECESIDADES Y LAS MODALIDADES MÚLTIPLES QUE CARACTERIZAN AL TRIBUTO EN NUESTROS TIEMPOS, HACEN QUE SEA UN TANTO DIFÍCIL DAR UNA DEFINICIÓN QUE INVOLUCRE EN SU TOTALIDAD LOS MÚLTIPLES ASPECTOS Y FINALIDADES QUE COMPRENDE.

#### 2.1.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

COMO HA QUEDADO PRECISADO, LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS TIENEN SU ORIGEN EN LAS LEYES FISCALES, FUNDADAS EN EL INTERÉS PÚBLICO DE QUE EL ESTADO CUENTE OPORTUNAMENTE CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS QUE LE SON NECESARIOS PARA LA SATISFACCIÓN DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

AHORA BIEN, LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA REQUIERE PARA SU NACIMIENTO TANTO DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA LEGAL, COMO DE LA REALIZACIÓN DEL SUPUESTO JURÍDICO EN LA VIDA REAL, PARA QUE SE CONSIDERE PERFECCIONADO O CONSUMADO EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO.

POR LO ANTERIOR, ES QUE SE DEBE TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA AL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO PARA INICIAR EL -

ESTUDIO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA, YA QUE ES PRECISAMENTE ESTE HECHO EL QUE NOS PERMITE DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE NACE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL.

ASÍ PUES, EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SE ENCUENTRA SUSTENTADO EN LA NECESIDAD DE QUE EL ESTADO CUENTE CON LOS MEDIOS PARA CUMPLIR CON SUS ATRIBUCIONES, MISMO QUE SE OBTIENEN PRINCIPALMENTE A TRAVÉS DE LOS TRIBUTOS, LOS CUALES SON PROPORCIONADOS DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS INDIVIDUOS SOBRE LOS QUE EL PROPIO ESTADO TIENE POTESTAD.

SEGÚN EL ADMINISTRATIVISTA ANDRÉS SERRA ROJAS, LOS ELEMENTOS MAS IMPORTANTES QUE CONFORMAN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SE CLASIFICAN EN CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL IMPUESTO:

"A) EL PRIMER GRUPO DE ELEMENTOS DENOMINADOS CUALITATIVOS COMPRENDE:

- I.- LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA;
- II.- EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA;
- III.- EL HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL.

B) EL SEGUNDO GRUPO DE LOS ELEMENTOS DENOMINADOS CUANTITATIVOS COMPRENDE:

- IV.- LA UNIDAD CONTRIBUTIVA;
- V.- LA CUOTA DEL IMPUESTO;

VI.- EL MONTO IMPONIBLE". (18)

LOS SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PUEDEN DIVIDIRSE EN ACTIVOS Y PASIVOS.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEFINE AL SUJETO ACTIVO, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE TAL SUJETO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA NO PUEDE SER OTRO MAS QUE EL FISCO FEDERAL, QUIEN TIENE LA FACULTAD LEGAL DE EXIGIR EL PAGO DE LA PRESTACIÓN QUE DETERMINEN LAS LEYES FISCALES.

EL SUJETO PASIVO, HA SIDO DENOMINADO CON CONCEPTOS TALES COMO PARTICULAR, GOBERNADO, CONTRIBUYENTE, CAUSANTE, ETC., YA SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, Y CUYO SIGNIFICADO ES SEMEJANTE Y DE EQUIVALENTES CONSECUENCIAS, HACIENDO NOTAR QUE HAN DESAPARECIDO COMO TALES LAS ANTES LLAMADAS "UNIDADES ECONÓMICAS".

ADÉMÁS, LA LEY CONSIDERA A OTROS SUJETOS QUE PUEDEN RESULTAR AFECTADOS EN UNA RELACIÓN TRIBUTARIA Y QUE SON DISTINTOS A LOS SUJETOS PASIVOS PRINCIPALES ANTES MENCIONADOS, YA QUE LA PROPIA LEY LES ATRIBUYE UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA U OBJETIVA, Y CUYA EXISTENCIA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO FEDERAL ANTES CITADO.

EN VIRTUD DE LA ESPECIAL IMPORTANCIA QUE REVISTE ESTE TEMA, NOS OCUPAREMOS DE ESTOS SUJETOS POSTERIORMENTE CON MAYOR DETENIMIENTO.

POR SU PARTE, EL OBJETO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA "ESTÁ CONSTITUÍDO POR UNA OBLIGACIÓN DE DAR, A CARGO DEL SUJETO PASIVO EN BENEFICIO DEL FISCO". (19)

PARA EL FISCALISTA FLORES ZAVALA, "OBJETO DEL IMPUESTO ES LA SITUACIÓN QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL". (20)

ESTE MISMO AUTOR SEÑALA QUE LAS CIRCUNSTANCIAS EN VIRTUD DE LAS CUALES UNA PERSONA SE VE OBLIGADA A PAGAR UN DETERMINADO TRIBUTO PUEDEN SER LA PERCEPCIÓN DE UTILIDADES O DE UNA HERENCIA, O DE INTERESES, O LA ELABORACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS, O LA REALIZACIÓN DE UN ACTO, O LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, ETC.

ASIMISMO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL OBJETO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA CON EL OBJETO DEL TRIBUTO, YA QUE LA PRIMERA SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL CONTRIBUYENTE DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO AL ESTADO, MIENTRAS QUE EL OBJETO DEL TRIBUTO LO CONSTITUYE EL PRESUPUESTO DE DICHA OBLIGACIÓN.

19.- SERRA ROJAS, ANDRÉS. Op. CIT., TOMO II, P. 47.

20.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. Op. CIT., P. 110.

POR LO QUE SE REFIERE AL HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL, ÉSTE SÓLO SE CONSIDERA PERFECCIONADO O CONSUMADO CUANDO NACE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ESTO ES, "EL HECHO FENOMÉNICO PRODUCIDO EN LA REALIDAD, QUE POR ACOMODARSE A LA HIPÓTESIS O PRESUPUESTO ESTABLECIDO EN LA NORMA TRIBUTARIA, GENERA EL TRIBUTO..." (21)

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR, EL HECHO CONCRETO, MATERIAL, QUE SE REALIZA EN LA VIDA REAL REUNIENDO LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA HIPÓTESIS, ES DECIR, ADECUÁNDOSE AL PRESUPUESTO, GENERANDO ASÍ EL CRÉDITO TRIBUTARIO, ES AL QUE LLAMAMOS HECHO GENERADOR, MISMO QUE NO DEBEMOS CONFUNDIR CON EL LLAMADO HECHO IMPONIBLE, EL CUAL COMPRENDE EL PRESUPUESTO DE HECHO O HIPÓTESIS CONFIGURADO EN LAS NORMAS JURÍDICAS TRIBUTARIAS, CUYA REALIZACIÓN DA NACIMIENTO A LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL HECHO GENERADOR ES UN HECHO CONCRETO Y REAL QUE SE CONFIGURA EN LA DESCRIPCIÓN HIPOTÉTICA CONTENIDA EN LA NORMA JURÍDICA, MIENTRAS QUE EL HECHO IMPONIBLE O PRESUPUESTO DE HECHO, ES AQUEL QUE SE ENCUENTRA PREVISTO HIPOTÉTICAMENTE POR LA NORMA Y QUE AL REALIZARSE GENERA UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

---

21- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. Op. cit., p. 398.

EXISTE UNA ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y EL OBJETO DEL TRIBUTO, YA QUE LAS LEYES TRIBUTARIAS DEBEN PRECISAR CUAL ES EL ACTO O HECHO RELACIONADO CON EL OBJETO DEL GRAVAMEN, PARA QUE SU REALIZACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE DÉ ORIGEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL, EN VIRTUD DE QUE ES PRECISAMENTE ESE ACTO O HECHO EL CONTENIDO DEL HECHO IMPONIBLE.

PASANDO AL ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS CUANTITATIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, EL AUTOR ANTONIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ LOS DEFINE COMO "AQUELLOS ELEMENTOS DETERMINANTES DEL IMPORTE DEL TRIBUTO, ES DECIR, LOS FACTORES QUE CONTRIBUYEN A LA DEFINICIÓN DEL MONTO DEL DÉBITO FISCAL".  
(22)

ASÍ PUES, LA BASE ESENCIAL PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN ES LA CAPACIDAD TRIBUTARIA CON QUE CUENTEN LOS SUJETOS PASIVOS, COMO LO SEÑALA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD PREVIAMENTE COMENTADO, Y PARA MEDIR EN RELACIÓN CON DICHA CAPACIDAD EL MONTO DEL TRIBUTO, LAS LEYES RESPECTIVAS FIJAN COMO BASES DE CÁLCULO DIVERSAS TARIFAS, TASAS Y CUOTAS.

---

22.- JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO, EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1986, P. 68.

A ESTE RESPECTO, CABE MENCIONAR QUE EN CIERTOS CASOS LA LEY SÓLO ATIENDE A LA REALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN QUE PREVÉ PARA LA GENERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y EN OTROS, COMO POR EJEMPLO EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA LEY EMPLEA TARIFAS BASADAS EN EL VALOR EN DINERO DE LA PERCEPCIÓN.

DENTRO DE LAS TARIFAS EXISTEN LA TASA PROPORCIONAL Y LA PROGRESIVA; LA PRIMERA TOMA EN CUENTA EL IMPORTE DEL INGRESO, QUE AUMENTA EN RELACIÓN CON EL MISMO, MIENTRASQUE LA PROGRESIVA INTRODUCE AUMENTOS EN LA TASA PROPORCIONAL DE ACUERDO CON EL AUMENTO DEL INGRESO. (23)

EXISTEN ASIMISMO LEYES QUE FIJAN EL IMPUESTO POR CUOTA FIJA, ESTO ES, DETERMINANDO EL MONTO DEL DEBITO FISCAL SEGÚN EL VALOR DEL ACTO O CONTRATO FUENTE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, PUDIENDO VARIAR LA CANTIDAD A PAGAR SEGÚN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, COMO EN EL MANDATO, CUYA CUOTA AUMENTA SEGÚN LA AMPLITUD DEL PODER.

FINALMENTE, CABE MENCIONAR QUE EN OCASIONES LAS LEYES DETERMINAN EL IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL CONTRIBUYENTE, COMO EN EL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, O BIEN CALCULAN EL MONTO DEL TRIBUTO SOBRE UNIDADES.

## 2.1.2 LOS SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

COMO APUNTAMOS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTA EXPOSICIÓN, LA RAMA MAS IMPORTANTE DEL DERECHO FINANCIERO PÚBLICO ES EL DERECHO TRIBUTARIO, DEFINIDO POR EL LICENCIADO SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA COMO "EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE SE REFIEREN AL ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUTOS (IMPUESTOS, DERECHOS O TASAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES), A LAS RELACIONES JURÍDICAS QUE SE ESTABLECEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS PARTICULARES CON MOTIVO DE SU NACIMIENTO, CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO, A LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS O CONTENCIOSOS QUE PUEDEN SURGIR Y A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS POR SU VIOLACIÓN".

(24)

ESTE MISMO AUTOR DIVIDE AL DERECHO TRIBUTARIO EN SUSTANTIVO O MATERIAL Y ADMINISTRATIVO O FORMAL, SIENDO LA PRIMERA CLASIFICACIÓN LA QUE REGULA LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA QUE SUPONE LA EXISTENCIA DE DOS SUJETOS: UN ACREEDOR Y UN DEUDOR.

ESTE VÍNCULO JURÍDICO TIENE COMO CONTENIDO EL PAGO DE TRIBUTOS, DANDO NACIMIENTO A LO QUE SE CONOCE COMO RELACIÓN TRIBUTARIA SUSTANTIVA PRINCIPAL, QUE EN OPINIÓN -

---

24.- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. Op. cit., p. 18.

DEL AUTOR ALUDIDO ANTERIORMENTE, "ES AQUELLA QUE EXISTE ENTRE EL ENTE PÚBLICO ACREEDOR Y EL SUJETO PASIVO PRINCIPAL, POR DEUDA PROPIA O EL SUJETO PASIVO POR DEUDA AJENA, QUE TIENE COMO CONTENIDO EL PAGO DE LA PRESTACIÓN EN DINERO O EN ESPECIE EN QUE CONSISTE EL TRIBUTO". (25)

#### A) LOS SUJETOS PASIVOS.

EL HOMBRE ES APTO PARA SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES NO SOLO COMO PERSONA AISLADA, COMO INDIVIDUO, - SINO TAMBIÉN COMO GRUPO, COMO CONJUNTO DE INDIVIDUOS.

EXISTEN POR TANTO AGRUPAMIENTOS HUMANOS A QUIENES - LA LEY CONSIDERA CAPACES DE POSEER DERECHOS. ESTO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCAN DOS ESPECIES DE PERSONAS: LAS PERSONAS FÍSICAS, ES DECIR, LOS HOMBRES CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE, Y LAS PERSONAS JURÍDICAS O MORALES QUE SON CIERTOS AGRUPAMIENTOS DE INDIVIDUOS QUE - CONSTITUYEN SERES COLECTIVOS Y QUE PERSIGUEN FINALIDADES COMUNES Y LÍCITAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LIBRO PRIMERO, TÍTULOS PRIMERO Y SEGUNDO, ARTÍCULOS DEL 22 AL 28).

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 1º DEL CÓDIGO FISCAL DE

LA FEDERACIÓN ESTABLECE EN SU PRIMERA PARTE:

"LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS CONFORME A LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS..."

ASÍ PUES, EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA ES LA PERSONA FÍSICA O LA PERSONA JURÍDICA OBLIGADA AL PAGO DE UN IMPUESTO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO (26), LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDEN AGRUPARSE EN SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO PROPIO Y SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO AJENO, PUDIENDO SER ESTOS ÚLTIMOS RESPONSABLES POR SUSTITUCIÓN, POR SOLIDARIDAD U OBJETIVAMENTE.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LLAMA CONTRIBUYENTE AL SUJETO PASIVO POR ADEUDO PROPIO, DENOMINADO TAMBIÉN SUJETO PASIVO PRINCIPAL, EL CUAL PUEDE TENER DOS CLASES DE OBLIGACIONES: PRINCIPALES Y SECUNDARIAS.

LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CONSISTE EN PAGAR EL IMPUESTO, MIENTRAS QUE LAS OBLIGACIONES SECUNDARIAS PUEDEN SER DE HACER, DE NO HACER O DE TOLERAR, MISMAS QUE HAN SIDO ESTABLECIDAS POR EL ESTADO CON EL OBJETO DE CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS IMPUESTAS A LOS PARTICULARES.

CUANDO HAY PLURALIDAD DE SUJETOS PASIVOS PRINCIPA-

26.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. OP. CIT., P.P. 92-109 Y GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. OP. CIT., P.P. 478-492.

LES, NOS ENCONTRAMOS ANTE LO QUE SE HA LLAMADO SOLIDARI-  
DAD SUSTANTIVA, QUE CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN DE PAGO -  
POR PARTE DE AQUELLOS QUE LO ESTÉN RESPECTO DE UNA MISMA  
PRESTACIÓN FISCAL, POR EJEMPLO, EN LOS CASOS DE COPROPIE-  
DAD LAS OBLIGACIONES FISCALES DERIVADAS DE LA MISMA SE-  
RÁN SOLIDARIAS ENTRE LOS COPROPIETARIOS.

A DIFERENCIA DEL SUJETO PASIVO POR ADEUDO PROPIO, -  
QUE PUEDE SER DETERMINADO SIN NECESIDAD DE NORMA ALGUNA-  
EXPRESA POR PARTE DE LA LEY, YA QUE SU CALIDAD SE DEDUCE  
DE LA PROPIA NATURALEZA DEL HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO-  
FISCAL O HECHO IMPONIBLE Y PORQUE RESPECTO DE ÉL SE DA -  
LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA QUE ES EL FUNDAMENTO DEL TRIBU-  
TO, NOS ENCONTRAMOS CON LA FIGURA DEL SUJETO PASIVO POR-  
ADEUDO AJENO, CUYA EXISTENCIA SÍ DEBE ESTAR DETERMINADA-  
EXPRESAMENTE POR LA LEY, PUES DE LO CONTRARIO NO PODRÍA-  
DESPRENDERSE DE UNA SIMPLE INTERPRETACIÓN QUE ESTE SUJE-  
TO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.

COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, LOS SUJETOS PASI-  
VOS POR ADEUDO AJENO PUEDEN SER RESPONSABLES SUSTITUTOS,  
SOLIDARIOS, O BIEN SU RESPONSABILIDAD PUEDE SER OBJETIVA.

LA RESPONSABILIDAD SUSTITUTA SE DA "CUANDO UN TERCE-  
RO SE OBLIGA PARA CON EL FISCO POR EL RESPONSABLE DIREC-  
TO". (27)

ASIMISMO, TENDRÁN EL CARÁCTER DE SUJETOS RESPONSABLES EN SUSTITUCIÓN DEL SUJETO PRINCIPAL "LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, HASTA POR EL MONTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES" - (ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL).

EL PRECEPTO CITADO CONTEMPLA LA RESPONSABILIDAD POR RETENCIÓN Y RECAUDACIÓN, DENOMINADA LA PRIMERA POR EL TRATADISTA SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA COMO RETENCIÓN INDIRECTA, Y "ES LA QUE TIENE LUGAR CUANDO EL SUSTITUTO, OBLIGADO POR LA LEY A EFECTUAR LA RETENCIÓN Y A ENTERAR AL SUJETO ACTIVO EL IMPORTE DE LO RETENIDO, DESCUENTA EL CRÉDITO TRIBUTARIO A SU ACREEDOR AL PAGARLE, AL ADONARLE EN CUENTA O AL RECONOCERLE SU DERECHO DE CRÉDITO". (28)

LA RECAUDACIÓN INDIRECTA ES LA OTRA VÍA QUE UTILIZA LA SUSTITUCIÓN Y "CONSISTE EN QUE EL LEGISLADOR LE IMPONE AL SUSTITUTO LA OBLIGACIÓN DE COBRAR EL TRIBUTO A SU DEUDOR, AL MISMO TIEMPO QUE LE COBRA SU CRÉDITO PARTICULAR". (29)

POR OTRA PARTE, LA LEY CONTEMPLA TAMBIÉN LA FIGURA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, CONSISTENTE "EN ATRI-

---

28.- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. Op. CIT., P. 482.

29.- IDEM, P. 483.

BUIR A UNA PERSONA DISTINTA DEL SUJETO PASIVO PRINCIPAL LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PRESTACIÓN FISCAL CUANDO ÉSTE NO LO HAYA HECHO, POR RAZÓN DE QUE EL RESPONSABLE ES EL REPRESENTANTE LEGAL O VOLUNTARIO DEL SUJETO PASIVO O POR QUE POR RAZÓN DE SU CARGO PÚBLICO O DE LAS RELACIONES- CON EL HECHO IMPONIBLE NO EXIGE AL SUJETO PASIVO LA COM PROBABACIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN FISCAL". (30)

UNA TERCERA CATEGORÍA DE LOS SUJETOS PASIVOS POR DEUDA AJENA ES LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, MISMA QUE EN OPINIÓN DEL LICENCIADO FLORES ZAVALA "SE DERIVA DE LA TENENCIA DE BIENES QUE ESTÁN AFECTOS A UN CRÉDITO FISCAL, PORQUE DIERON LUGAR A SU EXISTENCIA O SIRVIERON PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD QUE MOTIVÓ LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO". (31)

RESULTA CONVENIENTE ACLARAR QUE SI BIEN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 26, ENCUADRA IN DISTINTAMENTE A LOS SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO AJENO BA JO EL RUBRO DE RESPONSABLES SOLIDARIOS, ES INCUESTIONABLE QUE EXISTEN DIFERENCIAS FUNDAMENTALES ENTRE LA RESPONSA BILIDAD SUSTITUTA, SOLIDARIA Y OBJETIVA, PUES SI BIEN - FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN TODOS SON DEUDORES POR EL TO TAL DE LA PRESTACIÓN, LOS FUNDAMENTOS TÉCNICOS Y LEGALES

30.- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. OP. CIT., P. 487.

31.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. OP. CIT., P. 104.

SON DISTINTOS POR COMPLETO.

FINALMENTE, DEBEMOS MENCIONAR QUE EL CARÁCTER DE SU JETO PASIVO DE UNA RELACIÓN TRIBUTARIA PUEDE RECAER TAM BIÉN EN EL ESTADO.

ASÍ LO RECONOCE EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 1º, SEGUNDO PÁRRAFO: "...LA FEDERACIÓN QUE DA OBLIGADA A PAGAR CONTRIBUCIONES ÚNICAMENTE CUANDO LAS LEYES LO SEÑALEN EXPRESAMENTE..."

EN EFECTO, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS PUEDEN SER SUJETOS PASIVOS CUANDO SU ACTIVIDAD NO CORRESPONDA A SUS FUNCIONES PROPIAS DE DERECHO PÚBLICO, ES DECIR, "CUANDO DESARROLLAN ACTIVIDADES IGUALES EN SUS FINES INMEDIATOS A LAS DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES".  
(32)

#### B) LOS SUJETOS ACTIVOS.

DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MEXICANO, LOS SUJETOS ACTIVOS SON: LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS O ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

EL TRATADISTA SERRA ROJAS DEFINE AL SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA COMO "EL ENTE PÚBLICO TITU

---

32.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. OP. CIT., P. 65.

LAR DE UN DERECHO LEGALMENTE ESTABLECIDO, O LA PERSONA LEGALMENTE OBLIGADA POR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO A CUBRIR DETERMINADAS PRESTACIONES". (33)

EN ESE ORDEN DE IDEAS, EL ESTADO ES SUJETO ACTIVO PORQUE TIENE EL DERECHO DE EXIGIR EL PAGO DE TRIBUTOS, AUNQUE MIENTRAS QUE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS PUEDEN ESTABLECER LOS IMPUESTOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS PARA CUBRIR LOS PRESUPUESTOS, LOS MUNICIPIOS SOLO TIENEN FACULTADES PARA RECAUDARLOS.

ASÍ LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV: "...LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARÁN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARÁ DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR..."

LAS OBLIGACIONES DEL SUJETO ACTIVO SON DE DOS CLASES: PRINCIPALES Y SECUNDARIAS.

LAS PRIMERAS CONSISTEN EN LA PERCEPCIÓN O COBRO DE LA PRESTACIÓN TRIBUTARIA.

LAS OBLIGACIONES SECUNDARIAS SON LAS QUE TIENEN POR OBJETO DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL PARA HACER POSIBLE SU PERCEPCIÓN, O CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PARA EVITAR POSIBLES EVASIONES, Y PUEDEN

DIVIDIRSE EN OBLIGACIONES DE HACER (DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL, FIJAR LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN, ETC.), O DE NO HACER (ABSTENERSE DE CIERTOS TRÁMITES CUANDO NO SE COMPRUEBE EL PAGO DE UN IMPUESTO, NO EXPEDIR NUEVOS TALONARIOS DE FACTURAS, ETC.) (34)

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS DECIR QUE EL PODER TRIBUTARIO CON QUE CUENTA EL ESTADO LE PERMITE EXIGIR LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA REALIZAR SUS FINES, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS POR LA LEGISLACIÓN POSITIVA, Y QUE LO COLOCAN EN UNA SITUACIÓN DE PRERROGATIVA RESPECTO DE LOS PARTICULARES.

### 2.1.3 EL CREDITO FISCAL.

AL TRATAR EL TEMA DENOMINADO "ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA", MENCIONAMOS REPETIDAMENTE QUE DICHA OBLIGACIÓN NACE CUANDO EN LA REALIDAD SE CONCRETAN AQUELLAS HIPÓTESIS CONTEMPLADAS EN LAS NORMAS FISCALES, SITUACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 6º, EL CUAL NOS PROPORCIONA LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA DEFINICIÓN DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR OBLIGACIÓN TRIBUTARIA AL SEÑALAR QUE: "LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE

---

34.- FLORES ZAVALA, ERNESTO. OP. CIT., P.P. 57 Y 58.

REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN..."

EL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO FEDERAL ANTERIOR AL VIGENTE CONTEMPLABA CLARAMENTE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y CRÉDITO FISCAL EN SUS ARTÍCULOS 17 Y 18, MIENTRAS QUE EL CÓDIGO ACTUAL ES OMISO EN TAL DISTINCIÓN, YA QUE EL PRECEPTO TRANSCRITO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE SÓLO SE REFIERE AL MOMENTO EN QUE NACEN LAS CONTRIBUCIONES, PERO OLVIDA QUE UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE ORIGINE UN CRÉDITO FISCAL ES LA PREVIA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y SU CUANTIFICACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA.

SIN EMBARGO, EN EL ARTÍCULO 4º DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO EN VIGOR SE CONTIENE UN CONCEPTO SUFICIENTEMENTE CLARO DE CRÉDITO FISCAL, MISMO QUE PUEDE INTERPRETARSE COMO AQUELLA PRESTACION PECUNIARIA QUE SE CONSTITUYE EN FAVOR DEL ESTADO O DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, COMO CONSECUENCIA DEL NACIMIENTO Y DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ASÍ PUES, PODEMOS DECIR QUE EL MOMENTO EN QUE TANTO EL CONTRIBUYENTE COMO EL FISCO REALIZAN UNA SERIE DE ACTOS TENDIENTES A UNA DETERMINADA CONSECUENCIA DE CARÁCTER

TER FISCAL, ESTO ES, CUANDO DISPONEN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR UN CRÉDITO FISCAL, - ES CUANDO SE INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEFINIDO POR EL LICENCIADO LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ COMO "EL CONJUNTO DE DILIGENCIAS QUE PRACTICA LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS LEYES FISCALES Y QUE LE SIRVEN DE ANTECEDENTE PARA LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EN EL SENTIDO DE QUE EXISTE UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DE UN PARTICULAR, - ASÍ COMO LOS ACTOS QUE EJECUTA PARA HACER EFECTIVA SU DE TERMINACIÓN". (35)

CABE MENCIONAR QUE LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES QUE RESULTEN A CARGO DE LOS PARTICULARES CORRESPONDE, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, A LOS PROPIOS CONTRIBUYENTES, YA QUE SE PARTE DEL SUPUESTO DE QUE SON ÉSTOS QUIENES TIENEN A SU ALCANCE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA DE SU OBLIGACIÓN.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, OCURRE EXCEPCIONALMENTE - QUE DICHO ACTO DEBEN LLEVARLO A CABO LAS AUTORIDADES FISCALES, POR RAZONES DE CONTROL Y POLÍTICA FISCAL ESPECÍFI

---

35.- MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS. DERECHO FISCAL MEXICANO, EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A., CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1984, P. 209.

CA, CASO EN EL CUAL LOS CONTRIBUYENTES LES PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN NECESARIA DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE CAUSACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL RESPECTIVO (ARTÍCULO 6º, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

CON BASE EN LO ANTERIOR, PODEMOS AFIRMAR QUE EL ACTO DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL CONSTITUYE EL PRODUCTO FINAL OBTENIDO DESPUÉS DE REALIZAR LAS OPERACIONES Y PROCEDIMIENTOS ARITMÉTICOS CONTENIDOS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SE CONCRETAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO QUE DIERON NACIMIENTO A LA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUANTIFICARSE.

UNA VEZ FIJADO EL IMPORTE LÍQUIDO DE LA OBLIGACIÓN, NECESITA, PARA SER EXIGIBLE, QUE SE NOTIFIQUE AL DEUDOR, A FIN DE QUE LO PAGUE O IMPUGNE LA RESOLUCIÓN, Y AL EFECTO EL CITADO ARTÍCULO 6º DEL ORDENAMIENTO FISCAL FEDERAL DISPONE QUE LAS CONTRIBUCIONES SE PAGAN EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, AGREGANDO QUE A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EL PAGO DEBE EFECTUARSE MEDIANTE DECLARACIÓN QUE SE PRESENTARÁ ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS DENTRO DE LOS SIGUIENTES PLAZOS:

1.- SI LA CONTRIBUCIÓN SE CALCULA POR PERÍODOS ESTÁ

BLECIDOS EN LA LEY, A MAS TARDAR EL DÍA 11 DEL MES DE CA  
LÉNDARIO INMEDIATO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DEL PERÍO-  
DO.

2.- EN LOS CASOS DE RETENCIÓN O RECAUDACIÓN DE CON-  
TRIBUCIONES, LOS RETENEDORES O LAS PERSONAS A QUIENES LA  
LEY LES IMPONGA LA OBLIGACIÓN DE RECAUDARLAS, DEBEN ENTE  
RARLAS A MAS TARDAR EL DÍA 11 DEL MES DE CALENDARIO INME  
DIATO POSTERIOR AL DE LA RECAUDACIÓN O RETENCIÓN.

3.- EN CUALQUIER OTRO CASO, DENTRO DE LOS 5 DÍAS SI  
GUIENTES AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.

AHORA BIEN, CUANDO EL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL PRO  
VIENE DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR UNA AUTORIDAD, SE LE  
OTORGA AL CONTRIBUYENTE UN PLAZO PARA CUBRIRLO, PERO DI-  
CHO PLAZO CORRE PARALELAMENTE AL CONCEDIDO POR LA LEY PA  
RA PROMOVER ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE PRETEN-  
DA INTERPONER EL PARTICULAR EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN -  
MENCIONADA, POR LO QUE FRECUENTEMENTE AMBOS PLAZOS SE EX  
TINGUEN CASI SIMULTÁNEAMENTE, ORIGINÁNDOSE ASÍ UN PROBLE  
MA QUE SE HA VENIDO GENERALIZANDO EN ESTE TIPO DE PROCE-  
DIMIENTOS, CONSISTENTE EN QUE LAS OFICINAS EXACTORAS EXI  
GEN EL PAGO DEL CRÉDITO AÚN CUANDO EL CONTRIBUYENTE YA -  
HAYA PROCEDIDO A IMPUGNARLO.

ANTE TAL SITUACIÓN, EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICII--

TAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ANTE LA OFICINA EJECUTORA, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE SE HA GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL, ASÍ COMO COPIA DEL ESCRITO EN EL QUE CONSTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 144 DEL MÚLTIPLO CITADO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SIN EMBARGO, EN LA PRÁCTICA RESULTA FRECUENTE QUE LAS OFICINAS EXACTORAS SE NIEGUEN A OBSERVAR LA DISPOSICIÓN COMENTADA, Y PROCEDAN A INICIAR O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, TRABANDO EMBARGOS A BIENES DE LOS DEUDORES, NO OBSTANTE HABERSE GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL Y ACREDITADO LA IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO.

POR LO QUE RESPECTA A LOS EFECTOS QUE SE PRODUCEN COMO CONSECUENCIA DE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, EL AUTOR HUMBERTO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ SEÑALA LOS SIGUIENTES:

"A) EL EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE TIENEN LAS AUTORIDADES PARA REVISAR LAS DECLARACIONES O DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CAUSANTES.

B) LA PÉRDIDA DE ESA FACULTAD, SI NO SE EJERCITA -

EN EL PLAZO DE 5 AÑOS, NO SUJETO A INTERRUPCIÓN.

C) LA SOLICITUD DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE COMPRUEBE CON DOCUMENTOS ADICIONALES, LA VERACIDAD Y CORRECCIÓN DE LOS DATOS DE SU DECLARACIÓN O LOS QUE PROPORCIONÓ EN LA OPORTUNIDAD LEGAL QUE TUVO.

D) EL DERECHO DEL CAUSANTE PARA DESVIRTUAR LAS PRESUNCIONES QUE LAS AUTORIDADES SE HAYAN FORMADO RESPECTO DE SU SITUACIÓN FISCAL, APORTANDO PRUEBAS QUE CONVENGAN A SU DERECHO.

E) LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLEZCA UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, POR HABERSE CONSIDERADO QUE LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN QUE EFECTUÓ FUE INCORRECTA O BIEN, QUE LO FUERON LOS DATOS QUE PROPORCIONÓ PARA DICHA DETERMINACIÓN.

F) TAMBIÉN DEBERÍA EMITIRSE UNA RESOLUCIÓN CUANDO LA AUTORIDAD COMPRUEBA A SU SATISFACCIÓN, LA VERACIDAD Y CORRECCIÓN DE LOS DATOS Y DECLARACIONES DEL CONTRIBUYENTE, SIN EMBARGO, ESTO NO SUCEDE EN LA PRÁCTICA. EN ESTE CASO DE COMPROBACIÓN CONCLUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO". (36)

---

36.- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, HUMBERTO. MANUAL PARA LA DEFENSA FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, MÓDULO 1, DOFISCAL EDITORES, SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, 1987, P. 37.

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TIENE COMO CONSECUENCIA DIVERSOS EFECTOS, QUE VAN DESDE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, HASTA UN PAGO ADICIONAL DEL CONTRIBUYENTE POR CONCEPTO DE CRÉDITOS CUANTIFICADOS ERRÓNEAMENTE, POR LO QUE LA COMPRESIÓN DEL DENOMINADO CRÉDITO FISCAL, REVISTE UNA TRASCENDENTAL IMPORTANCIA CON RESPECTO A LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN, MISMAS QUE CONSTITUYEN EL OBJETIVO FUNDAMENTAL EN EL PRESENTE TRABAJO.

CON BASE EN TODO LO ANTES MENCIONADO, PODEMOS CONCLUIR QUE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SE GENERA CUANDO EL CONTRIBUYENTE REALIZA LOS SUPUESTOS QUE SE CONTENGAN EN LA LEY DE QUE SE TRATE, PERO SIEMPRE QUE LOS EFECTÚE DENTRO DEL LAPSO DE SU VIGENCIA; ESTA CUESTIÓN OBEDECE A QUE EN MATERIA TRIBUTARIA EXISTE UN PRINCIPIO QUE DICE QUE "NO PUEDE HABER TRIBUTO SIN LEY QUE LO ESTABLEZCA", - MISMO QUE A SU VEZ SE ENCUENTRA VERTIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, AL SEÑALARSE QUE LOS MEXICANOS ESTAMOS OBLIGADOS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE FIJEN LAS LEYES.

LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA PUEDE CONSISTIR EN: DAR, HACER,

NO HACER Y TOLERAR; SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS LA PRINCIPAL, Y UNA VEZ QUE DICHA OBLIGACIÓN SE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EXISTE LO QUE EN MATERIA TRIBUTARIA SE CONOCE CON EL NOMBRE DE CRÉDITO FISCAL.

EN EL CÓDIGO FISCAL ANTERIOR AL VIGENTE, EL CRÉDITO FISCAL SE DEFINE EN SU ARTÍCULO 18 Y LO MISMO SUCEDE EN EL DIVERSO 4º DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO ACTUALMENTE EN VIGOR, EN EL QUE SE MENCIONA EXPRESAMENTE QUE TALES CRÉDITOS SON LAS CONTRIBUCIONES, ES DECIR, LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. EL PROPIO PRECEPTO MENCIONA QUE TAMBIÉN SERÁN FISCALES LOS CRÉDITOS A LOS QUE LAS LEYES ATRIBUYAN ESE CARÁCTER Y EL ESTADO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA.

#### 2.1.4 BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL DERECHO TRIBUTARIO.

EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS LEGALES EN QUE SE DESENVUELVE EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO, CONSTITUYEN UNA SERIE DE LIMITACIONES AL PODER DEL ESTADO, EL CUAL DEBE SUJETARSE A LO DISPUESTO POR LAS NORMAS DE NATURALEZA FISCAL ESTABLECIDAS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN COMO POR LAS LEYES ORDINARIAS REFERENTES A LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA DEL PROPIO ESTADO.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA IMPOSITIVA SE ENCUENTRA CLARAMENTE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL, AL EXPRESAR EN SU FRACCIÓN IV QUE SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS: "CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES".

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO, LOS TRIBUTOS SE DEBEN ESTABLECER POR MEDIO DE LEYES QUE PRECISEN CLARAMENTE CUALES SON LOS ELEMENTOS Y SUPUESTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, CON EL OBJETO DE NO DEJAR AL ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS PARTICULARES.

ESTE PRINCIPIO SE REAFIRMA CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN VII Y 74, FRACCIÓN IV DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, QUE SEÑALAN QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBE DISCUTIR Y APROBAR ANUALMENTE, DURANTE SU PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, LAS CONTRIBUCIONES QUE BASTEN PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, MISMO QUE SÓLO DEBE CONTENER LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y PARA CUYA SUBVENCIÓN SE APRUEBAN TAMBIÉN LAS CONTRIBUCIONES QUE EL PROPIO CONGRESO CONSIDERA NECE

SARIAS.

ASIMISMO, EL PRINCIPIO QUE SE CONENTA SE ENCUENTRA REGLAMENTADO EN SU ASPECTO FORMAL POR LA LEY GENERAL DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE DETERMINAN LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSARÁN Y RECAUDARÁN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE, ADEMÁS DE CONTENER DE MANERA ENUNCIATIVA CADA UNA DE LAS MATERIAS QUE DEBEN SER GRAVADAS, TENIENDO UNA VIGENCIA DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

LA ELABORACIÓN DE ESTA LEY, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS DE NATURALEZA FISCAL, CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA UNIÓN, PERO ANTES DEBEN SER ESTUDIADAS Y APROBADAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 72, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

LA NECESIDAD DE QUE LA CARGA TRIBUTARIA DE LOS PARTICULARES ESTÉ CONSIGNADA DE MANERA EXPRESA EN LA LEY, OBEDECE A LA OBLIGACIÓN QUE SEÑALA NUESTRA CARTA MAGNA EN EL SENTIDO DE QUE EL TRIBUTO RESPECTIVO CONSTE EN UNA LEY FORMAL Y MATERIALMENTE VÁLIDA, EN LA QUE SE CONTENGAN TODOS LOS ELEMENTOS INDISPENSABLES DEL MISMO, TALES COMO EL HECHO IMPONIBLE, EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN, EL OBJETO, EL IMPORTE DE LA PRESTACIÓN, ETC., DE TAL FORMA QUE EL CAUSANTE SE ENCUENTRE EN LA POSIBILIDAD

DE CONOCER LA FORMA CORRECTA DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL ESTADO.

SOBRE EL PARTICULAR, RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE NINGÚN ÓRGANO ESTATAL PUEDE REALIZAR ACTOS INDIVIDUALES QUE NO SE ENCUENTREN PREVIJSTOS Y AUTORIZADOS POR UNA NORMA LEGAL DICTADA CON ANTERIORIDAD AL CASO CONCRETO, YA QUE ES DE EXPLORADO DERECHO QUE NINGUNA AUTORIDAD TIENE FACULTAD PARA APLICAR LEY ALGUNA RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO PERSONAL.

POR LO QUE SE REFIERE AL ASPECTO FORMAL DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EXISTE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 49 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SUPREMO, YA QUE EL PODER EJECUTIVO SE ENCUENTRA FACULTADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ALTERAR LAS CUOTAS DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, CON EL OBJETO DE PROTEGER LA ECONOMÍA NACIONAL DE LAS FLUCTUACIONES DE PRECIOS EN EL COMERCIO EXTERIOR. ESTA DELEGACIÓN DE FACULTADES EN FAVOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

OTRO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE REVISTE TRASCEN--

DENTAL IMPORTANCIA EN MATERIA TRIBUTARIA ES EL ARTÍCULO-  
16 DE LA LEY FUNDAMENTAL, DEBIDO A QUE DICHO PRECEPTO -  
PROTEGE EFICAZMENTE LA ESFERA DE DERECHO DEL GOBERNADO -  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LE CAUSEN UNA SIMPLE -  
AFECTACIÓN O PERTURBACIÓN A CUALQUIERA DE LOS BIENES JU-  
RÍDICOS QUE PRESERVA LA DISPOSICIÓN QUE AHORA COMENTAMOS.

EN EFECTO, EL CITADO ARTÍCULO 16 EN SU PRIMERA PAR-  
TE ORDENA TEXTUALMENTE: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU  
PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO-  
EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPE--  
TENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIE-  
NTO".

CONFORME A LO ANTERIOR, TODO ACTO DE MOLESTIA A UN-  
PARTICULAR DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE-  
POR LO PRIMERO EL QUE LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR EL PRE--  
CEPTO LEGAL EN QUE SE FUNDA EL ACTO, Y POR MOTIVACIÓN LA  
EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS QUE HACEN QUE EL CASO ENCUADRE-  
DENTRO DE LA HIPÓTESIS DE LA NORMA.

PARA EL TRATADISTA IGNACIO BURGOA, "LA EXIGENCIA DE  
FUNDAR LEGALMENTE TODO ACTO DE MOLESTIA IMPONE A LAS AU-  
TORIDADES DIVERSAS OBLIGACIONES, QUE SE TRADUCEN EN LAS-  
SIGUIENTES CONDICIONES:

- 1.- EN QUE EL ÓRGANO DEL ESTADO DEL QUE TAL ACTO -

PROVENGA, ESTÉ INVESTIDO CON FACULTADES EXPRESAMENTE CONSIGNADAS EN LA NORMA JURÍDICA (LEY O REGLAMENTO) PARA EMITIRLO:

2.- EN QUE EL PROPIO ACTO SE PREVEA EN DICHA NORMA;

3.- EN QUE SU SENTIDO Y ALCANCE SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE LO RIJAN;

4.- EN QUE EL CITADO ACTO SE CONTENGA O DERIVE DE UN MANDAMIENTO ESCRITO, EN CUYO TEXTO SE EXPRESEN LOS PRECEPTOS ESPECÍFICOS QUE LO APOYEN". (37)

POR LO QUE SE REFIERE A LA MOTIVACIÓN, EL MISMO AUTOR SOSTIENE QUE LA MISMA IMPLICA "LA NECESARIA ADECUACIÓN QUE DEBE HACER LA AUTORIDAD ENTRE LA NORMA GENERAL-FUNDATORIA DEL ACTO DE MOLESTIA Y EL CASO ESPECÍFICO EN EL QUE ÉSTE VA A OPERAR O SURTIR SUS EFECTOS". (38)

LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NECESARIAMENTE DEBEN CONCURRIR EN EL CASO CONCRETO PARA QUE EL ACTO DE MOLESTIA NO SEA VIOLATORIO A LA GARANTÍA CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO QUE HEMOS VENIDO COMENTANDO, YA QUE LA AUTORIDAD DEBE CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL CASO DE QUE SE TRATE, ASÍ COMO LAS RAZONES

---

37.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN. MÉXICO, 1984, P. 592.

38.- ÍDEM, P. 594.

DE SU APLICABILIDAD, A EFECTO DE QUE LOS AFECTADOS PUEDAN FORMULAR ADECUADAMENTE SUS DEFENSAS.

LO ANTERIOR GUARDA UNA ÍNTIMA RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE A LA LETRA DICE: "SE DECLARARÁ QUE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ES ILEGAL CUANDO SE DEMUESTRE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I.- INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA HAYA DICTADO U ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA DICHA RESOLUCIÓN.

II.- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LAS LEYES, QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCienda AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INCLUSIVE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, EN SU CASO.

III.- VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCiendan AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

IV.- SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON NO SE REALIZARON, FUERON DISTINTOS O SE APRECIARON EN FORMA EQUIVOCADA, O BIEN SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS O DEJÓ DE APLICAR LAS DEBIDAS.

V.- CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES NO CORRESPONDA A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIERA DICHAS FACULTA

DES".

POR OTRA PARTE, EL MULTICITADO ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL TAMBIÉN AUTORIZA LA VERIFICACIÓN DE ACTOS DE CONTROL DE LOS TRIBUTOS POR MEDIO DE LA INSPECCIÓN DE LOS PAPELES Y LIBROS DE LOS CONTRIBUYENTES, CON EL OBJETO DE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SE CERCIOREN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PARTICULARES, A TRAVÉS DE LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS QUE DEBERÁN SUJETARSE A DETERMINADAS FORMALIDADES, TEMA ESTE QUE ABORDAREMOS AL HACER EL ESTUDIO INTEGRAL DE LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RELACIÓN ENTRE EL FISCO Y LOS PARTICULARES.

EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ESTABLECE EL PRINCIPIO DE NO CONFISCACIÓN DE BIENES, CONSISTENTE EN LA PROHIBICIÓN DE CREAR TRIBUTOS QUE EN SI MISMOS SEAN CONFISCATORIOS PORQUE ABSORBAN LA MAYOR PARTE O LA TOTALIDAD DEL INGRESO DEL CONTRIBUYENTE, CON LA EXCEPCIÓN DE QUE NO SE CONSIDERA CONFISCACIÓN LA APLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UN PARTICULAR PARA EL PAGO DE GRAVÁMENES O SANCIONES.

EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS LEGALES ORDINARIOS, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL DE MAYOR IMPORTANCIA, YA QUE ESTE ORDENAMIENTO CONSTITUYE EL PRIMER ESFUERZO SERIO PARA REUNIR EN UNA SOLA LEGISLACIÓN LAS NOR

MAS MÁS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO.

EL CÓDIGO MENCIONADO SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1981, INICIANDO SU VIGENCIA EL 1º DE ABRIL DE 1983. CONSTA DE SEIS TÍTULOS; LOS TRES PRIMEROS TIENEN UN SOLO CAPÍTULO Y SE REFIEREN A DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y A LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, RESPECTIVAMENTE.

EL TÍTULO CUARTO SE DIVIDE EN DOS CAPÍTULOS; EL PRIMERO REGULA LAS INFRACCIONES FISCALES Y EL SEGUNDO LOS DELITOS; EL TÍTULO QUINTO SE DENOMINA "DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS", Y ESTÁ INTEGRADO POR TRES CAPÍTULOS QUE SE REFIEREN A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

POR ÚLTIMO, EN EL TÍTULO SEXTO SE REGULA EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTE TÍTULO CONSTA DE DOCE CAPÍTULOS EN LOS QUE SE REGLAMENTAN LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESUMIMIENTO DEL MISMO; LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS DEL ÓRGANO CITADO; LA DEMANDA; LA CONTESTACIÓN; LOS INCIDENTES; LAS PRUEBAS; EL CIERRE DE LA INS

TRUCCIÓN DEL JUICIO CITADO; LA SENTENCIA; LOS RECURSOS; LAS NOTIFICACIONES Y EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS Y LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL.

EN EL DISTRITO FEDERAL, LA PERCEPCIÓN DE LOS INGRESOS SE RIGE POR LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTIENE DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA IMPOSITIVA, ASÍ COMO NORMAS ESPECÍFICAS DE CADA TRIBUTO O INGRESO PÚBLICO.

## C A P I T U L O    I I I

### REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RELACION ENTRE EL FISCO Y LOS PARTICULARES.

- 3.1    FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.
- 3.2    REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.
- 3.3    EL PROCEDIMIENTO A INSTANCIA DEL PARTICULAR.
- 3.3.1    RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
  - A)    CONCEPTO.
    - E)    ELEMENTOS.
    - EE)    FORMALIDADES.
  - B)    RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
    - E)    REVOCACIÓN.
    - EE)    OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - DE EJECUCIÓN.
- 3.3.2    FASE ACLARATORIA O DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS - - HECHOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.
- 3.3.3    DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RELACION  
ENTRE EL FISCO Y LOS PARTICULARES

LAS RELACIONES JURÍDICAS, ENTENDIDAS COMO EL VÍNCULO JURÍDICO EXISTENTE ENTRE UN ACREEDOR Y UN DEUDOR, TIENEN SU ORIGEN EN LA REALIZACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS POR LAS LEYES, CUYO CONTENIDO DIRECTO O INDIRECTO CONSISTE EN EL CUMPLIMIENTO DE PRESTACIONES DE DAR, DE HACER, DE NO HACER O DE TOLERAR, Y CUYAS CARACTERÍSTICAS PUEDEN SER DE NATURALEZA FISCAL O TRIBUTARIA.

"RELACIONES JURÍDICAS FISCALES SON LAS QUE TIENEN COMO CONTENIDO EL PAGO DE CUALQUIER PRESTACIÓN EN QUE EL ACREEDOR ES EL FISCO, ES DECIR, EL ESTADO EN SU CARÁCTER DE PERCEPTOR DE CUALQUIER INGRESO. EN CAMBIO, RELACIONES JURÍDICAS TRIBUTARIAS SON AQUELLAS QUE TIENEN COMO CONTENIDO EL PAGO DE TRIBUTOS, QUE SON LOS IMPUESTOS, LOS DERECHOS Y LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES". (39)

SIN EMBARGO, NO BASTA CON LA CREACIÓN DE LEYES POR PARTE DEL PODER LEGISLATIVO QUE GENEREN OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, TODA VEZ QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE LIMITARSE A ESPERAR QUE ÉSTE CUMPLA ESPONTÁNEAMENTE CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, RAZÓN POR LA CUAL EL ESTADO DESARROLLA UNA ACTIVIDAD TENDIENTE A CON-

---

39.- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. OP. CIT., P. 435.

TROLAR Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS PRETENSIONES -  
TRIBUTARIAS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ES QUE EL FISCO COMO PAR-  
TE DE LA HACIENDA PÚBLICA QUE SE FORMA CON LAS CONTRIBU-  
CIONES, IMPUESTOS Y DERECHOS, TIENE LA CAPACIDAD DE EJE-  
CUTAR LAS LEYES QUE DETERMINAN LOS RECURSOS DEL ESTADO Y  
QUE SON DE INTERÉS PÚBLICO, PUES TIENEN COMO FINALIDAD -  
QUE EL PROPIO ESTADO PUEDA DISPONER OPORTUNAMENTE DE LOS  
FONDOS NECESARIOS PARA CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS.

ESTE PODER JURÍDICO DEL ESTADO PARA ESTABLECER LAS-  
CONTRIBUCIONES, RECAUDARLAS Y DESTINARLAS A EXPENSAR LOS  
GASTOS PÚBLICOS, SE HA DENOMINADO POTESTAD TRIBUTARIA -  
DEL ESTADO, QUIEN LA EJERCE A TRAVÉS DEL PODER LEGISLATI-  
VO, PUES EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTE-  
PODER EXPIDE LAS LEYES QUE ESTABLECEN LOS TRIBUTOS.

EL PODER TRIBUTARIO TAMBIÉN LO EJERCE EL ÓRGANO ES-  
TATAL A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO, QUIEN DEBE APLICAR -  
LA LEY TRIBUTARIA Y PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA-  
A SU EXACTA OBSERVANCIA, ASÍ COMO DIRIMIR LAS CONTROVER-  
SIAS SURGIDAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN Y LOS GOBERNADOS -  
CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LEYES DE NATURALEZA IMPO-  
SITIVA.

POR ÚLTIMO, EL ESTADO EJERCE ESTA POTESTAD A TRAVÉS  
DEL PODER JUDICIAL CUANDO ÉSTE RESUELVE LAS CONTROVER-

SIAS SURGIDAS ENTRE LOS OTROS DOS PODERES Y LOS PARTICULARES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE DICHS PODERES.

CON BASE EN LO ANTERIOR, PODEMOS CONCLUIR QUE EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO ES EJERCIDO POR LOS ÓRGANOS A QUIENES SE LES ATRIBUYE EXPRESAMENTE, PERO BAJO EL SOMETIMIENTO AL ORDEN JURÍDICO PREESTABLECIDO Y DERIVADO.

### 3.1 FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU TÍTULO III, CAPÍTULO UNICO, ENCUADRA LAS PRERROGATIVAS CON LAS QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES FISCALES PARA PODER DESARROLLAR SU ACTIVIDAD CON LA RAPIDEZ NECESARIA.

EN PRIMER TÉRMINO DEBEMOS SEÑALAR QUE LAS DETERMINACIONES DEL FISCO SON DE APLICACIÓN INMEDIATA, PRIVILEGIO CONOCIDO CON EL NOMBRE DE "EJECUTORIEDAD" DE LAS RESOLUCIONES FISCALES, LO CUAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE UNA GESTIÓN DE COBRO EN DEFINITIVA, SINO LA OBLIGACIÓN QUE EL DEUDOR TIENE DE GARANTIZAR EL IMPORTE DEL CRÉDITO, ENTRE TANTO SE RESUELVEN LAS INCONFORMIDADES QUE OPGA.

ESTA FACULTAD ENCUENTRA SU ORIGEN Y FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN, EL CUAL OTORGA AL EJECUTIVO EL PODER DE EJECUTAR LAS LEYES QUE

EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN SIN NECESIDAD DE QUE INTERVENGA LA AUTORIDAD JUDICIAL.

OTRO PRIVILEGIO DE QUE GOZA EL FISCO, ES EL DE QUE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES QUE LO CONSTITUYEN, TENGAN PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, ESTO ES, QUE SE TIENEN POR LEGALMENTE EMITIDAS, HASTA QUE EL PARTICULAR AFECTADO DEMUESTRE SU INVALIDEZ, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 35 DEL CITADO ORDENAMIENTO TRIBUTARIO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA QUE DEN A CONOCER A SUS PROPIAS OFICINAS DEPENDIENTES, LOS CRITERIOS QUE SE DEBEN OBSERVAR EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS FISCALES, MISMOS QUE NO PUEDEN IMPONER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS TIENEN SU ÚNICA FUENTE EN LA LEY Y UN CRITERIO EMITIDO POR UN FUNCIONARIO NO CONSTITUYE UN ACTO QUE SEA PRODUCTO DE UN PROCESO LEGISLATIVO.

DEL ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 39 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, SE DESPRENDE LO QUE EN TEORÍA GENERAL DEL DERECHO SE HA DENOMINADO COMO "DECRETO DELEGADO", QUE SE ENTIENDE COMO LA TRANSMISIÓN DE FACULTADES PARA LEGISLAR, QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN REALIZA EN FAVOR DEL PODER EJECUTIVO, CON OBJETO DE QUE ÉSTE EMITA RESOLUCIONES GENERALES EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES PREVISTAS

POR DICHO PRECEPTO.

POR OTRO LADO, LAS AUTORIDADES FISCALES PUEDEN HACER USO DISCRECIONAL DE LAS MEDIDAS QUE SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO CITADO, TALES COMO SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, IMPONER MULTAS O PEDIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE SE PROCEDA POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CON EL FIN DE PROPORCIONAR EFECTIVIDAD A LOS ACTOS QUE SON PRODUCTO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES.

EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO MULTICITADO SE ESTABLECE COMO UNA FACULTAD DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA DE EXIGIR AL SUJETO PASIVO UNA CONTRIBUCIÓN PROVISIONAL CUANDO SE HUBIERE OMITIDO LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN PARA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN QUE DEBA HACERSE EN FORMA PERIÓDICA. EL PAGO SERÁ ACREDITADO CUANDO EL CONTRIBUYENTE CUMPLA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN OMITIDA, EN VIRTUD DE QUE EL PAGO PROVISIONAL NO TIENE PODER LIBERATORIO.

LA MENCIONADA SECRETARÍA CUENTA ASIMISMO CON LA FACULTAD DE PRACTICAR UN EMBARGO PRECAUTORIO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE SITÚE EN CUALQUIERA DE LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO COMENTADO, EL CUAL SOLO PODRÁ SER LEVANTADO CUANDO EL CONTRIBUYENTE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN, O BIEN DESPUÉS DE DOS MESES

CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE PRACTICADO, EN EL CASO DE QUE LAS AUTORIDADES SE MANTENGAN INACTIVAS RESPECTO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

ASIMISMO, PUEDE LA AUTORIDAD IMPONER MULTAS A FIN DE OBTENER LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO OMITIDO POR EL CONTRIBUYENTE, Y EN EL SUPUESTO DE QUE ÉSTE NO ATIENDA AL REQUERIMIENTO RESPECTIVO, PODRÁ SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE SE PROCEDA POR DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO.

POR OTRA PARTE, Y CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ FACULTADA PARA RECAUDAR LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY, ASÍ COMO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A DICHAS CONTRIBUCIONES, POR LO QUE RESULTA NECESARIO SE LE OTORGUEN LOS MEDIOS PARA CUMPLIR CON LA FUNCIÓN MENCIONADA, LOS QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, EN EL QUE SE LE CONCEDEN A DICHA SECRETARÍA DIVERSAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUYO EJERCICIO PUEDE REALIZARSE JUNTA O SEPARADAMENTE POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA PROPIA SECRETARÍA DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL

CUAL SE FIJA A TRAVÉS DE SU REGLAMENTO INTERIOR, CON BASE EN CRITERIOS DE TERRITORIALIDAD, CUANTÍA Y MATERIA.

DENTRO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL NUMERAL QUE SE COMENTA, SE DESTACA POR SU GRAN IMPORTANCIA LA PRÁCTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS.

"EL MEDIO MAS EFICAZ CON QUE LA AUTORIDAD CUENTA PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DE LAS PERSONAS O EMPRESAS Y PODER DETERMINAR EL IMPUESTO A SU CARGO, VERIFICAR SI SE DA CUMPLIMIENTO A LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES TRIBUTARIAS Y DESCUBRIR O COMPROBAR LA INFRACCIÓN DE LAS MISMAS, ES LA PRÁCTICA DE VISITAS". (40)

ESTA FACULTAD SE ENCUENTRA CONSAGRADA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL: "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PODRÁ PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS ÚNICAMENTE PARA CERCIORARSE DE QUE SE HAN CUMPLIDO LOS REGLAMENTOS SANITARIOS Y DE POLICÍA; Y EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA COMPROBAR QUE SE HAN ACATADO LAS DISPOSICIONES FISCALES, SUJETÁNDOSE EN ESTOS CASOS A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS".

EL CÓDIGO FISCAL DE 1966 ENUNCIADA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS EN SUS ARTÍCULOS 213 Y -

---

40.- MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS. OP. CIT., P. 227.

214, PERO NO FIJABA EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLAS A CABO; EN CAMBIO, EL VIGENTE SI SEÑALA UNA SERIE DE NORMAS-QUE DEBEN OBSERVARSE DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA AUDITORÍA, LAS CUALES OTORGAN DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR Y A CARGO TANTO DE LAS AUTORIDADES COMO DE LOS PARTICULARES- (ARTÍCULOS 43 AL 54).

AL REFERIRSE A ESTE TEMA, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN HA DICHO LO SIGUIENTE:

"AUTORIDADES FISCALES.- FACULTADES PARA DETERMINAR LA SITUACION FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES.- CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 1983, SE CONSIDERAN COMO FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA COMPROBAR LA SITUACIÓN FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, REQUERIR DE ÉSTOS, DE LOS RESPONSABILISOLIDARIOS O DE TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, DOCUMENTOS, CONTABILIDAD E INFORMES; ORDEÑAR ACTOS DE VIGILANCIA, EFECTUAR COMPULSAS Y AUDITORÍAS; FACULTADES QUE POTESTATIVAMENTE PUEDE EJERCITAR LA AUTORIDAD, YA SEA EN FORMA CONJUNTA, O BIEN SEPARADA".

REVISIÓN No. 1204/87.- RESUELTA EN SESIÓN DE -  
16 DE NOVIEMBRE DE 1988, POR MAYORÍA DE 4 VOTOS  
Y 3 PARCIALMENTE EN CONTRA.- MAGISTRADO PONENTE:  
ALFONSO CORTINA GUTIÉRREZ.- SECRETARIO: -  
LIC. ADALBERTO G. SALGADO BORREGO.

POR ÚLTIMO, NOS REFERIREMOS A LA FACULTAD DE DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, MISMA QUE SE ENCUENTRA DIRECTAMENTE LIGADA CON LA DE PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS.

LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SE PUEDE LLEVAR A CABO SOBRE BASE CIERTA O SOBRE BASE PRESUNTIVA. LA PRIMERA PUEDE LLEVARLA A CABO EL PROPIO PARTICULAR O BIEN LA AUTORIDAD FISCAL, LO CUAL IMPLICA QUE SE DISPUSO DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS RELATIVOS A LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

EN CASO CONTRARIO, CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ES OCULTADA, DESTRUÍDA, ALTERADA, O ES ENTREGADA INCOMPLETA POR EL CONTRIBUYENTE, O NO SE HUBIEREN OBSERVADO LAS REGLAS ESTABLECIDAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA CONSEGUIRSE, O BIEN HUBIEREN COMETIDO IRREGULARIDADES, LA AUTORIDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EL ACTO DE LA DETERMINACIÓN MEDIANTE DIVERSOS LINEAMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS-

55 A 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE TAL FORMA QUE LE PERMITAN EN FORMA PRESUNTA LA RECONSTRUCCIÓN DE LAS OPERACIONES RELATIVAS A LA ACTIVIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

EN RESUMEN, PODEMOS DECIR QUE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, DAR LAS BASES DE SU LIQUIDACIÓN O FIJARLO EN CANTIDAD LÍQUIDA; CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y COMPROBAR EN SU CASO, LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A DICHAS DISPOSICIONES, LAS AUTORIDADES FISCALES, ESTÁN, ENTRE OTRAS COSAS, FACULTADAS PARA:

A) PRACTICAR VISITAS EN EL DOMICILIO DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS O DE LOS TERCEROS Y REVISAR SUS LIBROS, DOCUMENTOS Y CORRESPONDENCIA QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES FISCALES.

B) PROCEDER A LA VERIFICACIÓN FÍSICA, CLASIFICACIÓN, VALUACIÓN O COMPROBACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES.

C) SOLICITAR DE SUJETOS PASIVOS, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS, DATOS O INFORMES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

D) RECABAR DE LOS FUNCIONARIOS, EMPLEADOS PÚBLICOS Y FEDATARIOS, LOS INFORMES Y DATOS QUE POSEAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

E) EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE APREMIO QUE-

JUZGUEN EFICACES PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

F) DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE LA UTILIDAD FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, ASÍ COMO EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES.

G) ALLEGARSE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DENUNCIAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES, O EN SU CASO, PARA FORMULAR LA QUERRELA RESPECTIVA. LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TENDRÁN EL MISMO VALOR PROBATORIO QUE LA LEY RELATIVA CONCEDE A LAS ACTAS DE LA POLICÍA JUDICIAL; Y LA PROPIA SECRETARÍA, A TRAVÉS DE LOS ABOGADOS HACENDARIOS QUE DESIGNE, SERÁ COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ESTAS SON A NUESTRO JUICIO LAS FACULTADES MAS IMPORTANTES QUE HAN SIDO ATRIBUÍDAS POR LA LEY A LAS AUTORIDADES FISCALES, CON EL OBJETO DE DETERMINAR TODOS LOS ELEMENTOS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES, PARA NO DEJAR NINGUNA PARTE DEL MISMO AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD, Y ASÍ PODER EL DEUDOR SABER SIEMPRE DE ANTEMANO A QUÉ PAGOS ESTÁ SUJETO POR VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, Y PORQUÉ MOTIVOS Y EN QUÉ CANTIDAD.

Y A CAMBIO LA AUTORIDAD PUEDE HACER EL COBRO DE IMPUESTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS SIN NECESIDAD DE

ACUDIR PREVIAMENTE A LOS TRIBUNALES, DEBIENDO SIEMPRE FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES, OBLIGACIÓN QUE SE SATISFACE, DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, CUANDO SE EXPRESAN LAS NORMAS LEGALES APLICABLES, Y LOS HECHOS QUE HACEN QUE EL CASO ENCUADRE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA.

### 3.2 REQUISITOS DE LAS PROMOCIONES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.

UNO DE LOS PRINCIPALES DERECHOS QUE ASISTEN A LOS CONTRIBUYENTES ES PRECISAMENTE EL DE FORMULAR PROMOCIONES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, YA QUE SE TRATA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN CON QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O INFORMACIÓN.

ENTRE LOS REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE CONTENER CUALQUIER PROMOCIÓN, ESTÁ EL DE QUE LA MISMA VAYA SUSCRITA POR LA PERSONA QUE LA FORMULA, A FIN DE QUE SU CONTENIDO SE LE ATRIBUYA EFECTIVAMENTE AL CONTRIBUYENTE QUE LA EMITIÓ.

ESTE REQUISITO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, MISMO QUE TAMBIÉN ESTABLECE LA ALTERNATIVA DE QUE LA PROMOCIÓN SEA FIRNADA POR LA PERSONA QUE ESTÉ LEGALMENTE AUTORIZADA PARA ELLO, QUIEN-

PUEDE SER UN REPRESENTANTE LEGAL QUE HUBIERE OBTENIDO DICHA PERSONALIDAD POR CUALQUIERA DE LOS ACTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO MEXICANO, O BIEN AQUELLAS PERSONAS QUE PREVIAMENTE HUBIEREN SIDO AUTORIZADAS POR ESCRITO PARA QUE RECIBAN NOTIFICACIONES A NOMBRE DE OTRO.

CONFORME A NUESTRO DERECHO, LA REPRESENTACIÓN ES UN ACTO JURÍDICO QUE PERTENECE AL GÉNERO CONTRACTUAL, ES DECIR, QUE LA REPRESENTACIÓN JURÍDICAMENTE HABLANDO, TIENE SU ORIGEN EN UN CONTRATO DENOMINADO MANDATO, POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA FACULTA A OTRA PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EJECUTE ACTOS JURÍDICOS.

AGREGA EL ARTÍCULO 19 QUE EN NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS Y POR ÉSTA SE ENTIENDE CONFORME AL ARTÍCULO 1896 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE QUIEN SIN MANDATO Y SIN ESTAR OBLIGADO A ELLO SE ENCARGA DE UN ASUNTO AJENO, DEBE OBRAR CONFORME A LOS INTERESES DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.

ANTE LA PROHIBICIÓN APUNTADA, LA GESTIÓN DE NEGOCIOS ES INADMISIBLE EN EL TRÁMITE FISCÁL Y LO ES TAMBIÉN EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL (ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL).

EL PRECITADO ARTÍCULO 18 TAMBIÉN ESTABLECE QUE LAS PROMOCIONES DEBEN PRESENTARSE EN LAS FORMAS QUE AL EFEC-

TO APRUEBE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN EL NÚMERO DE EJEMPLARES QUE ESTABLEZCA LA FORMA OFICIAL Y ACOMPAÑAR LOS ANEXOS QUE EN SU CASO ÉSTA REQUIERA.

EN CASO DE NO EXISTIR UNA FORMA OFICIAL APROBADA PARA UN PROPÓSITO ESPECÍFICO, SE ESTABLECEN 4 REQUISITOS - INDISPENSABLES QUE DEBERÁ CONTENER LA PROMOCIÓN RESPECTIVA:

1.- CONSTAR POR ESCRITO.

2.- EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS COLECTIVAS Y EL NÚMERO CLAVE QUE SE LES HUBIERE ASIGNADO POR EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DEL CITADO CÓDIGO, DISPONE QUE EL NO CITAR EL NÚMERO DE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN, Y POR SU PARTE EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO CUARTO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN PARA LOS CONTRIBUYENTES DE CITAR LA CLAVE RESPECTIVA EN TODO DOCUMENTO QUE PRESENTEN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES Y JURISDICCIONALES, CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO SE TRATE DE ASUNTOS EN QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO SEA PARTE.

3.- SEÑALAR LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE Y EL PROPÓSITO DE LA PROMOCIÓN.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.- EN SU CASO, EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS.

EN NUESTRA OPINIÓN, CUANDO SE INCURRA EN INCUMPLIMIENTO A ESTE ÚLTIMO REQUISITO, LA AUTORIDAD NO DEBE PREVENIR AL CONTRIBUYENTE, YA QUE EL MISMO CONSTITUYE UNA NORMA PERMISIVA MAS NO OBLIGATORIA, AL OTORGAR AL PROMOTENTE EL DERECHO A SEÑALAR UN DOMICILIO DISTINTO AL FISCAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES O PARA AUTORIZAR A DIVERSAS PERSONAS QUE LAS RECIBAN EN SU NOMBRE, POR LO QUE SI EL CONTRIBUYENTE NO HACE USO DE TAL DERECHO, LAS NOTIFICACIONES DEBERÁN HACERSE EN EL DOMICILIO FISCAL MANIFESTADO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134, 136 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.

LO ANTERIOR ES EN VIRTUD DE QUE EN EL PRECEPTO QUE HEMOS VENIDO COMENTANDO, TAMBIÉN SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR AL PARTICULAR EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, A FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS SUBSANE LA OMISIÓN COMETIDA BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO ASÍ, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PROMOCIÓN RESPECTIVA.

LO DISPUESTO EN ESTE PRECEPTO, NO ES APLICABLE A LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN O AVISOS -

AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DEL PRECITADO ORDENAMIENTO TRIBUTARIO, EL CUAL ESTABLECE QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SOLICITUDES AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, O BIEN DECLARACIONES O AVISOS A LAS AUTORIDADES FISCALES, LO DEBERÁN HACER EN LAS FORMAS OFICIALES Y CON LOS REQUISITOS QUE SE HUBIEREN APROBADO, Y EN SU AUSENCIA, DICHAS PROMOCIONES DEBERÁN FORMULARSE POR ESCRITO, INDICANDO EL NOMBRE, DOMICILIO FISCAL, LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, Y SI SE TRATA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, DEBERÁN PROPORCIONARSE LOS DATOS QUE LA IDENTIFIQUEN, ASÍ COMO EL EJERCICIO A LA QUE CORRESPONDE.

### 3.3 EL PROCEDIMIENTO A INSTANCIA DEL PARTICULAR.

LA REGULACIÓN UNIFORME Y PRECISA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVOS, ES UNO DE LOS ASPECTOS DE MAYOR IMPORTANCIA QUE DEBE CONTENER UNA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, YA QUE SU ESTABLECIMIENTO REDUNDA EN UN GRAN BENEFICIO PARA LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES AFECTADOS, ASÍ COMO PARA LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, QUIEN DEBE PROCURAR LA DEPURACIÓN JURÍDICA DE SU ACTIVIDAD CON EL OBJETO DE FACILITAR SU

FUNCIONAMIENTO Y EVITAR UNA POSTERIOR RESPONSABILIDAD ANTE LOS TRIBUNALES RESPECTIVOS, AUNQUE SÓLO EXCEPCIONALMENTE Y POR VIRTUD DE UNA LEY EXPRESA, PUEDE EL PARTICULAR OBTENER UNA INDEMNIZACIÓN DEL ESTADO, V.G.R., LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, QUE SÓLO PUEDE HACERSE MEDIANTE COMPENSACIÓN.

POR TANTO, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEBE SUJETARSE EN TODOS SUS ACTOS A LO DISPUESTO POR LA LEY, YA QUE - CUANDO LA AUTORIDAD VIOLA LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, - LESIONANDO EN CONSECUENCIA LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, ÉSTOS TIENEN A SU ALCANCE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LES PROPORCIONAN LA OPORTUNIDAD DE OBTENER LA ANULACIÓN O MODIFICACIÓN DE DICHS ACTOS.

EL DESTACADO TRATADISTA MEXICANO GABINO FRAGA, CONSIDERA QUE "LOS ADMINISTRADOS TIENEN EL PODER DE EXIGIR A LA ADMINISTRACIÓN QUE SE SUJETE EN SU FUNCIONAMIENTO A LAS NORMAS LEGALES ESTABLECIDAS AL EFECTO, Y QUE, EN CONSECUCENCIA, LOS ACTOS QUE REALICE SE VERIFIQUEN POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES, DE ACUERDO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, POR LOS MOTIVOS QUE FIJEN LAS LEYES, CON EL CONTENIDO QUE ÉSTAS SEÑALEN Y PERSIGUIENDO EL FIN QUE LAS MISMAS INDIQUEN". (41)

---

41.- FRAGA, GABINO. OP. CIT., P. 434.

ASIMISMO, EL AUTOR MENCIONADO SEÑALA QUE LOS DERECHOS DEL ADMINISTRADO NECESITAN ESTAR PROTEGIDOS EN FORMA DE DAR A SU TITULAR LOS MEDIOS LEGALES QUE LE PERMITAN OBTENER LA REPARACIÓN DEBIDA EN CASO DE VIOLACIÓN, PARA LO CUAL EXISTEN MEDIOS INDIRECTOS, CONSISTENTES EN LAS GARANTÍAS QUE PRESTA UN BUEN RÉGIMEN DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, Y MEDIOS DIRECTOS, QUE POR ESTAR DESTINADOS EN FORMA INMEDIATA A SATISFACER EL INTERÉS PRIVADO, OBLIGAN A LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE HACEN VALER A INTERVENIR Y EXAMINAR NUEVAMENTE, EN CUANTO A SU ILEGALIDAD O A SU OPORTUNIDAD, LA ACTUACIÓN QUE EL PARTICULAR IMPUGNA.

DENTRO DE ESTOS MEDIOS DIRECTOS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES, SE ENCUENTRAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CREADOS CON EL OBJETO DE OTORGAR A LOS CIUDADANOS MEDIOS LEGALES PARA FACILITAR LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, Y EN LOS QUE EL PODER PÚBLICO NO ACTÚA COMO PARTE NI PARTICIPA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, SINO QUE SE CONCRETA A CONFIRMAR, MODIFICAR O NULIFICAR SU PROPIO ACTO, PARA DETERMINAR SI SE HA AJUSTADO A LA LEY.

### 3.3.1 RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

#### A) CONCEPTO.

PARA LOGRAR UN CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO - RESULTA INDISPENSABLE HACER UNA DELIMITACIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

A ESTE RESPECTO, LA DOCTRINA COINCIDE EN QUE EL PROCESO CONTENCIOSO COMPRENDE TODOS LOS ACTOS QUE REALIZAN LAS PARTES Y EL JUEZ, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LOS ORIGINA, MIENTRAS QUE EL PROCEDIMIENTO ES LA COMBINACIÓN DE DIVERSOS ACTOS QUE SE DEBEN REALIZAR PARA LA SOLUCIÓN DE UN LITIGIO.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE "TODO PROCESO REQUIERE DE UNO O VARIOS PROCEDIMIENTOS, PERO QUE NO TODO PROCEDIMIENTO TIENE CARÁCTER Estrictamente PROCESAL, YA QUE PUEDEN CONTRAPONERSE LOS TIPOS DE PROCESO Y LAS FORMAS DE PROCEDIMIENTO, SEGÚN QUE PUEDA MEDIAR UNIDAD PROCESAL O DIVERSIDAD PROCEDIMENTAL O A LA INVERSA". (42)

---

42.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, EL COLEGIO NACIONAL, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1983, P. 40.

DE IGUAL MANERA, RESULTA MUY CONVENIENTE EL EXÁMEN- DE LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCE- SO ADMINISTRATIVOS, CON EL OBJETO DE DETERMINAR LA SITUA- CIÓN DE LOS RECURSOS EN UNO Y OTRO CAMPO.

"EL CONJUNTO DE FORMALIDADES Y ACTOS QUE PRECEDEN Y PREPARAN EL ACTO ADMINISTRATIVO ES LO QUE CONSTITUYE EL- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE LA MISMA MANERA QUE LAS VÍAS DE PRODUCCIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO Y DE LA SENTEN- CIA JUDICIAL FORMAN RESPECTIVAMENTE EL PROCEDIMIENTO LE- GISLATIVO Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL". (43)

EN CAMBIO, EL PROCESO EN MATERIA TRIBUTARIA ES UN - FENÓMENO QUE TIENE DISTINTAS FASES, QUE VAN DESDE LA CREA- CIÓN DE LA LEY, HASTA QUE EL FISCO OBTIENE LOS INGRESOS- QUE LE SON DEBIDOS, PASANDO POR LAS OPERACIONES DE FISCA- LIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y, EN SU CASO, LA RESOLUCIÓN DE- CONTROVERSIAS QUE AL RESPECTO SE ORIGINEN, FASES QUE CO- NOCEMOS CON EL NOMBRE DE PROCEDIMIENTOS.

ASÍ PUES, ENCONTRAMOS QUE TANTO EN EL RECURSO ADMI- NISTRATIVO COMO EN EL PROCESO EXISTE UN LITIGIO, O SEA, - UN CONFLICTO DE INTERESES QUE SE CARACTERIZA POR LA PRE- TENSIÓN DE UNO DE LOS INTERESADOS Y POR LA RESISTENCIA - DEL OTRO, ADEMÁS DE QUE EN AMBOS SE EJERCE UNA FUNCIÓN -

---

43.- FRAGA, GABINO. OP. CIT., P. 255.

MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN LA EJERZA; SIN EMBARGO, EL RECURSO ADMINISTRATIVO SE - - HACE VALER ANTE LA PROPIA AUTORIDAD DE LA QUE EMANA LA - RESOLUCIÓN IMPUGNADA O SU SUPERIOR JERÁRQUICO, MIENTRAS- QUE EN EL PROCESO LA AUTORIDAD Y EL PARTICULAR SE ENCUEN- TRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD, POR LO QUE SE SOMETEN A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL CON EL OBJETO DE OBTENER UNA SEN- TENCIA DEFINITIVA Y SU EJECUCIÓN.

UNA VEZ EFECTUADAS LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, - PROCEDEREMOS A TRANSCRIBIR ALGUNAS DE LAS DEFINICIONES - QUE SE HAN ELABORADO SOBRE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

EL LICENCIADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ - AFIRMA QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO PUEDE DEFINIRSE CO- MO "UN MEDIO DE DEFENSA QUE LA LEY ESTABLECE PARA DEDU- CIR ANTE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, UNA PRETENSIÓN DE MO- DIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DICTA- DO POR ESE MISMO ÓRGANO, O POR SU INFERIOR JERÁRQUICO". - (44)

EMILIO MARGÁIN DEFINE AL RECURSO ADMINISTRATIVO CO- MO "TODO MEDIO DE DEFENSA AL ALCANCE DE LOS PARTICULARES, PARA IMPUGNAR ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOS ACTOS Y

---

44.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, LUIS HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., SE GUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1986, P. 179.

RESOLUCIONES POR ELLA DICTADOS EN PERJUICIO DE LOS PROPIOS PARTICULARES, POR VIOLACIÓN AL ORDENAMIENTO APLICADO O FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEBIDA". (45)

NAVA NEGRETE LO DESCRIBE COMO "UN PROCEDIMIENTO REPRESIVO QUE APORTA AL ADMINISTRADO UN MEDIO LEGAL DIRECTO PARA LA DEFENSA O PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS". (46)

FINALMENTE, SERRA ROJAS LO CONSIDERA COMO "UN MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN Y DIRECTO DE DEFENSA LEGAL QUE TIENEN LOS GOBERNADOS AFECTADOS, EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE LESIONE SU ESFERA JURÍDICA DE DERECHOS O INTERESES, ANTE LA PROPIA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ, EL SUPERIOR JERÁRQUICO U OTRO ÓRGANO ADMINISTRATIVO, PARA QUE LO REVOQUE, ANULE, REFORME O MODIFIQUE, UNA VEZ COMPROBADA LA ILEGALIDAD O INOPORTUNIDAD DEL ACTO, RESTABLECIENDO EL ORDEN JURÍDICO VIOLADO, EN FORMA ECONÓMICA, SIN TENER QUE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL". (47)

COMO SE OBSERVA, LOS AUTORES MENCIONADOS COINCIDEN EN CONSIDERAR QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO ES UNA IMPUGNACIÓN DENTRO DE LA ESFERA ADMINISTRATIVA, POR LA CUAL EL PARTICULAR PUEDE Oponerse A UN ACTO DE AUTORIDAD A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE LA MISMA RESUELVE LA CONTROVERSIA RESPECTIVA.

45.- CITADO POR RODRÍGUEZ LOBATO. Op. cit., p. 249.

46.- CITADO POR DE LA GARZA. Op. cit., p. 776.

47.- SERRA ROJAS, ANDRÉS. Op. cit., p. 601.

E) ELEMENTOS.

LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER UN RECURSO ADMINISTRATIVO SON LA EXISTENCIA PREVIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE LESIONE LOS DERECHOS DE UN PARTICULAR, LA EXISTENCIA DE UNA VÍA LEGAL QUE PREVEA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO, QUE EL PROCEDIMIENTO SE INICIE A INSTANCIA DE PARTE Y LA EXISTENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

POR LO QUE SE REFIERE AL PRIMER ELEMENTO MENCIONADO, RESULTA CONVENIENTE APUNTA QUE NO TODAS LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SON RECURRIBLES, SINO SÓLO AQUELLAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVAS, QUE ESTÉN DIRIGIDAS A UNA PERSONA DETERMINADA CUYA ESFERA JURÍDICA RESULTE AFECTADA, QUE VERSE SOBRE UNA SITUACIÓN ESPECÍFICA Y QUE CONSTE POR ESCRITO.

EN CUANTO AL SEGUNDO ELEMENTO, ÉSTE SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, ARTÍCULO 116, QUE DISPONE QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL, SÓLO PROCEDERÁN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTABLECE DICHO PRECEPTO, ESTO ES, EL DE REVOCACIÓN Y EL DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

EN RELACIÓN AL TERCER ELEMENTO CONSISTENTE EN QUE EL PROCEDIMIENTO DEBE INICIARSE A PETICIÓN DE PARTE, ES-

TO ES, QUE EL SUJETO PASIVO, SEA PERSONA FÍSICA O MORAL, VEA AFECTADA SU ESFERA JURÍDICO-PATRIMONIAL, PROMOVERÁ - EL RECURSO, PERO POR LO QUE SE REFIERE A LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA, LA LEY ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 122, ÚLTIMO PÁRRAFO, QUE CUANDO NO SE GESTIONE EN NOMBRE PROPIO, LA REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESADOS DEBERÁ RECAER EN LICENCIADO EN DERECHO, Y TRATÁNDOSE DE PERSONA MORAL NO ES APLICABLE LO ANTERIOR, YA QUE DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR LA LEY QUE LA REGULA Y CONFORME A SUS - ESTATUTOS, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN DE PROFESIONES.

POR ÚLTIMO, LA EXISTENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO, Y QUE ES OBJETO DEL PUNTO - CONTROVERTIDO, DEBE ESTAR PREVISTA EN LOS ORDENAMIENTOS QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

#### EE) FORMALIDADES.

PASANDO AL ANÁLISIS DE LAS FORMALIDADES A QUE DEBE SUJETARSE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, ENCONTRAMOS COMO ASPECTOS FUNDAMENTALES LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO, EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN Y ANEXOS DEL MISMO.

EL PRIMER ASPECTO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO POR EL - ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CUAL ESTABLECE QUE EL ESCRITO EN QUE SE PROMUEVA EL RECURSO - DEBERÁ SER PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ O EJE

CUTÓ EL ACTO IMPUGNADO, DENTRO DE LOS 45 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.

TAMBIÉN PODRÁ SER PRESENTADO EN LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA MAS CERCANA AL DOMICILIO DEL PARTICULAR, O ENVIARSE POR CORREO CERTIFICADO, CON ACUSE DE RECIBO, SIEMPRE QUE EL ENVÍO SE EFECTÚE DESDE EL LUGAR EN QUE RESIDA EL RECURRENTE, CASOS EN LOS CUALES, SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO RESPECTIVO LA DEL DÍA EN QUE SE ENTREGUE A LA OFICINA EXACTORA O SE DEPOSITE EN LA OFICINA DE CORREOS.

COMO SE OBSERVA, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE CUANDO SE HAGA USO DEL CORREO PARA INTERPONER UN RECURSO, TIENE QUE HACERSE DESDE EL LUGAR EN QUE RADIQUE EL RECURRENTE, SI LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO TIENE SU DOMICILIO EN OTRA POBLACIÓN, POR LO QUE ES PRECISO ACLARAR QUE PARA ESTOS EFECTOS DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL, SE CONSIDERA COMO DOMICILIO DEL PARTICULAR EL QUE ÉSTE SEÑALE EN SU ESCRITO PARA OIR NOTIFICACIONES O PARA AUTORIZAR A DISTINTAS PERSONAS PARA QUE LAS RECIBAN EN SU NOMBRE, MISMO QUE PUEDE SER DISTINTO AL DOMICILIO FISCAL, ENTENDIDO ÉSTE COMO EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL PRINCIPAL ASIENTO DE LOS NEGOCIOS DEL CONTRIBUYENTE.

LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ESCRITO EN QUE SE

CONTENGA EL RECURSO TENDRÁ COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE, YA QUE CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY SE CONSIDERARÁ CONSENTIDO EL ACTO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.

EN OTRO ASPECTO, EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO, EN LAS FORMAS APROBADAS AL EFECTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON EL NÚMERO DE EJEMPLARES QUE SE REQUIERAN Y CON LOS ANEXOS QUE CORRESPONDAN, Y EN EL SUPUESTO DE NO EXISTIR UNA FORMA OFICIAL PARA ESTE PROPÓSITO, EL ESCRITO RESPECTIVO DEBERÁ CONTENER EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL RECURRENTE; SU NÚMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES; DOMICILIO FISCAL Y, EN SU CASO, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL LICENCIADO EN DERECHO QUE AUTORICE PARA ESTE EFECTO; AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE; ACTO QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO LOS AGRAVIOS QUE EL MISMO LE CAUSA; PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE CONTROVIERTAN; Y LA FIRMA DEL PROMOVENTE.

LA OMISIÓN DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS MENCIONADOS DARÁ LUGAR A QUE LA AUTORIDAD REQUIERA AL RECURRENTE PARA QUE EN UN PLAZO DE 5 DÍAS SUBSANE LA FALTA COMETIDA, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN EL CASO QUE NO CUMPLA, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO EL RECURSO.

OTRO REQUISITO INDISPENSABLE EN LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SON LOS ANEXOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL ESCRITO QUE LO CONTENGA, Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

1.- EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA REPRESENTACIÓN LEGAL CUANDO EL PROMOVENTE ACTÚE EN NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES.

2.- EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO.

3.- CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO LA HAYA HABIDO.

4.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA Y EL DICTÁMEN PERICIAL, EN SU CASO.

LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, ASÍ COMO CONTENER UN EXÁMEN MINUCIOSO DE TODOS LOS AGRAVIOS HECHOS VALER, EXCEPTO CUANDO UNO DE ELLOS SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO, TENIENDO ADEMÁS LA AUTORIDAD FACULTADES PARA INVOCAR HECHOS NOTORIOS Y CORREGIR ERRORES COMETIDOS POR EL PROMOVENTE EN LA CITA DE DISPOSICIONES LEGALES, CON EL OBJETO DE APRECIAR LOS HECHOS CONTROVERTIDOS DE MANERA OBJETIVA Y RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA, ESTO ES, DESECHANDO EL RECURSO; CONFIRMANDO EL ACTO IMPUGNADO; ORDENANDO QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO; DEJANDO SIN EFECTOS EL ACTO COMBATIDO, MODIFICÁNDOLO O

DICTANDO UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO EL RECURSO- INTERPUESTO SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO A FAVOR - DEL RECURRENTE.

LA AUTORIDAD DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN Y NOTIFICAR- LA AL INTERESADO EN UN PLAZO DE 4 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, PERO EN - CASO DE QUE NO LO HAGA ASÍ, DEBERÁ CONSIDERARSE QUE SE- RESOLVIÓ EN SENTIDO NEGATIVO, SUPUESTO EN EL CUAL EL RE- CURRENTE QUEDARÁ EN APTITUD DE INTERPONER EL JUICIO DE- NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN - - CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A DICHO PLAZO.

ASÍ PUES, LOS ELEMENTOS Y FORMALIDADES QUE HAN QUE DADO EXPUESTOS SON APLICABLES A LOS RECURSOS ESTABLEC- DOS POR EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL; SIN EMBARGO, CADA UNO DE ELLOS CUENTA CON ELEMENTOS PARTICULARES QUE ANALIZA- REMOS BREVEMENTE A CONTINUACIÓN.

- B) RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONTEMPLADOS POR EL CO DIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- E) REVOCACION.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL, ESTE RECURSO PROCEDE EN- CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DETERMINEN - CONTRIBUCIONES O ACCESORIOS, NIEGUEN LA DEVOLUCIÓN DE -

CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY Y CONTRA CUALQUIER OTRA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

EN RELACIÓN CON EL PRIMER SUPUESTO QUE SE CONTEMPLA EN EL PRECEPTO CITADO, LOS IMPUESTOS Y LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS CONTRIBUCIONES, MIENTRAS QUE LOS RECARGOS, SANCCIONES, GASTOS DE EJECUCIÓN E INDEMNIZACIONES POR CHEQUES NO PAGADOS COMPRENDEN LOS ACCESORIOS.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 125 DEL MISMO ORDENAMIENTO, SEÑALA QUE LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO ES OPTATIVA PARA EL INTERESADO, QUIEN PUEDE IMPUGNAR UN ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DE ESTA VÍA O PROMOVER DIRECTAMENTE CONTRA DICHO ACTO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

LA OPCIONALIDAD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL, CONSISTENTE EN QUE EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE INICIARSE SI NO SE HAN AGOTADO PREVIAMENTE OTROS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN SER INTERPUESTOS POR EL PARTICULAR.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO EXISTA COHEXIDAD ENTRE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE IMPUGNAR Y OTRA QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLVER, EL INTERESADO DEBERÁ SEGUIR LA VÍA ANTERIORMENTE INTENTADA, CON EXCEPCIÓN

DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LAS EMITIDAS EN RECURSOS ADMINISTRATIVOS. ADEMÁS, SI LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO QUE COMENTAMOS SE COMBATE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL FEDERAL, LA IMPUGNACIÓN DEL ACTO CONEXO DEBERÁ HACERSE VALER ANTE LA SALA REGIONAL DE DICHO TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO RESPECTIVO.

LOS MOTIVOS POR LOS CUALES UN ACTO ADMINISTRATIVO PUEDE SER REVOCADO SON, ENTRE OTROS, INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO EMITIÓ; FALTA DE MOTIVACIÓN O FUNDAMENTACIÓN, O HABIÉNDOLOS, LA INEXACTA APLICACIÓN DE LOS MOTIVOS O FUNDAMENTOS ESGRIMIDOS EN DICHO ACTO; EL DESVÍO DE PODER EN EL CASO DE SANCIONES; Y LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL.

#### EE) OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES AQUEL A TRAVÉS DEL CUAL EL ESTADO EJERCE SU FACULTAD DE EXIGIR AL CONTRIBUYENTE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES Y, EN SU CASO, PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES SIN NECESIDAD DE QUE INTERVENGA UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE EJECUTORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

EN EFECTO, ESTA FASE PROCEDIMENTAL SE REFIERE AL CO  
BRO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SON DEBIDAS AL FISCO, MIS-  
MAS QUE AL NO SER CUBIERTAS POR EL CONTRIBUYENTE DENTRO  
DEL PLAZO QUE OTORGA LA LEY, SE VUELVEN EXIGIBLES A TRA-  
VÉS DE LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA QUE LE ASISTE A LA  
AUTORIDAD FISCAL, CON FUNDAMENTO EN QUE LA RESOLUCIÓN-  
QUE VA A EJECUTAR ES LEGAL Y DEFINITIVA.

ASÍ PUES, LA FALTA DE PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL EN  
EL MOMENTO EN QUE EL DEUDOR ES REQUERIDO POR EL EJECUTOR  
DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA, DA LUGAR A QUE EN ESE  
MISMO ACTO SE PROCEDA A TRABAR UN EMBARGO A BIENES DEL  
OMISO, EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA GARANTIZAR LA SUERTE  
PRINCIPAL Y SUS ACCESORIOS, NOMBRANDO UN DEPOSITARIO DE  
DICHS BIENES, QUIEN TENDRÁ EL CARÁCTER DE INTERVENTOR  
CON CARGO A LA CAJA O DE ADMINISTRADOR, CUANDO SE TRATE  
DE EMBARGOS TRABADOS EN NEGOCIACIONES.

SIN EMBARGO, CUANDO ESTE PROCEDIMIENTO SE INICIA DE  
UNA MANERA ILEGAL, YA SEA PORQUE NO EXISTE UN CRÉDITO FIS-  
CAL A CARGO DEL AFECTADO, O EXISTIENDO NO ES EXIGIBLE, O  
LA CUANTÍA ES MAYOR A LA DEBIDA, O DURANTE EL PROCEDIMIEEN  
TO SE COMETIERON VIOLACIONES QUE AFECTEN SUS DERECHOS DE  
ADMINISTRADO, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECUR-  
SO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU-  
CIÓN.

RESULTA CONVENIENTE ACLARAR QUE EN ESTE RECURSO NO SE PUEDE ALEGAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE DIÓ ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO, YA QUE DICHA RESOLUCIÓN ES PLENAMENTE VÁLIDA Y HA QUEDADO FIRME, YA SEA PORQUE EL DEUDOR SE CONFORMÓ CON LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO, O BIEN LO IMPUGNÓ EXTEMPORÁNEAMENTE Y EXISTE DECLARACIÓN EXPRESA DEFINITIVA EN ESE SENTIDO.

SOBRE EL PARTICULAR, EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE EN EL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO PODRÁ DISCUTIRSE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN QUE SE HAYA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL.

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO CITADO ESTABLECE QUE EL RECURSO QUE NOS OCUPA PROCEDERÁ CONTRA LOS ACTOS QUE:

I.- EXIJAN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ÉSTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA OFICINA EJECUTORA O SE REFIERA A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN O A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE ESTE CÓDIGO.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE CUANDO UN CRÉDITO FISCAL SE HAYA EXTINGUIDO YA SEA POR PAGO, COMPENSACIÓN, CONDONACIÓN O PRESCRIPCIÓN, Y NO OBSTANTE ELLO LA EXAC-

TORA PRETENDA HACERLO EFECTIVO, PROCEDERÁ LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO. TAMBIÉN PROCEDE CUANDO SE PRETENDE COBRAR UN CRÉDITO FISCAL CON UN MONTO SUPERIOR AL QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIERE CAUSADO, SIEMPRE QUE EL CUDRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA OFICINA EJECUTORA, YA QUE SI EL ERROR LO COMETE LA AUTORIDAD DETERMINADORA DEL CRÉDITO, EL RECURSO PROCEDENTE ES EL DE REVOCACIÓN.

II.- SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE ÉSTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY.

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE CUALQUIER VIOLACIÓN QUE SE PRESENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE ESTA VÍA, PERO SU INTERPOSICIÓN DEBE HACERSE VALER ANTES DE QUE SE INICIE LA ETAPA DEL REMATE; SI LAS VIOLACIONES SE PRODUCEN DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRIMERA CONVOCATORIA, EL RECURSO DEBERÁ INTERPONERSE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE FINQUE EL REMATE O DE LA QUE AUTORICE LA VENTA FUERA DE SUBASTA.

III.- AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DE TERCEROS:

A) PORQUE EL TERCERO AFIRMA SER PROPIETARIO DE LOS BIENES ENBARGADOS (RECURSO DE OPOSICIÓN DE TERCERO O DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, REGULADO POR ANTERIORES CÓDIGOS FISCALES).

B) PORQUE EL TERCERO SOSTENGA TENER DERECHO A-

QUE LOS CRÉDITOS A SU FAVOR SE CUBRAN PREFERENTEMENTE A LOS FISCALES FEDERALES (ANTERIORMENTE DENOMINADO RECURSO DE RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA).

IV.- DETERMINEN EL VALOR DE LOS BIENES EMBARGADOS- (LA BASE PARA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES EMBARGADOS ES EL DEL AVALÚO Y PARA NEGOCIACIONES, EL AVALÚO PERICIAL).

POR OTRA PARTE, LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO LE CORRESPONDE A LA OFICINA EJECUTORA, TODA VEZ QUE A ELLA LE COMPETE LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO EN CUESTIÓN.

FINALMENTE, CONSIDERAMOS IMPORTANTE MENCIONAR QUE POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 1988, SE DEROGÓ EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, QUE CONTEMPLABA EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ESTE RECURSO PROCEDÍA CONTRA LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, ANULANDO LAS ACTUACIONES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA Y CONSECUENTEMENTE, DEJANDO SIN EFECTO EL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO EN QUE SE INCURRÍA EN LA NULIDAD.

ACTUALMENTE, CUANDO LA NOTIFICACIÓN NO SE SUJETE A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, EL PARTICULAR PODRÁ IMPUGNARLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O DE

OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

LA REFORMA ANTERIOR NOS PARECE ACERTADA, YA QUE AHORA EL PARTICULAR PUEDE IMPUGNAR SIMULTÁNEAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU NOTIFICACIÓN, EVITANDO ASÍ LA PÉRDIDA DE TIEMPO QUE REPRESENTABA EL INTERPONER DOS RECURSOS DIFERENTES PARA AMBOS EFECTOS, LO CUAL PROLONGABA EXCESIVAMENTE EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN DETRIMENTO TANTO PARA EL CONTRIBUYENTE COMO PARA LA AUTORIDAD.

### 3.3.2 FASE ACLARATORIA O DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

COMO HA QUEDADO PRECISADO AL PRINCIPIO DEL PRESENTE CAPÍTULO, LAS AUTORIDADES FISCALES SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA PRACTICAR VISITAS A LOS CONTRIBUYENTES, LAS CUALES DEBERÁN SUJETARSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44- DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y CUYA FINALIDAD CONSISTE EN LA COMPROBACIÓN DEL ACATAMIENTO QUE LOS VISITADOS HAGAN RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. DE TODA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL SE DEBE LEVANTAR ACTA EN QUE SE HAGA CONSTAR, EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIEREN CONOCIDO POR LOS VISITADORES.

EN OCASIONES, LA AUTORIDAD SE EXCEDE AL EJERCER ESTA FACULTAD, YA QUE NO SE SUJETA A LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA EL PRECEPTO CITADO ANTERIORMENTE, CASO EN EL CUAL, EL CONTRIBUYENTE TENÍA LA OPCIÓN DE INCONFORMARSE EN CONTRA DE LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SIN EMBARGO, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 28 DE DICIEMBRE DE 1989, SE REFORMÓ EL CITADO ARTÍCULO 54, DESAPARECIENDO LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD CONTRA HECHOS CONSIGNADOS EN ACTAS DE VISITA, LO CUAL RESULTA EVIDENTEMENTE VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE AL SUPRIMIR ESTA FASE, SE LE PRIVA AL CONTRIBUYENTE DE SU DERECHO A SER ESCUCHADO Y A FORMULAR SUS ALEGATOS CONTRA EL ACTO DE AUTORIDAD QUE LE CAUSA AGRAVIO.

EN EFECTO, LA DESAPARICIÓN DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD LE QUITA AL SUJETO PASIVO VISITADO LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR O ACLARAR LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA POR LOS VISITADORES, MISMOS QUE SÓLO CONSTITUYEN APRECIACIONES U OPINIONES A LAS QUE AHORA SE LES ATRIBUYE EL CARÁCTER DE RESOLUCIÓN FISCAL, CON EL CONSIGUIENTE PERJUICIO PARA EL PARTICULAR AFECTADO.

ADemás, EL SISTEMA DE LA INCONFORMIDAD PERMITÍA QUE LA AUTORIDAD CONTARA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO - NECESARIOS PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO QUE HUBIERE DADO EL CONTRIBUYENTE A LAS DISPOSICIONES FISCALES, PUES DE LA CONFRONTACIÓN DEL CONTENIDO DEL ACTA Y DE LA INCONFORMIDAD Y PRUEBAS APORTADAS, OBTENÍA MEJORES ELEMENTOS DE JUICIO PARA, EN SU CASO, DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL.

ACTUALMENTE, EL ACTA FINAL DE VISITA QUE DETERMINE UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DEL CONTRIBUYENTE, PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERO ESTO NO JUSTIFICA, EN NUESTRA OPINIÓN, LA SUPRESIÓN DE LA INCONFORMIDAD, PUES DE CUALQUIER FORMA SE LE PRIVA AL PARTICULAR DE SU DERECHO A DEFENDERSE ANTE LA PROPIA AUTORIDAD DE LA QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ORDINARIAS QUE LEGALMENTE SE LE CONCEDAN, INCLUYENDO EL JUICIO DE AMPARO.

### 3.3.3 DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA FEDERAL PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DEL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA LE

GALIDAD O ILEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LOS CASOS QUE SE CITAN EN EL ARTÍCULO 23 DE SU LEY ORGÁNICA.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DENOMINA A ESTA FASE COMO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; ES UN PROCEDIMIENTO PORQUE EL JUICIO QUE SE VENTILA ANTE EL TRIBUNAL ALUDIDO ESTÁ INTEGRADO POR UNA SERIE DE ACTOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LLEGAR A SU FIN, MISMOS A LOS QUE DEBEN SOMETERSE TANTO LAS PARTES COMO EL JUZGADOR.

DICHO PROCEDIMIENTO ES CONTENCIOSO PORQUE SE ORIGINA COMO CONSECUENCIA DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITA ENTRE LOS PARTICULARES Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA LEGALIDAD DE UN ACTO DE ELLA.

POR OTRA PARTE, EL PROCEDIMIENTO DE REFERENCIA TAMBIÉN ES ADMINISTRATIVO PORQUE LOS ACTOS QUE EN ÉL SE CONTROVIERTEN EMANAN DE ÓRGANOS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

EL MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE COMENTALO CONSTITUYEN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CUANDO LA DISPOSICIÓN QUE DE ÉSTE SE VAYA A APLICAR SEA COMPATIBLE CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL CÓDI-

GO TRIBUTARIO.

ESTE PROCEDIMIENTO HA SIDO DENOMINADO TANTO EN LA -  
DOCTRINA COMO EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES COMO JUICIO-  
DE NULIDAD, YA QUE A TRAVÉS DE ESTA VÍA EL CONTRIBUYENTE  
DEMANDA LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTO-  
RIDAD ADMINISTRATIVA QUE LE HA SIDO NOTIFICADA LEGALMEN-  
TE, Y CONTRA LA CUAL HA AGOTADO LOS RECURSOS ADMINISTRA-  
TIVOS PROCEDENTES.

CON EL OBJETO DE OBTENER UNA MEJOR COMPRENSIÓN RES-  
PECTO DE ESTE JUICIO, NOS REFERIREMOS BREVEMENTE AL TRI-  
BUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÓRGANO DOTADO DE PLENA AU-  
TONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE SE INTEGRA POR UNA -  
SALA SUPERIOR Y POR SALAS REGIONALES.

LA SALA SUPERIOR SE COMPONE DE NUEVE MAGISTRADOS, Y  
ES COMPETENTE PARA ESTABLECER LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBU-  
NAL; RESOLVER JUICIOS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES; CO-  
NOCER DE LAS EXCITATIVAS DE JUSTICIA; CALIFICAR LAS RECU-  
SACIONES, EXCUSAS E IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS; RE-  
SOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LAS SALAS RE-  
GIONALES; Y DISTRIBUIR LOS ASUNTOS ENTRE DICHAS SALAS Y-  
SUS MAGISTRADOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS SALAS REGIONALES, CADA-  
UNA DE ELLAS ESTÁ INTEGRADA POR TRES MAGISTRADOS, Y SON-  
COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE INICIE -

CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES Y ORGANISMOS FISCALES AUTÓNOMOS EN LAS QUE SE DETERMINEN OBLIGACIONES FISCALES, SE FIJEN EN CANTIDAD LÍQUIDA O SE IMPONGAN MULTAS; SE NIEGUE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO O SE CAUSE CUALQUIER OTRO AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.

CONOCERÁN ADEMÁS DE LOS JUICIOS INICIADOS EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE NIEGUEN O REDUZCAN PENSIONES MILITARES, DE LAS QUE SE DICTEN EN MATERIA DE PENSIONES CIVILES, Y SOBRE INTERPRETACIÓN O CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL FEDERAL ES PROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE CONSIDEREN ILEGALES; LA ACCIÓN LA TIENE EL PARTICULAR PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE LE CAUSEN PERJUICIO Y LA AUTORIDAD PARA IMPUGNAR AQUELLAS RESOLUCIONES QUE ELLA MISMA DICTÓ Y QUE CONSIDERA QUE NO ESTÁN APEGADAS A DERECHO Y QUE SON FAVORABLES A LOS PARTICULARES.

LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEBERÁ ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA, POR LO QUE NO PROCEDE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTICULARES DEBERÁN COMPROBAR SU CALIDAD DE LICENCIADOS EN DERECHO A FIN DE PODER INTERVENIR EN LOS JUICIOS. LAS AUTORIDADES ESTARÁN

REPRESENTADAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A QUIEN CORRESPONDA SU DEFENSA JURÍDICA.

LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTOS JUICIOS SON EL DEMANDANTE; LOS DEMANDADOS; EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUIEN DEPENDE LA AUTORIDAD DEMANDADA; LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO SE CONTRUVIERTA EL INTERÉS FISCAL FEDERAL; Y LOS TERCEROS QUE TENGAN UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

TIENEN EL CARÁCTER DE DEMANDADOS, LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EL PARTICULAR A QUIEN FAVOREZCA UNA RESOLUCIÓN CUYA MODIFICACIÓN O NULIDAD PIDA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

EL JUICIO DE NULIDAD SERÁ IMPROCEDENTE CUANDO EL PROMOVENTE NO TENGA INTERÉS JURÍDICO; EL ACTO RECLAMADO NO CORRESPONDA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN O HAYA SIDO MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR DICHO CUERPO DE JUSTICIA, SIEMPRE QUE HUBIERA IDENTIDAD DE PARTES Y SE TRATE DEL MISMO ACTO IMPUGNADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS SEAN DIVERSAS; SEA EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA; QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS SEAN MATERIA DE UN RECURSO O JUICIO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O ANTE EL PROPIO TRIBUNAL, O QUE PUEBAN IMPUG

NARSE POR MEDIO DE ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CUYA INTERPOSICIÓN SEA OPTATIVA; - QUE NO EXISTA EL ACTO RECLAMADO; O QUE NO SE HAGA VALER AGRAVIO ALGUNO.

LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA DARÁN LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O AL SOBRESEIMIENTO, QUE PROCEDE - ADEMÁS POR DESISTIMIENTO O MUERTE DEL DEMANDANTE, POR REVOCACIÓN DEL ACTO, O CUANDO LA LEY ESTABLEZCA UN IMPEDIMENTO PARA QUE SE EMITA RESOLUCIÓN DE FONDO.

PASANDO AL ANÁLISIS DE LA DEMANDA, RESALTAREMOS A - CONTINUACIÓN LOS PUNTOS DE MAYOR IMPORTANCIA, QUE SE ENCUENTRAN REFERIDOS DEL ARTÍCULO 207 AL 211 DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO FEDERAL:

1.- LA DEMANDA DEBERÁ PRESENTARSE DIRECTAMENTE ANTE LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL RADIQUE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN. PUEDE ENVIARSE POR CORREO CERTIFICADO SI EL DEMANDANTE TIENE SU DOMICILIO FISCAL FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE ESTÉ LA SEDE DE LA SALA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEPÓSITO SE HAGA EN EL LUGAR EN QUE RESIDA AQUÉL.

2.- EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES DE 45 DÍAS, - CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYASURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO SE PIDA LA MODIFICACIÓN O NULIDAD DE UN ACTO FAVORABLE A UN PARTICULAR, LAS AUTORIDADES PODRÁN PRESENTAR LA DEMANDA DENTRO DE LOS 5 AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SEA EMITIDA LA RESOLUCIÓN. SI SE TRATA DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO, SE PODRÁ DEMANDAR LA MODIFICACIÓN O NULIDAD EN CUALQUIER ÉPOCA, SIN EXCEDER DE LOS 5 AÑOS DEL ÚLTIMO EFECTO.

B) CUANDO EL INTERESADO FALLEZCA DURANTE EL PLAZO PARA INICIAR JUICIO, EL PLAZO SE SUSPENDERÁ HASTA UN AÑO SI ANTES NO SE HA ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.

C) CUANDO SE DEMANDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SU INTERPOSICIÓN PODRÁ HACERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN EXPRESA Y SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 4 MESES ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 37 DEL PRECITADO CÓDIGO TRIBUTARIO.

3.- LOS REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE DEMANDE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SON:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE.

II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS O EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO CUANDO EL JUI-

CIO SEA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

IV.- LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA.

V.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCA.

VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO.

VII.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, CUANDO LO HAYA.

EN CASO DE QUE LA DEMANDA NO SATISFAGA LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS POR LAS FRACCIONES I, II, III Y VI, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHARÁ POR IMPROCEDENTE LA DEMANDA INTERPUESTA.

4.- LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA SON LOS SIGUIENTES:

A) UNA COPIA DE LA DEMANDA PARA CADA UNA DE LAS PARTES Y UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS PARA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA O PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA QUE DEPENDA LA AUTORIDAD DEMANDADA O, EN SU CASO, PARA EL PARTICULAR DEMANDADO.

B) EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD O EN EL QUE CONSTE QUE LE FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO NO GESTIONE EN NOMBRE PROPIO.

C) EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO O,-

EN SU CASO, COPIA DE LA INSTANCIA NO RESUELTA POR LA AUTORIDAD.

D) CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EXCEPTO CUANDO EL DEMANDANTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIÓ CONSTANCIA O CUANDO HUBIERA SIDO POR CORREO. SI LA NOTIFICACIÓN FUE POR EDICTOS DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y EL NOMBRE DEL ÓRGANO EN QUE ÉSTA SE HIZO.

E) EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, EL CUAL DEBERÁ IR FIRMADO POR EL DEMANDANTE.

F) LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA.

5.- EN CASO DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, ÉSTA DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS 45 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO RECAÍDO A LA CONTESTACIÓN DE LA MISMA, Y PROCEDERÁ CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA; CONTRA EL ACTO PRINCIPAL DEL QUE DERIVE EL IMPUGNADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN, CUANDO SE DEN A COHOCER EN LA CONTESTACIÓN; Y CUANDO EL ACTOR MANIFIESTE DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN ACOMPAÑE CONSTANCIA DE DICHO ACTO Y DE SU NOTIFICACIÓN.

POR OTRA PARTE, DE LOS ARTÍCULOS 212 A 216 DEL MULTICITADO CÓDIGO FISCAL, SE MENCIONA LO RELATIVO A LA COM

TESTACIÓN DE LA DEMANDA, CUYO PLAZO PARA PRODUCIRLA ES DE 45 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO, Y EN LA CUAL EL DEMANDADO DEBERÁ EXPRESAR LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO A QUE HAYA LUGAR (INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, ACUMULACIÓN DE AUTOS, NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE O DILACIÓN Y RECUSACIÓN POR CAUSA DE IMPEDIMENTO), ASÍ COMO LAS CONSIDERACIONES QUE A SU JUICIO IMPIDAN SE EMITA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO, O DEMUESTREN QUE NO HA NACIDO O SE HA EXTINGUIDO EL DERECHO EN QUE EL ACTOR APOYA SU DEMANDA. ESTO SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD DEBE REFERIRSE A LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.

ADEMÁS, DEBERÁ REFERIRSE CONCRETAMENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE CONSIDEREN APLICABLES AL CASO Y LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, SIGUIENDO AL RESPECTO LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE EN LA DEMANDA.

EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SE EFECTUARÁ POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESPUÉS DE LOS 10 DÍAS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO, SIEMPRE QUE NO EXISTA CUESTIÓN ALGUNA PENDIENTE DE RESOLVER. DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES, LAS PARTES PODRÁN FORMULAR ALEGATOS.

LA SENTENCIA SE DICTARÁ DENTRO DE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO, DEBIENDO CONTENER UN ANÁLISIS DE TODOS LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADEMÁS DE MENCIONAR LOS PRECEPTOS DE DERECHO EN LOS QUE SE APOYE, ES DECIR, FUNDANDO LA RESOLUCIÓN, LA CUAL PODRÁ RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO O DECLARAR SU NULIDAD EN FORMA LISA Y LLANA O PARADETERMINADOS EFECTOS, DEBIENDO PRECISAR EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE LA AUTORIDAD DEBE CUMPLIRLA, SALVO QUE SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES.

LAS CAUSALES DE NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRAN PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO ANTERIORMENTE INVOCADO, SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA HAYA DICTADO U ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA DICHA RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SIEMPRE DEBE OBRAR DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA, ESTO ES, EN EL EJERCICIO DE UN PODER LEGAL PARA EMITIR O REALIZAR EL ACTO, YA QUE DE NO SER ASÍ, EL PARTICULAR PODRÁ PEDIR LA NULIDAD DEL MISMO.

EL FUNDAMENTO DE ESTA CAUSAL LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE PUNTUALIZA QUE TODO ACTO

DE MOLESTIA DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD COMPETENTE.

LA SEGUNDA CAUSAL CONSISTE EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LAS LEYES, QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INCLUSIVE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN, EN SU CASO.

DE LO ANTERIOR RESULTA QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PARA SER VÁLIDO JURÍDICAMENTE, DEBE ESTAR EXPLÍCITAMENTE MOTIVADO ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE SI NO SE SATISFACE DICHO REQUISITO, TENDRÁ COMO CONSECUENCIA QUE EL ACTO SEA NULO.

ASIMISMO, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE FUNDARSE CON PRECISIÓN EN LA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, YA QUE DE LO CONTRARIO EL ACTO ESTARÁ VICIADO DE NULIDAD Y EL PARTICULAR AL QUE LE AFECTE TAL ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD, PODRÁ IMPUGNARLA HACIENDO VALER ESTA CAUSAL DE NULIDAD EN EL JUICIO QUE INTENTE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TAMBIÉN DEBERÁ DECLARARSE ILEGAL UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, CUANDO SE HUBIEREN COMETIDO VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDAN AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. IGUALMENTE SERÁ DECLARADA ILEGAL SI NO SE APLICARON LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO SEÑALA LA LEY, O BIEN SE DICTÓ EN

CONTRAVENCIÓN A DICHAS DISPOSICIONES.

FINALMENTE, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES QUE NO CORRESPONDA A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIERA DICHAS FACULTADES, CONSTITUYE LA ÚLTIMA CAUSAL DE NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; TIENE SU ANTECEDENTE EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER QUE QUEDAN PROHIBIDAS LAS MULTAS EXCESIVAS, O SEA, AQUELLAS QUE PRODUCEN UNA FINALIDAD DIVERSA DE LA QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ-INSPIRAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE LAS IMPUSO.

LA MULTA EXCESIVA SE PRESENTA CUANDO PARA SU IMPOSICIÓN NO SE TOMA EN CUENTA LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SI EXISTE O NO DOLO DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DEL HECHO Y LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL FISCO, TODO LO CUAL DEBE ACREDITARSE CON ELEMENTOS REALES Y CONCRETOS.

## C A P I T U L O   I V

### CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

- 4.1 LA CADUCIDAD EN ROMA.
- 4.2 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL.
- 4.3 LA CADUCIDAD PROCESAL.
- 4.4 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESCRIPCIÓN.
- 4.5 LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL.
- 4.6 DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.
- 4.7 UBICACIÓN DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN EN EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.
- 4.8 LA PROBLEMÁTICA DE SU APLICACIÓN.

#### 4.1 LA CADUCIDAD EN ROMA.

UNA DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS MAS IMPORTANTES PERO MENOS EXPLORADAS ES LA CADUCIDAD, PALABRA QUE DERIVA DEL TÉRMINO LATINO "CADERE", QUE SIGNIFICA CAER, TERMINAR, EXTINGUIR, PERDER FUERZA O VIGOR.

SU ORIGEN SE REMONTA A LA ÉPOCA DEL IMPERIO ROMANO, A TRAVÉS DE LAS DENOMINADAS "LEYES CADUCARIAS", EXPEDIDAS DURANTE EL GOBIERNO DE AUGUSTO Y QUE TUVIERON COMO FINALIDAD EVITAR EL DECRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN.

"EL DILATADO REINADO DE AUGUSTO, SIGNIFICÓ PARA EL ESTADO ROMANO TODA UNA SERIE DE IMPORTANTES REFORMAS. ESTAS AFECTARON A LA REORGANIZACIÓN DEL SENADO Y A LA JERARQUIZACIÓN DE LAS CLASES SOCIALES, QUE RESULTARON MAS CERRADAS, AL EJÉRCITO, A LA ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA, PARA CUYO INCREMENTO SE ARBITRARON NUEVOS IMPUESTOS, A LA MORALIDAD DE LAS COSTUMBRES, SOBRE TODO DEL MATRIMONIO, Y A LA ORDENACIÓN DE DIVERSOS SERVICIOS..." (48)

EN EFECTO, EL PRIMER EMPERADOR ROMANO RECONOCIDO REALMENTE COMO TAL, TRATÓ DE PONER TÉRMINO AL DIVORCIO, DE ESTABLECER EL ORDEN Y FRENAR LAS EXTRAVAGANCIAS, YA -

---

48.- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT UNIVERSAL, SALVAT-EDITORES, S.A., DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, TOMO III, ESPAÑA, 1982, P. 135.

QUE LAS COSTUMBRES DE LOS HABITANTES DE AQUEL IMPERIO SE HABÍAN RELAJADO NOTABLEMENTE, LO CUAL AMENAZADA SERIAMENTE LA PRESERVACIÓN DE LA CASTA DE LOS CIVES (CIUDADANOS-ROMANOS), ASÍ COMO LA RIQUEZA DEL TESORO PÚBLICO.

ANTE ESTA SITUACIÓN, LAS LEYES CADUCARIAS FUERON CREADAS, COMO LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, CON EL OBJETO DE EVITAR EL DECRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN, PERO ADEMÁS SE BUSCÓ POR MEDIO DE ELLAS AUMENTAR EL NÚMERO DE MATRIMONIOS, ASÍ COMO INCREMENTAR LA PROCREACIÓN DE DESCENDIENTES LEGÍTIMOS Y, EN ÚLTIMA INSTANCIA, ENRIQUECER EL TESORO PÚBLICO.

CON EL PROPÓSITO DE ALCANZAR LOS OBJETIVOS MENCIONADOS, ESTAS LEYES ESTABLECIERON CASTIGOS Y RECOMPENSAS EN MATERIA DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA, Y AL EFECTO CLASIFICARON A LAS PERSONAS QUE INTEGRABAN LA SOCIEDAD ROMANA DE LA SIGUIENTE FORMA:

- 1.- LOS CÉLIBE, QUE ERAN LOS SOLTEROS Y LOS VIUDOS.
- 2.- LOS ORBI, QUE ERAN CASADOS PERO QUE NO TENÍAN DESCENDENCIA.
- 3.- LOS PATRES, QUE ERAN LOS CIUDADANOS CASADOS Y QUE TENÍAN DESCENDENCIA.

DE LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, TENEMOS COMO CONSECUENCIA QUE LOS CÉLIBE Y LOS ORBI ESTABAN INCAPACITADOS PARA HEREDAR, HASTA EN TANTO NO REALIZARAN UN ACTO POSITIVO -

CONSISTENTE EN CASARSE O TENER DESCENDENCIA.

CASO CONTRARIO ERA EL DEL PADRE, QUIEN ERA RECOMPEN-  
SADO AL VER ACRECENTARSE SU PORCIÓN HEREDITARIA CUANDO -  
SE LE DESIGNABA COMO HEREDERO EN UN TESTAMENTO JUNTO A -  
UN CÉLIBE O A UN ORBI, QUIENES AL NO REALIZAR VOLUNTARIA  
Y CONSCIENTEMENTE EL HECHO POSITIVO CONDICIONADO POR LA-  
LEY CADUCARIA PARA PODER OBTENER EL BENEFICIO HEREDITA-  
RIO, SU PARTE "CADUCA" PASABA AL PADRE, Y A FALTA DE ÉSTE,  
A LAS ARCAS DEL GOBIERNO DE ROMA.

POR TANTO, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUIENES NO-  
REALIZARAN VOLUNTARIAMENTE UN ACTO POSITIVO DETERMINADO,  
EVITANDO EN CONSECUENCIA EL NACIMIENTO DE UN DERECHO, -  
CONSTITUYÓ LA ESENCIA DE LAS LEYES CADUCARIAS. (49)

#### 4.2 LA CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL.

POSTERIORMENTE, LA CADUCIDAD TRASCENDIÓ A OTROS CAM-  
POS JURÍDICOS DIVERSOS DEL DERECHO SUCESORIO, YA QUE SE  
APLICÓ AL DERECHO ADJETIVO DANDO ORIGEN A LA DENOMINADA-  
"CADUCIDAD PROCESAL", ASÍ COMO A DIFERENTES FIGURAS DEN-  
TRO DEL DERECHO SUSTANTIVO.

EN LA ACTUALIDAD, Y CONSIDERANDO LOS ELEMENTOS QUE-

---

49.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLI-  
GACIONES, EDITORIAL CAJICA, S.A., QUINTA EDICIÓN, -  
MÉXICO, 1982, P.P. 854-857.

CARACTERIZAN A LA FIGURA JURÍDICA QUE NOS OCUPA, PODEMOS AFIRMAR QUE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO A REALIZAR UN DETERMINADO ACTO, VENCIDO EL PLAZO PERENTORIO CUE AL EFECTO SEÑALA LA LEY, CONSTITUYE LA CADUCIDAD. LA EXTINCIÓN DE ESTE DERECHO SE PRODUCE POR LA SOLA NATURALEZA DEL TÉRMINO, YA QUE VENCIDO ÉSTE SE EXTINGUE DEFINITIVAMENTE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL ACTO.

PARA EL CIVILISTA ERNESTO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, "CADUCIDAD ES LA SANCIÓN QUE SE PACTA, O SE IMPONE POR LA LEY, A LA PERSONA QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZA VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE LA CONDUCTA POSITIVA PARA HACER QUE NAZCA O PARA QUE SE MANTENGA VIVO, UN DERECHO SUSTANTIVO O PROCESAL, SEGÚN SEA EL CASO". (50)

DEL CONCEPTO ANTERIOR, TENEMOS QUE LA CADUCIDAD SE CLASIFICA EN LEGAL Y CONVENCIONAL, Y TIENEN LUGAR CUANDO LA LEY O LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES, RESPECTIVAMENTE, SEÑALAN UN TÉRMINO DETERMINADO PARA QUE NAZCA O SE MANTENGA VIVO UN DERECHO, DE TAL MODO QUE TRANSCURRIDO ESTE TÉRMINO NO PUEDE YA SER EJERCITADO.

POR SU PARTE, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATE

---

50.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. OP. CIT., P. 857.

RIA FEDERAL, NO NOS PROPORCIONA UN CONCEPTO DE LA FIGURA QUE AHORA COMENTAMOS, NO OBSTANTE LO CUAL EN ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES QUE EN ÉL SE CONTIENEN SE OBSERVAN CASOS CARACTERÍSTICOS DE CADUCIDAD.

TAL ES EL CASO DEL ARTÍCULO 1497 DEL ORDENAMIENTO CITADO, EN EL QUE SE CONTEMPLA LA CADUCIDAD DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, CONSISTENTE EN QUE EL HEREDERO O LEGATARIO MUERE ANTES QUE EL TESTADOR, O BIEN EL DERECHO ESTABLECIDO TESTAMENTARIAMENTE ESTÁ SUBORDINADO A UNA CONDICIÓN O PLAZO SUSPENSIVO.

ASIMISMO, RESULTA INEFICAZ EL DERECHO A HEREDAR CUANDO DESAPARECE EL BENEFICIARIO ANTES DE QUE SE CUMPLA LA CONDICIÓN O DE QUE VENZA EL TÉRMINO; O CUANDO FALTE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA A QUE LA INSTITUCIÓN ESTABA SUBORDINADA; O CUANDO LA COSA DETERMINADA OBJETO DE LA INSTITUCIÓN PERECE POR CASO FORTUITO ANTES DE LA MUERTE DEL TESTADOR O ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 1946 DEL CÓDIGO ANTERIORMENTE INVOCADO ESTABLECE: "LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA BAJO LA CONDICIÓN DE QUE UN ACONTECIMIENTO SUCEDA EN UN TIEMPO FIJO, CADUCA SI PASA EL TÉRMINO SIN REALIZARSE, O DESDE QUE SEA INDUDABLE QUE LA CONDICIÓN NO PUEDE CUMPLIRSE".

LA DISPOSICIÓN ANTERIOR CONSTITUYE UN EJEMPLO CLARO DE LO QUE SE HA DENOMINADO CADUCIDAD DEL PLAZO, APLICA--

BLE A LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES SUSPENSIVAS, EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO EN QUE INCURRE ALGUNA DE LAS PARTES AL NO REALIZAR EL ACTO POSITIVO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO PARA ELLO.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, ENCONTRAMOS OTRO TIPO DE CADUCIDAD REFERENTE A LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, DENOMINADA CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN, Y "ES LA QUE SE PRODUCE POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES O PLAZOS EN QUE INCURRE EL CONCESIONARIO. ASÍ, POR EJEMPLO, SI NO DEPOSITA LA FIANZA A QUE ESTABA OBLIGADO, SI NO EMPIEZA LAS OBRAS O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DENTRO DEL PLAZO COMPROMETIDO. ASIMISMO CADUCA LA CONCESIÓN POR LA TERMINACIÓN DEL PLAZO PARA QUE HABÍA SIDO OTORGADA".- (51)

EXISTEN ADEMÁS OTROS CASOS DE CADUCIDAD REGULADOS POR EL CÓDIGO SUSTANTIVO ANTES CITADO, PERO SU ESTUDIO REBASARÍA LOS LÍMITES DEL PRESENTE APARTADO, EN VIRTUD DE QUE EL OBJETO DEL MISMO ESTÁ ENCAMINADO A SEÑALAR TAMBIÉN LOS ANTECEDENTES DE LA CADUCIDAD COMO SU DESARROLLO Y APLICACIÓN AL CAMPO DEL DERECHO COMÚN, PARA FACILITAR SU COMPRENSIÓN CUANDO exploremos esta figura dentro del mar

51.- OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIESTA, S.DE R.L., PRIMERA EDICIÓN, ARGENTINA, 1974, P. 97.

CO DEL DERECHO TRIBUTARIO.

SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA HACER UN ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD DENTRO DEL DERECHO PROCESAL, YA QUE ESTO NOS PROPORCIONARÁ MAYORES ELEMENTOS PARA DISTINGUIR MAS CLARAMENTE A LA INSTITUCIÓN QUE NOS OCUPA DE LA PRESCRIPCIÓN, SIENDO QUE ES PRECISAMENTE ESTA DISTINCIÓN LO QUE CONSTITUYE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTE TRABAJO.

#### 4.3 LA CADUCIDAD PROCESAL.

LA CADUCIDAD PROCESAL O CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES EL "MODO DE EXTINGUIRSE LA RELACIÓN PROCESAL POR LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES DURANTE CIERTO PERÍODO DE TIEMPO. EN ESTE SENTIDO, LA CADUCIDAD, LLAMADA TAMBIÉN PERENCIÓN, SUPONE UN ABANDONO DE LA INSTANCIA". (52)

POR SU PARTE, EL AUTOR EDUARDO PALLARES LA DEFINE COMO "LA EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL PORQUE LAS DOS PARTES ABANDONEN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL. EL ABANDONO SE MANIFIESTA EN QUE NINGUNA DE ELLAS HACE EN EL PROCESO LAS PROMOCIONES NECESARIAS PARA QUE ÉSTE LLEGUE A SU FIN". (53)

52.- OSSORIO, MANUEL. OP. CIT., P. 97.

53.- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL-CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., UNDÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1978, P. 119.

LA PERENCIÓN TIENE ENTONCES COMO FUNDAMENTO EL APLICAR UNA SANCIÓN TANTO AL ACTOR COMO AL DEMANDADO CUANDO NO PROMUEVAN DURANTE CIERTO TIEMPO, YA QUE LOS JUICIOS - QUE QUEDAN PENDIENTES EN FORMA INDEFINIDA GENERAN INSEGURIDAD E INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LOS INTERESES QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSIA.

DICHA SANCIÓN CONSISTE EN LA PÉRDIDA DE UN DERECHO PROCESAL PREVIAMENTE ADQUIRIDO POR LAS PARTES EN UN JUICIO, AL NO REALIZAR NINGÚN ACTO POSITIVO DENTRO DEL MISMO, ESTO ES, CUANDO NO HUBIERE PROMOCIÓN DE CUALQUIERA - DE LAS PARTES EN EL TIEMPO QUE FIJA LA LEY, EL CUAL VARIARÍA SEGÚN LOS DIVERSOS CÓDIGOS.

SOBRE EL PARTICULAR, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 137 BIS LO SIGUIENTE: "LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA OPERARÁ DE PLENO DERECHO CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL JUICIO DESDE EL EMPLAZAMIENTO HASTA ANTES DE QUE CONCLUYA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS, Y SENTENCIA, SI - TRANSCURRIDOS CIENTO OCHENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA ÚLTIMA DETERMINACIÓN JUDICIAL NO HUBIERE PROMOCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS PARTES..."

EN CAMBIO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SEÑALA QUE EL PROCESO CADUCA, ENTRE OTROS CASOS, CUANDO CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO DEL PROCEDIMIENTO NO SE -

HAYA EFECTUADO NINGÚN ACTO PROCESAL NI PROMOCIÓN DURANTE UN TÉRMINO MAYOR DE UN AÑO, ASÍ SEA CON EL SÓLO FIN DE PEDIR EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN PENDIENTE (ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV).

ES EVIDENTE QUE EL PRECEPTO ANTERIOR INCURRE EN EL ERROR DE ENCUADRAR DENTRO DE LA PERENCIÓN A LOS ACTOS PROCESALES REALIZADOS POR EL JUEZ, PUES ES DE EXPLORADO DERECHO QUE ESTA INSTITUCIÓN SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES Y NO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, POR LO QUE DEBERÍA LIMITARSE A SEÑALAR COMO CAUSA DE CADUCIDAD LA AUSENCIA DE PROMOCIONES POR PARTE DE LOS LITIGANTES.

EN CUANTO AL CÓMPUTO DEL TÉRMINO QUE DEBE TRANSCURRIR PARA QUE OPERE LA FIGURA EN COMENTARIO, EL CÓDIGO FEDERAL PREVIENE QUE DEBE CONTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA REALIZADO EL ÚLTIMO ACTO PROCESAL O EN QUE SE HAYA HECHO LA ÚLTIMA PROMOCIÓN, LO CUAL ES APLICABLE EN TODAS LAS INSTANCIAS, TANTO EN EL NEGOCIO PRINCIPAL COMO EN LOS INCIDENTES, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS DE REVISIÓN FORZOSA.

EN OTRO ASPECTO, LA CADUCIDAD OPERA DE PLENO DERECHO, ES DECIR, SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL, NO OBSTANTE LO CUAL PUEDE HACERSE VALER POR CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN INTERÉS JURÍDICO EN OBTENERLA, O BIEN,

PUEDE SER DECLARADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA.

ASIMISMO, LA FIGURA QUE NOS OCUPA NO ESTÁ SUJETA A SUSPENSIÓN, PERO PUEDE INTERRUMPIRSE POR UN ACTO PROCESAL DE LAS PARTES QUE MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE CONTINUAR EL PROCESO.

OTROS ELEMENTOS IMPORTANTES QUE CARACTERIZAN A ESTA INSTITUCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

I.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ES UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ESTABLECIDA CON EL OBJETO DE PROTEGER EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS PARTICULARES, ASÍ COMO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL Y DEL PROPIO ESTADO, POR LO QUE NO CONSTITUYE UN DERECHO RENUNCIABLE NI PUEDE SER MATERIA DE CONVENIOS ENTRE LAS PARTES.

II.- LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NO EXTINGUE LA ACCIÓN, SOLAMENTE EL PROCESO, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES PARA QUE LOS EJERCITEN EN JUICIO DIVERSO.

III.- QUEDAN EXCLUIDOS DE LA CADUCIDAD LOS JUICIOS UNIVERSALES DE CONCURSOS Y SUCESIONES, LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE LA JUSTICIA DE PAZ Y LOS MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO.

IV.- LA CADUCIDAD TIENE POR EFECTO ANULAR TODOS LOS ACTOS PROCESALES VERIFICADOS Y SUS CONSECUENCIAS. EN - -

CUALQUIER JUICIO FUTURO SOBRE LA MISMA CONTROVERSIAS, NO PUEDE INVOCARSE LO ACTUADO EN EL PROCESO CADUCO.

PARA CONCLUIR EL ANÁLISIS QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL ADJETIVO HEMOS EFECTUADO SOBRE ESTA FIGURA JURÍDICA, RESULTA NECESARIO SEÑALAR SU APLICACIÓN EN MATERIA DE AMPARO, EN DONDE LA INACTIVIDAD DEL GUEJOSO TIENE COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DE SU DERECHO A EXIGIR DE LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL LA REALIZACIÓN DEL ACTO ESENCIAL DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, ES DECIR, LA EMISIÓN DE UN FALLO QUE PONGA FIN AL PROCESO.

EFFECTIVAMENTE, LA INACTIVIDAD POR PARTE DEL GUEJOSO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO Y QUE LA LEY DE LA MATERIA CONCEPTÚA COMO CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DE DICHO JUICIO, NO ES OTRA COSA QUE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, YA QUE SU EFECTO CONSISTE EN NULIFICAR LAS ACTUACIONES PRODUCIDAS.

#### 4.4 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRESCRIPCION.

LA PRESCRIPCIÓN ES UNA DE LAS FIGURAS MAS ANTIGUAS DEL DERECHO, YA QUE FUE INTRODUCIDA INICIALMENTE POR LOS ROMANOS AL DERECHO COMÚN, SIENDO ADOPTADA POSTERIORMENTE POR LAS DEMÁS RAMAS DE LA CIENCIA JURÍDICA.

"YA DESDE LAS XII TABLAS, LOS ROMANOS RECONOCIERON QUE LA PROPIEDAD PODÍA ADQUIRIRSE POR QUIEN NO FUESE TITULAR DE ELLA, MEDIANTE LA USUCAPIO, SIEMPRE QUE SE COMPORTARA COMO SI FUERA EL PROPIETARIO, BAJO ALGUNAS CONDICIONES..." (54)

EN EFECTO, LA USUCAPIO ERA CONSIDERADA POR LOS ROMANOS COMO UN MODO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD MEDIANTE POSESIÓN CONTÍNUA DURANTE UN PLAZO FIJADO EN LA LEY (ACTUALMENTE DENOMINADA PRESCRIPCIÓN POSITIVA O ADQUISITIVA), Y QUE TENÍA POR OBJETO EVITAR EL EJERCICIO DE UN DERECHO TENDIENTE A RECLAMAR VICIOS EN LA TRANSMISIÓN DE BIENES DE MANERA INDEFINIDA.

ASÍ PUES, LA PÉRDIDA O ADQUISICIÓN DE DERECHOS SE DENOMINABA USUCAPIO O PRESCRIPCIÓN, Y NO PODÍA INVOCARSE POR UN EXTRANJERO CONTRA LOS INTERESES DE UN ROMANO, ADEMÁS DE SER REQUISITOS INDISPENSABLES QUE LA COSA FUERA SUSCEPTIBLE DE ENAJENARSE, QUE NO HUBIERA SIDO ROBADA Y QUE LA POSESIÓN SE CONSTITUYERA DE BUENA FE, ES DECIR, QUE EL POSEEDOR TUVIERA LA CREENCIA POSITIVA DE QUE LA POSESIÓN ERA JUSTA.

EL PLAZO PREVISTO PARA LA PRESCRIPCIÓN ERA DE UN

---

54.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE C.V., DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1988, P. 268.

AÑO TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES Y DE DOS PARA INMUEBLES, PUDIENDO INTERRUPIRSE DICHO PLAZO COMO CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA POSESIÓN POR PARTE DE LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRÍA LA PRESCRIPCIÓN O POR EL RECONOCIMIENTO DE UN MEJOR DERECHO DEL PROPIETARIO RESPECTO DEL OBJETO EN CUESTIÓN.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN TAMBIÉN ERA SUSCEPTIBLE DE SUSPENDERSE DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL PROPIETARIO FUERA INCAPAZ DE EJERCER UNA ACCIÓN PARA RECUPERAR LA COSA, SIN TENER UN TUTOR O CURADOR, O CUANDO EL PROPIETARIO SE ENCONTRARA AUSENTE POR CAUSA DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO O MILITAR. (55)

COMO RESULTA CLARO, EL DERECHO ROMANO EMPLEABA EL TÉRMINO USUCAPIO PARA SIGNIFICAR LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS REALES, POR UNA POSESIÓN SUFICIENTEMENTE PROLONGADA QUE PERMITIERA AL PROPIETARIO RECUPERAR EL OBJETO EN CUESTIÓN, SITUACIÓN QUE HA PREVALECIDO HASTA NUESTROS DÍAS, PUES COMO SE VERÁ MAS ADELANTE, EL DERECHO MODERNO HA ADOPTADO LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN ROMANA A ESTE RESPECTO.

SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE LAS INSTITUCIONES JU

RÍDICAS DE LA USUCAPIO Y LA PRESCRIPCIÓN DIFIEREN POR COMPLETO EN CUANTO A SU CAMPO DE APLICACIÓN, PUES MIENTRAS QUE LA PRIMERA SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA EXTINCIÓN DE UN DERECHO REAL, LA PRESCRIPCIÓN ES UNA FIGURA A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXTINGUE EL DERECHO QUE LE ASISTE AL ACREEDOR DE EXIGIR EL PAGO QUE LE ES DEBIDO, O BIEN LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO PARA EL DEUDOR.

POR TANTO, COINCIDIMOS CON LA OPINIÓN DEL LICENCIADO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ EN CUANTO A QUE NUESTRO DERECHO, AL REGULAR DE MANERA SIMULTÁNEA DOS INSTITUCIONES DIVERSAS EN SU ESENCIA Y CAMPO DE APLICACIÓN, DIFICULTA SU ESTUDIO Y PROVOCA CONFUSIÓN EN ESTUDIANTES Y PROFESIONALES DEL DERECHO, POR LO QUE SE DEBE REFORMAR EL CÓDIGO CIVIL EN LA PARTE QUE REGULA A ESTAS FIGURAS JURÍDICAS, DÁNDOLES UN TRATAMIENTO POR SEPARADO Y SISTEMATIZANDO LAS DISPOSICIONES QUE CORRESPONDEN A UNA Y OTRA, REUNIENDO LAS NORMAS QUE APARECEN DISPERSAS EN CAPÍTULOS ORDENADOS.(56)

#### 4.5 LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1135

56.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. OP. CIT., P. 804.

DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, "PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O DE LIBRARSE DE OBLIGACIONES, MEDIANTE EL TRANCURSO DE CIERTO TIEMPO, Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EXISTEN DOS CLASES DE PRESCRIPCIÓN: LA POSITIVA O ADQUISITIVA, QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1136 DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONSISTE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES EN VIRTUD DE LA POSESIÓN (LA USUCAPIO EN EL DERECHO ROMANO), Y LA NEGATIVA O EXTINTIVA, A TRAVÉS DE LA CUAL EL DEUDOR DE UNA OBLIGACIÓN SE LIBERA DE SU CUMPLIMIENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TRABAJO, SOLO NOS OCUPAREMOS DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, TODA VEZ QUE AL TRASLADARNOS A SU ESTUDIO DENTRO DEL ÁMBITO DEL DERECHO TRIBUTARIO, VEREMOS QUE EN MATERIA FISCAL SÓLO OPERA ESTA FIGURA JURÍDICA COMO UN MEDIO DE LIBRARSE DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, TANTO PARA EL FISCO COMO PARA LOS CONTRIBUYENTES.

SU FUNDAMENTO RADICA EN LA NECESIDAD DE DAR ESTABILIDAD A LAS SITUACIONES JURÍDICAS CUANDO EL ACREEDOR ES NEGLIGENTE EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, ADEMÁS DE LA NECESIDAD SOCIAL CONSISTENTE EN QUE LOS DERECHOS NO PUE DAN EJERCITARSE INDEFINIDAMENTE, PUES EN CASO CONTRARIO EL DEUDOR ESTARÍA OBLIGADO A CONSERVAR ETERNAMENTE LOS

DOCUMENTOS QUE PRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y QUE LE PERMITAN ACREDITAR SU LIBERACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR QUE LE DEMANDE UN NUEVO PAGO, POR LO QUE DEBE HABER UN TÉRMINO AL CABO DEL CUAL QUEDE LIBRE DE PRESENTARLOS.

ASIMISMO, LA INACCIÓN DEL ACREEDOR PRESUPONE QUE LA DEUDA FUE PAGADA O CONDONADA, PUES AL NO EXIGIR SU PAGO DENTRO DEL PLAZO QUE LA LEY LE CONFIERE, LA LEY PRESUME QUE EL CRÉDITO SE PAGÓ O PERDONÓ.

ASÍ PUES, LA INSTITUCIÓN SUJETA A ESTUDIO SE DEFINE COMO UNA "EXCEPCIÓN PARA REPELER UNA ACCIÓN POR EL SÓLO HECHO DE QUE EL QUE LA ENTABLA HA DEJADO DURANTE UN LAPSO DE INTENTARLA, O DE EJERCER EL DERECHO AL CUAL ELLA SE REFIERE. DE ESE MODO, EL SILENCIO O INACCIÓN DEL ACREEDOR DURANTE EL TIEMPO DESIGNADO POR LA LEY, DEJA AL DEUDOR LIBRE DE TODA OBLIGACIÓN, SIN QUE PARA ELLO SE NECESITE NI BUENA FE NI JUSTO TÍTULO". (57)

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SE INFIERE QUE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA SE VERIFICA POR EL SÓLO TRANSCURSO DEL TIEMPO FIJADO POR LA LEY, Y QUE PUEDE HACERSE VALER EN VÍA DE EXCEPCIÓN POR PARTE DEL DEUDOR CUANDO SU ACREEDOR LE EXIJA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A TRAVÉS DE LOS TRI-

BUNALES COMPETENTES. SIN EMBARGO, TAMBIÉN PUEDE HACERSE VALER EN VÍA DE ACCIÓN EN LOS CASOS EN QUE HAYA POR PARTE DEL DEUDOR UN INTERÉS LEGÍTIMO QUE LO JUSTIFIQUE, - - V.GR., CUANDO SU ACREEDOR SE NIEGUE A COBRARLE.

A ESTE RESPECTO, EL AUTOR GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ OPINA QUE "EL DEUDOR BENEFICIADO CON LA PRESCRIPCIÓN, NO DEBE ESPERAR LA DEMANDA DE SU ACREEDOR, SINO QUE, SI LE INTERESA, DEBE INTENTAR UNA ACCIÓN TENDIENTE A OBTENER UNA SENTENCIA JUDICIAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN, QUE DETERMINE OFICIALMENTE QUE ÉSTA OPERÓ". (58)

POR OTRA PARTE, EL TÉRMINO PARA QUE OPERE ESTA INSTITUCIÓN ES POR REGLA GENERAL DE 10 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE QUE UNA OBLIGACIÓN SE HACE EXIGIBLE, NO OBSTANTE LO CUAL EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA OTROS PLAZOS, COMO SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 1161 A 1164, QUE FIJAN PLAZOS DE 2 Y 5 AÑOS.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, EL CÓDIGO ANTERIORMENTE CITADO ESTABLECE QUE DEBE CONTARSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO DETERMINE LA LEY EXPRESAMENTE. LOS MESES SE COMPUTARÁN CON EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN. CUANDO EL CÓMPUTO SE HAGA POR

---

58.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. OP. CIT., P. 812.

DÍAS, ÉSTOS SE ENTENDERÁN DE 24 HORAS NATURALES, CONTADAS DE DOCE A DOCE DE LA NOCHE. EL DÍA EN QUE COMIENZA A CONTARSE EL PLAZO SE CONSIDERA COMPLETO, AUNQUE NO LO SEA; PERO AQUÉL EN QUE EL PLAZO TERMINA, DEBE SER COMPLETO. EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEBE SER HÁBIL, PUES DE LO CONTRARIO NO SE CONSIDERARÁ CONSUMADO (ARTÍCULOS 1176 A 1180).

DESDE LUEGO, DEBEMOS ACLARAR QUE NO TODAS LAS OBLIGACIONES SON PRESCRIPTIBLES, YA QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEY, EL DEBER DE PROPORCIONAR ALIMENTOS CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN INEXTINGUIBLE.

AHORA BIEN, Y A DIFERENCIA DE LA CADUCIDAD, LA FIGURA QUE NOS OCUPA SE ENCUENTRA SUJETA TANTO A SUSPENSIÓN COMO A INTERRUPCIÓN; LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LA SUSPENSIÓN SON EXTERNAS AL PROCESO Y CONSISTEN EN HECHOS O ACONTECIMIENTOS QUE SE PRODUCEN FUERA DE ÉL, MIENTRAS QUE LAS CAUSAS DE LA INTERRUPCIÓN SON INHERENTES AL PROCESO MISMO Y ACTÚAN DENTRO DE ÉL. (59)

A ESTE RESPECTO, LA LEY IMPONE ALGUNAS RESTRICCIONES PARA QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PUEDA COMENZAR Y CORRER, CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR UNA PROTECCIÓN TEMPORAL A DETERMINADAS PERSONAS, COMO SON LOS INCAPACITA-

DOS, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVAN LO RELATIVO A SU TUTELA (ARTÍCULO 1166 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

ADEMÁS, LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMENZAR NI CORRER ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, DURANTE LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LOS BIENES A QUE LOS SEGUNDOS TENGAN DERECHO CONFORME A LA LEY; ENTRE LOS CONSORTES; ENTRE LOS INCAPACITADOS Y SUS TUTORES O CURADORES, MIENTRAS DURE LA TUTELA; ENTRE COPROPIETARIOS O COPOSEEDORES, RESPECTO DEL BIEN COMÚN; CONTRA LOS AUSENTES DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE ENCUENTREN EN SERVICIO PÚBLICO; Y CONTRA LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE GUERRA, TANTO FUERA COMO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL (ARTÍCULO 1167 DEL MISMO ORDENAMIENTO).

POR OTRO LADO, EL ARTÍCULO 1168 DEL MENCIONADO CÓDIGO SUSTANTIVO SEÑALA QUE LA INSTITUCIÓN EN COMENTARIO SE INTERRUMPE POR DEMANDA O CUALQUIER OTRO GÉNERO DE INTERPELACIÓN JUDICIAL NOTIFICADA AL DEUDOR, O BIEN POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE ÉSTE RESPECTO DEL DERECHO QUE LE ASISTE A SU ACREEDOR. EL EFECTO DE LA INTERRUPCIÓN CONSISTE EN INUTILIZAR EL TIEMPO QUE HUBIERE TRANSCURRIDO HASTA EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA CAUSA QUE LA PRODUJO, DEBIÉNDOSE REINICIAR EL CÁLCULO COMPLETO DEL PLAZO UNA VEZ QUE HUBIERE DESAPARECIDO DICHA CAUSA.

EN OTRO ASPECTO, LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA CONSTITUYE UN DERECHO RENUNCIABLE POR CUALQUIER PERSONA, EXCEPTO LOS MENORES DE EDAD, AQUELLOS QUE NO DISFRUTAN DE SU CADAVAL JUICIO Y EN GENERAL TODOS A LOS QUE LA LEY PROHÍBE EXPRESAMENTE EL EJERCICIO DE ESE DERECHO.

CONSECUENTEMENTE, PUEDE RENUNCIARSE LA PRESCRIPCIÓN YA CONSUMADA PORQUE ÉSTO AFECTA EXCLUSIVAMENTE EL PATRIMONIO DEL QUE HUBIERE ADQUIRIDO ESE DERECHO, SIEMPRE Y CUANDO DICHA RENUNCIA NO SEA EN PERJUICIO DE SUS ACREEDORES O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TUVIERE INTERÉS LEGÍTIMO EN QUE LA PRESCRIPCIÓN SUBSISTA.

EN CAMBIO, LAS PERSONAS NO PUEDEN RENUNCIAR EL DERECHO DE PRESCRIBIR PARA LO SUCESIVO, PORQUE ÉSTO IMPLICARÍA LA TOTAL INEFICACIA DE UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO PÚBLICO QUE POR HALLARSE ESTABLECIDA PRINCIPALMENTE EN PRODE UN INTERÉS SOCIAL, NO ADMITE RENUNCIA DE ANTEMANO Y CON CARÁCTER GENERAL, PORQUE DE SER ASÍ, EN TODOS LOS CONTRATOS SE EXIGIRÍA ESA RENUNCIA.

RESULTA CONVENIENTE DESTACAR QUE LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN NO REVISTE UNA FORMA ESPECÍFICA, YA QUE EL CÓDIGO CIVIL ANTERIORMENTE INVOCADO PREVIENE EN SU ARTÍCULO 1142 QUE DICHA RENUNCIA PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA ÚLTIMA LA QUE RESULTA DE UN HECHO QUE IMPORTA EL ABANDONO DEL DERECHO ADQUIRIDO.

POR ÚLTIMO, NOS REFERIREMOS A LA POSIBILIDAD DE QUE SE PROLONGUE O SE REDUZCA MEDIANTE CONVENIO EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN; EN EL PRIMER SUPUESTO SE CONSIDERA QUE LA AMPLIACIÓN CONVENCIONAL DEL PLAZO PARA PRESCRIBIR ES NULA, YA QUE SERÍA EQUIVALENTE A UNA RENUNCIA ANTICIPADA, HACIENDO NUGATORIA LA INSTITUCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN; PERO ENTRATÁNDOSE DE LA REDUCCIÓN DE DICHO PLAZO, SE ESTIMA QUE SU INCLUSIÓN EN LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO ES VÁLIDA, EN VIRTUD DE QUE EL ORDEN PÚBLICO EXIGE QUE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN NO SEA AUMENTADO PERO NO EXIGE QUE NO SEA REDUCIDO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA LEY SEÑALA CLARAMENTE QUE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL TIEMPO Y DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE OPERE LA FIGURA QUE NOS OCUPA, SÓLO DEJARÁN DE OBSERVARSE EN LOS CASOS QUE EXPRESAMENTE SE PREVENGA OTRA COSA, POR LO QUE LAS CLÁUSULAS QUE ABREVIAN EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN TAMPOCO DEBERÍAN ADMITIRSE.

#### 4.6 DIFERENCIAS ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.

DE TODO LO ANTES EXPUESTO, SE HACEN EVIDENTES LAS DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN EL CAMPO DEL DERECHO COMÚN, MISMAS QUE HAN SIDO -

CLARAMENTE ESTABLECIDAS POR EL MAESTRO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1ª.- LA CADUCIDAD ES ESTABLECIDA POR LA LEY, O CONVENCIONAL; LA PRESCRIPCIÓN SÓLO SE FIJA POR LA LEY.

2ª.- LA CADUCIDAD CORRE CONTRA LOS INCAPACES; LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE CORRER EN SU CONTRA.

3ª.- LA CADUCIDAD SE HACE VALER DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES SI ES EL CASO; LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE HACERSE VALER DE OFICIO EN MATERIA CIVIL, AUNQUE SÍ EN LA PENAL.

4ª.- LA CADUCIDAD OPERA TANTO EN EL DERECHO SUSTANTIVO COMO EN EL PROCESAL; LA PRESCRIPCIÓN SÓLO OPERA EN EL CAMPO DEL DERECHO PROCESAL.

5ª.- LA CADUCIDAD PROCESAL NO EXTINGUE LA ACCIÓN, SOLAMENTE LA INSTANCIA; LA PRESCRIPCIÓN UNIDA A UNA SENTENCIA, SÍ EXTINGUE LA ACCIÓN, CUANDO SE HACE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE ELLA.

6ª.- LA CADUCIDAD EXTINGUE DERECHOS SUSTANTIVOS REALES O PERSONALES; LA PRESCRIPCIÓN NO EXTINGUE DERECHOS PERSONALES.

7ª.- LA CADUCIDAD PARA OPERAR NO PRECISA DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ACREEDOR-DEUDOR; LA PRESCRIPCIÓN NO OPERA SINO CUANDO SE DA ESA RELACIÓN.

8ª.- ...EN LA CADUCIDAD LOS PLAZOS PUEDEN DETERMINARSE POR LA LEY, E INCLUSO PACTARSE POR LAS PARTES; EN LA PRESCRIPCIÓN LOS PLAZOS SIEMPRE DEPENDEN DE Y LOS FIJA LA LEY, Y NO PUEDEN ALTERARSE A VOLUNTAD DE LAS PARTES". (60).

OTRAS DIFERENCIAS SON LAS SIGUIENTES:

A) LA CADUCIDAD NO ESTÁ SUJETA A SUSPENSIÓN PERO SÍ A INTERRUPCIÓN; LA PRESCRIPCIÓN PUEDE INTERRUPIRSE O SUSPENDERSE.

B) LA CADUCIDAD ES UN DERECHO IRRENUNCIABLE, MIENTRAS QUE LA PRESCRIPCIÓN YA CONSUMADA PUEDE RENUNCIARSE.

C) LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA ES UNA MANERA DE EXTINGUIR OBLIGACIONES CIVILES; LA CADUCIDAD PROCESAL NO TIENE ESA FINALIDAD PORQUE NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LAS OBLIGACIONES DE DICHA NATURALEZA.

EN CONCLUSIÓN, PODEMOS AFIRMAR QUE NO EXISTE FUNDAMENTO PARA CONFUNDIR ESTAS INSTITUCIONES JURÍDICAS NI MÚCHO MENOS PARA UTILIZARLAS COMO SINÓNIMOS, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN ENTRE ELLAS DIFERENCIAS SUSTANCIALES.

#### 4.7 UBICACION DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCION EN EL CODIGO FISCAL FEDERAL.

EN ESTE APARTADO NOS OCUPAREMOS DEL ESTUDIO DE LA CADUCIDAD Y DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL, PARA LO CUAL PRECISAREMOS PREVIAMENTE SU UBICACIÓN EN EL ORDENAMIENTO FISCAL FEDERAL VIGENTE.

EN PRIMER TÉRMINO, ANALIZAREMOS EL PRECEPTO LEGAL QUE CONTEMPLA LA FIGURA JURÍDICA DE LA CADUCIDAD, ESTO ES, EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHAS DISPOSICIONES, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS..."

COMO SE OBSERVA, LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO TRANSCRITO CONSTITUYE UNA NORMA PROCEDIMENTAL, CUYO EFECTO CONSISTE EN SEÑALAR QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA HA PERDIDO, POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y SU INACTIVIDAD, LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES FISCALES, SEÑALAR LAS BASES DE SU LIQUIDACIÓN O FIJARLAS EN CANTIDAD LÍQUIDA, IMPONER SANCIONES POR INFRAC

CIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, ASÍ COMO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE DICHAS DISPOSICIONES.

EL CARÁCTER PROCEDIMENTAL DE ESTA DISPOSICIÓN PRESUPONE QUE LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE UN JUICIO, COMO ES EL CASO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA PROCESAL, EN LA QUE LA PÉRDIDA DE DERECHOS SE DA COMO CONSECUENCIA DE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES.

EN EFECTO, LA CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL OPERA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS, TRADUCIÉNDOSE EN UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA EXTINCIÓN DE DICHAS FACULTADES.

ASIMISMO, LA CADUCIDAD CONTEMPLA EL FACTOR TIEMPO, YA QUE EL EFECTO QUE GENERA ES LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES REFERIDAS PRECISAMENTE POR NO HABER SIDO EJERCITADAS DENTRO DEL PLAZO QUE AL EFECTO FIJA LA LEY, Y EN ESTE SENTIDO TENEMOS QUE SU ESENCIA ES LA MISMA QUE EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL, PUES SE ORIGINA DE LA FALTA DE ACTIVIDAD O COMO CONSECUENCIA DE LA PASIVIDAD PROLONGADA DURANTE CIERTO TIEMPO.

RESULTA CONVENIENTE DESTACAR QUE LA CADUCIDAD SE CONFIGURA NO SOLAMENTE POR LA INACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES

DADES, SINO TAMBIÉN POR LA ACTIVIDAD INEFICAZ DE LAS MISMAS, YA QUE AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE EJERZAN SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, SI NO DETERMINAN EN CANTIDAD LÍQUIDA LAS CONTRIBUCIONES-OMITIDAS, SUS ACCESORIOS O LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, DICHO EJERCICIO DE FACULTADES SERÁ INÚTIL.

POR OTRA PARTE, SE ESTABLECE COMO REGLA GENERAL EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE LA FIGURA QUE NOS OCUPA, MISMO QUE DEBE COMENZAR A CONTARSE, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL PROPIO ARTÍCULO 67 EN COMENTARIO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE:

"I.- SE PRESENTÓ LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, CUANDO SE TENGA OBLIGACIÓN DE HACERLO. EN ESTOS CASOS LAS FACULTADES SE EXTINGUIRÁN POR EJERCICIOS COMPLETOS, INCLUYENDO AQUELLAS FACULTADES RELACIONADAS CON LA EXIGIBILIDAD DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO SE PRESENTEN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS EL PLAZO EMPEZARÁ A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTAN, POR LO QUE HACE A LOS CONCEPTOS MODIFICADOS EN RELACIÓN A LA ÚLTIMA DECLARACIÓN DE ESA MISMA CONTRIBUCIÓN EN EL EJERCICIO.

II.- SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO DECLARACIÓN O AVISO QUE CORRESPONDA A UNA CONTRIBUCIÓN QUE NO -

SE CALCULE POR EJERCICIOS O A PARTIR DE QUE SE CAUSARON LAS CONTRIBUCIONES CUANDO NO EXISTA LA OBLIGACIÓN DE PAGARLAS MEDIANTE DECLARACIÓN.

III.- SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES; PERO SI LA INFRACCIÓN FUESE DE CARÁCTER CONTÍNUO O CONTINUADO, EL TÉRMINO CORRERÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HUBIESE CESADO LA CONSUMACIÓN O SE HUBIESE REALIZADO LA ÚLTIMA CONDUCTA O HECHO, RESPECTIVAMENTE".

ASÍ PUES, LAS FRACCIONES TRANSCRITAS NOS INDICAN LA FECHA EN QUE SE INICIA EL TÉRMINO PARA LA CONSUMACIÓN DE LA CADUCIDAD, MISMO QUE DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES O DE CALENDARIO, YA QUE AL FIJARSE EL TÉRMINO EN AÑOS, LA LEY ESTABLECE QUE SE COMPRENDEN TAMBIÉN LOS DÍAS INHÁBILES.

EL PRECEPTO JURÍDICO QUE NOS OCUPA, ESTABLECE DOS EXCEPCIONES AL PLAZO DE CINCO AÑOS, REDUCIÉNDOLO A TRES EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS LIQUIDADORES Y SÍNDICOS, EN RELACIÓN A LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBIERON PAGARSE POR LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN O QUIEBRA. EN ESTE CASO, EL PLAZO SE CUENTA A PARTIR DE QUE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL RESULTA INSUFICIENTE.

EN EL SEGUNDO CASO DE EXCEPCIÓN, SE PRESENTAN TRES SITUACIONES EN QUE EL LEGISLADOR AMPLÍA EL PLAZO A DIEZ-

AÑOS PARA QUE SE EXTINGAN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LIQUIDACIÓN Y SANCIÓN: CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO HAYA PRESENTADO SU SOLICITUD EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, NO LLEVE CONTABILIDAD O NO PRESENTE ALGUNA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO CUANDO ESTÉ OBLIGADO A ELLO; EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL PLAZO DE DIEZ AÑOS SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE DEBIÓ HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.

SIN EMBARGO, EN LA ÚLTIMA SITUACIÓN, ES DECIR, CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE HAYA INCURRIDO EN OMISIÓN AL NO PRESENTAR SU DECLARACIÓN, CUMPLA CON ESTA OBLIGACIÓN POSTERIORMENTE EN FORMA ESPONTÁNEA, EL PLAZO DE LA CADUCIDAD SERÁ DE CINCO AÑOS, MISMO QUE SUMADO AL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA FECHA EN QUE DEBIÓ PRESENTARSE LA DECLARACIÓN OMITIDA Y LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESPONTÁNEAMENTE, NO DEBE EXCEDER DE DIEZ AÑOS.

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1985, QUEDA ESPECIFICADA LA NO RETROACTIVIDAD DE ESTE ARTÍCULO, YA QUE LOS PLAZOS DE DIEZ AÑOS EN LOS CASOS ESPECÍFICOS MENCIONADOS, NO SERÁN APLICABLES A LOS EJERCICIOS INICIADOS ANTES DE SU VIGENCIA, LOS CUALES CONTINUARÁN SUJETOS AL PLAZO DE CINCO AÑOS.

POR OTRA PARTE, EL PLAZO DE LA CADUCIDAD NO ESTÁ SUJETO A INTERRUPCIÓN Y SÓLO SE SUSPENDE CUANDO SE HAGA VALER ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO; EL EFECTO DE LA SUSPENSIÓN CONSISTE EN QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO SE SUSPENDE DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTÉ PRESENTE LA CAUSA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSPENSIÓN, Y UNA VEZ DESAPARECIDA DICHA CAUSA, CONTINUARÁ EFECTUÁNDOSE EL CÓMPUTO INCLUYENDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENCIA DE LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSPENSIÓN.

POR ÚLTIMO, EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA ESTABLECE LA FACULTAD DE SOLICITAR LA CADUCIDAD AL SEÑALAR QUE LOS CONTRIBUYENTES PUEDEN PEDIR A LAS AUTORIDADES FISCALES SE DECLARE QUE SE HAN EXTINGUIDO SUS FACULTADES PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS DISPOSICIONES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA INSTITUCIÓN EN COMENTARIO PUEDE HACERSE VALER POR VÍA DE ACCIÓN, ESTO ES, ANTI-CIPÁNDOSE EL CONTRIBUYENTE A CUALQUIER ACCIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SOLICITÁNDOLES QUE EMITAN UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARE QUE HA OPERADO LA CADUCIDAD DE SUS FACULTADES POR HABER TRANSCURRIDO LOS PLAZOS REFERIDOS EN EL PRECEPTO EN CITA.

ASIMISMO, LA CADUCIDAD PUEDE HACERSE VALER EN VÍA -  
DE EXCEPCIÓN A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE  
REVOCACIÓN, SI ES QUE LA AUTORIDAD DETERMINÓ INDEBIDAMEN  
TE UN CRÉDITO FISCAL EN UN PERÍODO EN QUE CADUCARON SUS-  
FACULTADES, O BIEN PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL -  
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA PRESCRIPCIÓN, EL ARTÍCULO  
146 DEL ORDENAMIENTO FISCAL FEDERAL VIGENTE DISPONE:

"EL CRÉDITO FISCAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN  
EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS..."

LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE EN MATERIA FISCAL SÓLO -  
PUEDE HABER PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PARA LOS PARTICULARES -  
Y PARA EL FISCO, EN VIRTUD DE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA -  
OPERA EN FAVOR DE LOS PRIMEROS PARA LIBRARLOS DEL PAGO -  
DE CRÉDITOS FISCALES, YA QUE EL FISCO AL DETERMINAR SU -  
IMPORTE LÍQUIDO, DEJA PASAR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS SIN  
PROCEDER A SU COBRO.

POR OTRA PARTE, LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA OPERA TAM-  
BIÉN A FAVOR DEL ESTADO, CUANDO LOS CONTRIBUYENTES SON -  
NEGLIGENTES EN EXIGIR EL REEMBOLSO DE LAS CANTIDADES PA-  
GADAS DE MÁS O INDEBIDAMENTE POR CONCEPTOS TRIBUTARIOS -  
(ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

ESTA INSTITUCIÓN DENTRO DEL DERECHO TRIBUTARIO TIE-  
NE EL MISMO FUNDAMENTO QUE EN EL DERECHO COMÚN, YA QUE -

SU ESTABLECIMIENTO RESPONDE A LA NECESIDAD DE QUE TANTO LOS INTERESES DEL FISCO COMO DE LOS CONTRIBUYENTES NO ESTÉN INDEFINIDAMENTE SIN PODERSE DETERMINAR CON PRECISIÓN, PUES ESTO IMPLICARÍA QUE NO PUDIERAN FIJARSE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS TANTO DEL ERARIO FEDERAL COMO DE LOS NEGOCIOS DE LOS PARTICULARES, POR LO QUE ESTA FIGURA PROPORCIONA SEGURIDAD JURÍDICA A LAS PARTES.

ASÍ PUES, EL ARTÍCULO QUE NOS OCUPA CONSTITUYE UNA NORMA DE DERECHO SUSTANTIVO QUE ESTABLECE UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Y FACULTA A LOS CONTRIBUYENTES PARA QUE, A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN Y EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, SE EXTINGAN SUS OBLIGACIONES ANTE EL FISCO Y LOS CRÉDITOS A FAVOR DE ÉSTE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS O APROVECHAMIENTOS.

POR TANTO, EL ÚNICO ASPECTO QUE PRESCRIBE EN MATERIA FISCAL ES EL DERECHO DE COBRO DE CRÉDITOS FISCALES YA DETERMINADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA, DE LO QUE SE DESPREnde QUE NO TODAS LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SON PRESCRIPTIBLES.

ENTRE LOS CASOS EN QUE LA PRESCRIPCIÓN NO FAVORECE A LOS PARTICULARES, PUEDEN MENCIONARSE LA OBLIGACIÓN DE EMPADRONARSE O REGISTRARSE Y LA DE PRESENTAR DECLARACIONES, AVISOS Y DATOS QUE REQUIEREN LAS LEYES FISCALES, POR SER DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE TIENEN COMO OB-

JETIVO PRIMORDIAL EL LOGRAR UN MEJOR CONTROL E IDENTIFICACIÓN DE TODOS LOS CONTRIBUYENTES, PARA LO CUAL LA ADMINISTRACIÓN DEBE DISPONER DE REGISTROS CONFIABLES.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, PODEMOS AFIRMAR QUE LA PRESCRIPCIÓN ES UNA INSTITUCIÓN QUE GENERA EFECTOS EXTINTIVOS EXCLUSIVAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA OBLIGACIÓN FISCAL DETERMINADA EN CANTIDAD LÍQUIDA A CARGO DE UN SUJETO, O BIEN DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES.

POR OTRO LADO, EL CITADO ARTÍCULO 146, SEÑALA QUE: -  
"EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL PAGO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDO..."

A ESTE RESPECTO, CABE DESTACAR QUE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN CORRE DE DÍA A DÍA Y NO POR AÑOS, SEGÚN LO HA INTERPRETADO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"ATENTOS LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DETERMINA QUE LA PRESCRIPCIÓN SE CONSUMARÁ CONTANDO EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO O EJERCITARSE POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LA FACULTAD RELATIVA, NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 1176 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRI-

TO Y TERRITORIOS FEDERALES, EN EL SENTIDO DE QUE EL CÓMPUTO DEBE HACERSE POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO, YA QUE ESA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UNA SALVEDAD PARA LA APLICACIÓN DE ESE PRECEPTO".

(REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO V, P. 58).

RESULTA CLARO QUE EL CRITERIO ANTERIOR ES CONTRARIO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL, QUE ESTABLECE QUE CUANDO LOS PLAZOS SE FIJEN POR AÑOS, SIN ESPECIFICAR QUE SEAN DE CALENDARIO, EL TÉRMINO VENCERÁ EL MISMO DÍA DEL SIGUIENTE AÑO A AQUEL EN QUE SE INICIÓ.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ESTÁ FIJADO EN AÑOS, POR LO QUE SU CÓMPUTO DEBE EFECTUARSE DE LA MISMA FORMA, MÁXIME SI SE TOMA EN CUENTA SU CARÁCTER PERENTORIO, ES DECIR, QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO PRODUCE EL EFECTO DE QUE SEA LEGALMENTE IMPOSIBLE RESTITUIR LOS DERECHOS O FACULTADES QUE PUDIERON EJERCITARSE DENTRO DEL MISMO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA NECESARIO QUE EL LEGISLADOR PRECISE ESTE ASPECTO DE LA PRESCRIPCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE EL PARTICULAR PUEDA SABER CON SEGURIDAD A PARTIR DE QUÉ MOMENTO SE EXTINGUIÓ SU OBLIGACIÓN DE PA

GO. DESDE LUEGO, SERÁ NECESARIO QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL CÓMPUTO, SE VERIFIQUE EL ACTO DE LA DETERMINACIÓN O CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, DANDO NACIMIENTO AL CRÉDITO FISCAL.

OTRO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ES QUE PUEDE HACERSE VALER EN VÍA DE ACCIÓN O EN VÍA DE EXCEPCIÓN. EN EL PRIMER CASO, LOS PARTICULARES PUEDEN SOLICITAR QUE SE DECLARE QUE HA PRESCRITO ALGÚN CRÉDITO FISCAL A SU CARGO, EXPONIENDO CON PRECISIÓN LOS DATOS RELATIVOS A LA FECHA EN QUE NACIÓ EL CRÉDITO FISCAL Y APORTANDO LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN EL SUSTENTO DE SU PETICIÓN, DE TAL FORMA QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR SI OPERÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

EN VÍA DE EXCEPCIÓN, LOS PARTICULARES PUEDEN HACER VALER LA PRESCRIPCIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE AL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN, ÉSTE PUEDE INTERRUMPIRSE CON CADA GESTIÓN DE COBRO QUE EL ACREEDOR NOTIFIQUE O HAGA SABER AL DEUDOR, O POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE ÉSTE RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO; PARA QUE SE CONSIDERE COMO INTE-

RRUPTIVA LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD, ES NECESARIO QUE LA GESTIÓN TENGA COMO FINALIDAD PRECISA EL COBRO DE LA PRESTACIÓN, HACIÉNDOLO SABER ASÍ AL INTERESADO POR MEDIO DE NOTIFICACIÓN.

EL ARTÍCULO SUJETO A ESTUDIO NADA DISPONE EN RELACIÓN A QUE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PUEDA ESTAR SUJETO TAMBIÉN A SUSPENSIÓN, NO OBSTANTE LO CUAL DEBE CONSIDERARSE SU EXISTENCIA EN BASE A LO PREVISTO POR EL DIVERSO 5º DEL MISMO ORDENAMIENTO FISCAL FEDERAL, QUE ORDENA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO FEDERAL COMÚN A FALTA DE NORMA FISCAL EXPRESA, POR LO QUE SE INFIERE QUE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL SE SUSPENDE EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL, Y EN TODO CASO A LO CONTEMPLADO EN LAS DOS ÚLTIMAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO CIVIL QUE ESTABLECEN QUE ESTA FIGURA NO PUEDE COMENZAR NI CORRER CONTRA LOS AUSENTES DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE ENCUENTREN EN SERVICIO PÚBLICO Y CONTRA LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE GUERRA, TANTO FUERA COMO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL.

LO MISMO ACONTECE EN RELACIÓN CON LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN, QUE A PESAR DE NO ESTAR REGULADA POR EL CÓDIGO FISCAL, SE ADMITE SU APLICACIÓN EN MATERIA IMPOSITIVA CUANDO DICHA RENUNCIA NO PERJUDIQUE A TERCEROS.

EL ARTÍCULO QUE SE COMENTA TAMBIÉN REGULA EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, CONSISTENTE EN UNA OMISIÓN EN BENEFICIO DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE LOS CRÉDITOS QUE TENGA A SU FAVOR, ACTIVIDAD QUE LLEVA A CABO CON EL OBJETO DE DEPURAR SUS CUENTAS.

ESTA CANCELACIÓN SE PRODUCE POR INCOSTEABILIDAD EN EL COBRO, CUANDO ES NECESARIO EROGAR UNA CANTIDAD MAYOR DE LA QUE SE VA A RECIBIR AL COBRAR UN CRÉDITO FISCAL, O BIEN PORQUE EL DEUDOR O RESPONSABLE SOLIDARIO SEAN INSOLVENTES, SITUACIÓN QUE AL DESAPARECER, DEJARÁ EN APTITUD A LA AUTORIDAD FISCAL PARA HACER EFECTIVO EL CRÉDITO.

DE LO EXPUESTO, SE DESPRENDEN LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD, QUE SI BIEN SE IDENTIFICAN POR CIERTOS ASPECTOS QUE LES SON COMUNES, COMO LO ES POR EJEMPLO QUE AMBAS FIGURAS GENERAN EFECTOS EXTINTIVOS, TAMBIÉN POSEEN CARACTERÍSTICAS ESENCIALES QUE LES SON PROPIAS Y QUE LAS SEPARAN DEFINITIVAMENTE.

LO ANTERIOR RESULTA EVIDENTE DESPUÉS DEL ESTUDIO DE LAS DISPOSICIONES QUE LAS REGULAN, EN LAS QUE EL LEGISLADOR ATRIBUYE UN TRATAMIENTO A LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO LEGAL PARA LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ANTE EL FISCO FEDERAL Y LOS CRÉDITOS FISCALES A FAVOR DE ÉSTE, CUANDO LOS CONTRIBUYENTES SON NEGLIGENTES EN EXIGIR EL REEMBOLSO DE LAS CANTIDADES PAGADAS DE MÁS, Y A LA CADUCIDAD

COMO UN MEDIO DE EXTINCIÓN REFERIDO EXCLUSIVAMENTE A LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES.

EFFECTIVAMENTE, LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE AMBAS FIGURAS ESTIBA PRECISAMENTE EN QUE MIENTRAS LA CADUCIDAD GENERA EFECTOS EXTINTIVOS DE DETERMINADAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, LA PRESCRIPCIÓN PRODUCE - - IDÉNTICOS EFECTOS PERO EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN FISCAL PREVIAMENTE DETERMINADA EN CANTIDAD LÍQUIDA A CARGO DEL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, O A CARGO DE LAS AUTORIDADES EN LO RELATIVO A LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES.

ASÍ PUES, ENCONTRAMOS QUE LA CADUCIDAD AFECTA BÁSICAMENTE A LAS FACULTADES DE REVISIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, MIENTRAS QUE LA PRESCRIPCIÓN AFECTA LAS FACULTADES DE COBRO DE DICHAS AUTORIDADES.

CONSIDERAMOS MUY IMPORTANTE DESTACAR QUE LA CADUCIDAD OPERA ÚNICAMENTE CUANDO LA AUTORIDAD NO DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, ES DECIR, CUANDO NO CUANTIFICA LA OBLIGACIÓN DE DAR, Y POR LO TANTO EL CRÉDITO FISCAL NO NACE.

EN CAMBIO, LA PRESCRIPCIÓN OPERA CUANDO NACE EL CRÉDITO FISCAL COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACIÓN DEL ACTO DE LA DETERMINACIÓN, POR LO QUE EL TÉRMINO PARA SU CONSU

MACIÓN SÓLO PODRÁ COMENZAR CUANDO PREVIAMENTE HUBIERE NACIDO LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN LAS LEYES COMO GENERADORAS DE LA OBLIGACIÓN, Y POSTERIORMENTE SERÁ NECESARIO QUE DICHA OBLIGACIÓN SE HUBIERE DETERMINADO EN CANTIDAD LÍQUIDA.

EN OTRO ASPECTO, LA PRESCRIPCIÓN SE CONTIENE EN UNA NORMA DE DERECHO SUSTANTIVO QUE ESTABLECE UNA FORMA DE EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES, MIENTRAS QUE LA CADUCIDAD ESTÁ PREVISTA EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER PROCEDIMENTAL QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES POR FALTA DE SU EJERCICIO DENTRO DEL PLAZO RESPECTIVO.

ADEMÁS, LA PRESCRIPCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN Y DE SUSPENSIÓN, MIENTRAS QUE LA CADUCIDAD NO ESTÁ SUJETA A INTERRUPCIÓN Y SÓLO SE SUSPENDE CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS O JUICIOS.

OTRA DIFERENCIA RADICA EN QUE MIENTRAS EL PLAZO DE CADUCIDAD SE CUENTA POR AÑOS, EL DE PRESCRIPCIÓN CORRE DE MOMENTO A MOMENTO.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE TRES DISTINTOS PLAZOS PARA LA CONSUMACIÓN DE LA CADUCIDAD: 3, 5 Y 10 AÑOS, CORRESPONDIENDO CADA UNO DE ELLOS A SUPUESTOS DISTINTOS.

EN CAMBIO, EL ARTÍCULO 146 DEL MISMO ORDENAMIENTO - ESTABLECE ÚNICAMENTE EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN.

ASIMISMO, LA CADUCIDAD OPERA SOLAMENTE EN FAVOR DE LOS PARTICULARES; LA PRESCRIPCIÓN OPERA TANTO EN FAVOR - DE ÉSTOS COMO TAMBIÉN A FAVOR DEL ESTADO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA UBICACIÓN DE ESTAS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN EL ORDENAMIENTO FISCAL FEDERAL, LA CADUCIDAD SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTÍCULO 67 QUE A SU VEZ SE CONTIENE EN EL TÍTULO III, DENOMINADO "DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES", QUE CONSTA DE - UN SÓLO CAPÍTULO; MIENTRAS QUE LA PRESCRIPCIÓN ESTÁ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 146 QUE PERTENECE AL TÍTULO V INTITULADO "DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS", CAPÍTULO III "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", SECCIÓN PRIMERA.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL CÓDIGO FISCAL FEDERAL DÁ UN TRATAMIENTO DISTINTO A LAS INSTITUCIONES COMENTADAS, AL DISTINGUIR ENTRE LA EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES COMO CONSECUENCIA DEL TRANCURSO DEL TIEMPO Y LA PÉRDIDA, POR LA MISMA CAUSA, DE LAS FACULTADES DE - LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA - DE DICHS CRÉDITOS.

POR ÚLTIMO, TANTO LA CADUCIDAD COMO LA PRESCRIPCIÓN

SE PUEDEN HACER VALER POR VÍA DE ACCIÓN O POR VÍA DE EXCEPCIÓN, PERO MIENTRAS QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO LA CADUCIDAD SE OPONE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O JUICIO DE NULIDAD, LA PRESCRIPCIÓN SE HACE VALER EN EL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

#### 4.4 LA PROBLEMÁTICA DE SU APLICACION.

MUCHOS Y MUY DIVERSOS SON LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA PRÁCTICA AL APLICAR LAS FIGURAS JURÍDICAS SUJETAS A ESTUDIO, LA MAYORÍA DERIVADOS DE LAS FRECUENTES CONFUSIONES QUE SURGEN TANTO PARA LAS AUTORIDADES FISCALES COMO PARA LOS CONTRIBUYENTES EN RELACIÓN A ESTE TEMA, PUES COMO SE HA HECHO EVIDENTE A TRAVÉS DEL PRESENTE CAPÍTULO, ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EXISTEN CIERTOS RASGOS COMUNES QUE EN MUCHAS OCASIONES PROVOCAN QUE SE CONFUNDAN AMBAS FIGURAS E INCLUSO SE UTILICEN COMO SÍNONIMOS.

SIN EMBARGO, CONSIDERAMOS QUE ENTRE LAS INSTITUCIONES QUE NOS OCUPAN EXISTEN DIFERENCIAS SUSTANCIALES, MISMAS QUE HAN SIDO ANALIZADAS EN EL APARTADO QUE ANTECEDE Y QUE INDUDABLEMENTE APORTAN MAYOR CLARIDAD EN CUANTO A ESTA DISTINCIÓN, NO OBSTANTE LO CUAL, PERSISTEN ALGUNOS -

ASPECTOS SUMAMENTE DEBATIDOS Y EN TORNO A LOS CUALES SE PRESENTAN POSTURAS DIVERSAS POR PARTE DE LOS TRATADISTAS, ASÍ COMO DIFERENTES CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN EN LO QUE SE REFIERE A LA APLICACIÓN Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN.

ASÍ POR EJEMPLO, SE HA DISCUTIDO SI ES NECESARIO QUE EL ACREEDOR FISCAL TENGA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE SU DERECHO DE COBRO PARA QUE PUEDA COMENZAR A CORRER EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, SITUACIÓN QUE SE PRESENTA SÓLO EN EL SUPUESTO DE QUE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEBA SER DETERMINADA POR LOS SUJETOS PASIVOS.

A ESTE RESPECTO, ALGUNOS AUTORES SOSTIENEN QUE NO PUEDE PRESCRIBIR LA ACCIÓN DEL FISCO CUANDO ÉSTE NO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE SU DERECHO, Y EN CONSECUENCIA, NO LO EJERCITA ANTES DEL PLAZO DE CINCO AÑOS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE NO ADOPTÓ ESTE CRITERIO, PUES DISPONE EN SU ARTÍCULO 6º, TERCER PÁRRAFO, QUE "CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES LA DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES A SU CARGO, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO...", DE LO QUE SE INFIERE QUE SON PRECISAMENTE

LOS PARTICULARES QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN-  
Y EFECTUAR SIMULTÁNEAMENTE EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.

ASÍ PUES, CUANDO SE TRATE DE OBLIGACIONES TRIBUTA--  
RIAS QUE DEBAN SER DETERMINADAS POR LOS SUJETOS PASIVOS,  
Y QUE ÉSTOS NO HAYAN DETERMINADO Y, POR TANTO, QUE NO -  
HAYAN DECLARADO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ES PRECISA  
MENTE LA DECLARACIÓN EL PRESUPUESTO DE LA DETERMINACIÓN,  
SE PUEDE CONCLUIR QUE SI EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN -  
SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL PAGO PUDO SER -  
LEGALMENTE EXIGIDO, LA FALTA DE CONOCIMIENTO POR PARTE -  
DE LA AUTORIDAD NO IMPIDE QUE SE EXTINGA POR PRESCRIP-  
CIÓN EL CRÉDITO FISCAL.

EN OTRO ASPECTO, SE HA DISCUTIDO EN LA DOCTRINA SI-  
LA PRESCRIPCIÓN EXTINGUE ÚNICAMENTE LA ACCIÓN PARA HACER  
EFECTIVA LA OBLIGACIÓN Y NO LA OBLIGACIÓN MISMA.

EN ESTE SENTIDO, CONSIDERAMOS QUE EL CRÉDITO FISCAL  
PRESCRITO SI SE EXTINGUE, Y EN CONSECUENCIA, QUIEN LO PA  
GA TIENE DERECHO A SU DEVOLUCIÓN, PUES EL PAGO DE LO IN-  
DEBIDO HACE HACER INMEDIATAMENTE A CARGO DE AQUEL A QUIEN  
SE LE PAGA, UNA OBLIGACIÓN VÁLIDA Y EXIGIBLE DE DEVOLVER  
LA CANTIDAD PAGADA EN EXCESO.

ADEMÁS, EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL ES MUY -  
CLARO AL ESTABLECER QUE "EL CRÉDITO FISCAL SE EXTINGUE -  
POR PRESCRIPCIÓN EN EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS", POR LO -

QUE EL PARTICULAR QUE PAGA INDEBIDAMENTE UN CRÉDITO PRESCRITO, NO TIENE LEGALMENTE EL CARÁCTER DE DEUDOR, PUES - NO EXISTE PRESTACIÓN FISCAL ALGUNA A SU CARGO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA CADUCIDAD, UNA CUESTIÓN-SUMAMENTE DEBATIDA ES LA REFERENTE A PRECISAR A PARTIR - DE QUE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO PARA QUE SE CONSUNA, CUANDO EL CONTRIBUYENTE HAYA PRESENTADO DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

A ESTE RESPECTO, LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DICHO LO SIGUIENTE:

"CADUCIDAD DE LA ACCION FISCAL. FORMA DE COMPUTARLA CUANDO EXISTEN DECLARACIONES EXTEMPORÁNEAS.- LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ IMPOSIBILITADA DE EJERCER SUS FACULTADES PARA DETERMINAR EL IMPUESTO Y EFECTUAR EL COBRO DEL MISMO POR EL SIMPLE HECHO DE QUE NO SE LE PRESENTEN LAS DECLARACIONES DE LA LEY, Y TAMPOCO ESTÁ IMPEDIDA PARA EXIGIR, EN ESE CASO, EL PAGO DE TAL IMPUESTO, POR ENDE, EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD - DEBE HACERSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HAYA CONCLUÍDO EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EL PARTICULAR DEBE PRESENTAR SUS DECLARACIONES Y NO A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE ÉSTAS. REVISIÓN FISCAL 32/78.- "COMPAÑÍA PAL DE MÉXI-

CO, S. A.".- A 25 DE JUNIO DE 1981. 5 VOTOS.-

PONENTE: EDUARDO LANGLE MARTÍNEZ.- SECRETARIA:  
MARÍA DEL CARMEN TORRES MEDINA.

PÁG. 107.- INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 1981, SEGUNDA SALA".

POR SU PARTE, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL-  
DE LA FEDERACIÓN HA SUSTENTADO EL MISMO CRITERIO, COMO -  
SE DESPRENDE DE LA SIGUIENTE TÉSIS JURISPRUDENCIAL:

"CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR EN CANTIDAD LIQUIDA - PRESTACIONES TRIBUTARIAS. EL PLAZO EMPIEZA A CORRER A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LA AUTORIDAD PUDO EJERCITAR SUS FACULTADES REVISORAS.- LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ FACULTADA A REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS CAUSANTES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE VENCió EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES Y NO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN PRESENTADO LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O AVISOS CORRESPONDIENTES, PUES EN EL CASO DE QUE EL CAUSANTE CUMPLA SUS OBLIGACIONES EXTEMPORÁNEAMENTE LA AUTORIDAD FISCAL DE TODAS FORMAS ESTÁ FACULTADA A EFECTUAR ESA REVISIÓN A PARTIR DE LA FE

CHA QUE VENCIO EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO -  
DE AQUELLAS OBLIGACIONES.

REVISIÓN No. 910/81.- RESUELTA EN SESIÓN DEL -  
11 DE ABRIL DE 1984, POR UNANIMIDAD DE 6 VOTOS.  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO QUINTERO BECE  
RRA. SECRETARIO: LIC. ANTONIO JÁUREGUI ZÁRATE.  
PÁG. 889.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA -  
FEDERACIÓN. 2ª EPOCA. AÑO V. NÚM. 52. ABRIL DE  
1984.

LAS TESIS ANTERIORES NOS PARECEN ACERTADAS, EN VIR-  
TUD DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DISPONE EN SU ARTÍCULO 67 -  
QUE EN LOS CASOS EN QUE EL CONTRIBUYENTE EXTEMPORÁNEO -  
PRESENTE EN FORMA ESPONTÁNEA LA DECLARACIÓN OMITIDA, EL -  
PLAZO DE CADUCIDAD CONTINUARÁ SIENDO DE 5 AÑOS, SIN QUE -  
EN NINGÚN CASO, SUMADO EL TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA -  
FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN Y SU FECHA DE -  
PRESENTACIÓN, EXCEDA DE 10 AÑOS, DE LO QUE SE DESPRENDE -  
QUE EL PLAZO DE 5 AÑOS SE CONSIDERA COMO ALGO DISTINTO -  
AL PLAZO QUE MEDIA ENTRE LA FECHA EN QUE DEBIÓ PRESENTAR  
SE LA DECLARACIÓN Y LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN ESPONTÁ-  
NEA, DE LO CUAL SE INFIERE QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE -  
LA CADUCIDAD DEBE INICIARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A  
AQUEL EN QUE LA DECLARACIÓN DEBIÓ HABER SIDO PRESENTADA.

OTRO DE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN RELACIÓN-

CON ESTA FIGURA, ES EL RELATIVO A LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFICA AL PARTICULAR RESOLUCIONES DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD.

A ESTE RESPECTO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 135 DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO FEDERAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, LAS NOTIFICACIONES SURTEN SUS EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUERON HECHAS, POR LO QUE SOLO HASTA ESE MOMENTO SURGEN A LA VIDA JURÍDICA Y, EN CONSECUENCIA, LA NOTIFICACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL EFECTUADA EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD PARA EJERCER SUS FACULTADES (3, 5 ó 10 AÑOS), DEBE CONSIDERARSE COMO HECHA CUANDO DICHAS FACULTADES YA SE ENCONTRABAN EXTINGUIDAS POR CADUCIDAD.

EN EFECTO, NO ES SUFICIENTE CON QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE DENTRO DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD PARA QUE EL EJERCICIO DE FACULTADES POR PARTE DE LA AUTORIDAD SE CONSIDERE OPORTUNO, PUES EN EL CASO DE QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE HAGA EN EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RESPECTIVO, NO SURTIRÁ SUS EFECTOS SINO HASTA EL DÍA POSTERIOR AL EN QUE LA MISMA SE REALIZÓ, Y POR TANTO, EN ESE MOMENTO EL PLAZO DE LA CADUCIDAD YA HABRÁ EXPIRADO.

ASÍ PUES, LAS CUESTIONES APUNTADAS ANTERIORMENTE SON ALGUNAS DE LAS MAS CONTROVERTIDAS EN RELACIÓN CON LAS FIGURAS JURÍDICAS DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD;

SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE ACLARAR QUE EL MOTIVO POR EL CUAL HEMOS MENCIONADO EXCLUSIVAMENTE ESTOS CASOS SE DEBE A LA FRECUENCIA CON QUE SE PRESENTAN EN LA PRÁCTICA, PERO ESTO NO QUIERE DECIR QUE LAS CUESTIONES PLANTEADAS SEAN LAS ÚNICAS CON QUE SE ENFRENTAN TANTO LAS AUTORIDADES FISCALES COMO LOS PARTICULARES, PUES EVIDENTEMENTE NOS ENCONTRAMOS ANTE DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS EN DONDE AUN QUEDA MUCHO POR ELABORAR.

POR TANTO, RESULTA INCUESTIONABLE QUE EL LEGISLADOR DEBERÁ APORTAR MAYOR CLARIDAD EN LO QUE A ESTE TEMA SE REFIERE, PRECISANDO AQUELLAS CUESTIONES EN DONDE LA LEY ES OSCURA O AMBIGUA, EVITANDO ASÍ LAS FRECUENTES CONFUSIONES QUE SURGEN TANTO PARA LAS AUTORIDADES FISCALES COMO PARA LOS CONTRIBUYENTES.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN, INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE GENERAN EFECTOS EXTINTIVOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, SON FRECUENTEMENTE OBJETO DE CONFUSIONES TANTO PARA LOS CONTRIBUYENTES COMO PARA LAS AUTORIDADES FISCALES, QUIENES SISTEMATICAMENTE APLICAN ESTAS FIGURAS INDISTINTAMENTE A LOS CASOS CONCRETOS QUE SE LES PRESENTAN EN LA PRÁCTICA.

SEGUNDA.- SI BIEN ES CIERTO QUE LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN POSEEN CIERTOS ASPECTOS QUE LES SON COMUNES, TAMBIÉN LO ES QUE AMBAS CUENTAN CON CARACTERÍSTICAS MUY PARTICULARES QUE LAS SEPARAN DEFINITIVAMENTE, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA QUE SE LES CONFUNDA NI MUCHO MENOS QUE SE LES UTILICE COMO SINÓNIMOS.

TERCERA.- LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE AMBAS FIGURAS ESTRIBA EN QUE MIENTRAS LA CADUCIDAD EXTINGUE EN EL TÉRMINO DE 3, 5 Ó 10 AÑOS LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHAS DISPOSICIONES, LA PRESCRIPCIÓN EXTINGUE EL CRÉDITO FISCAL, LIBERANDO AL CONTRIBUYENTE DE SU OBLIGACIÓN DE PAGO AL FISCO, QUIEN PIERDE SU DERE-

CHO DE COBRO EN EL TÉRMINO ÚNICO DE 5 AÑOS.

CUARTA.- LA PRESCRIPCIÓN EXTINGUE TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE ESTA FIGURA JURÍDICA OPERA - TANTO EN FAVOR DEL ESTADO COMO DE LOS PARTICULARES, A DIFERENCIA DE LA CADUCIDAD, QUE SÓLO FAVORECE A LOS PARTICULARES.

QUINTA.- LA PRESCRIPCIÓN ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN Y DE SUSPENSIÓN, MIENTRAS QUE LA CADUCIDAD NO ESTÁ SUJETA A INTERRUPTIÓN Y SÓLO SE SUSPENDE CON LA INTERPOSICIÓN DE ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO.

SEXTA.- TANTO LA CADUCIDAD COMO LA PRESCRIPCIÓN SE PUEDEN HACER VALER POR VÍA DE ACCIÓN O POR VÍA DE EXCEPCIÓN, PERO MIENTRAS QUE EN ESTE ÚLTIMO CASO LA CADUCIDAD SE OPONE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O JUICIO DENULIDAD, LA PRESCRIPCIÓN SE HACE VALER EN EL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

SEPTIMA.- LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN SON INSTITUCIONES DE ORDEN PÚBLICO, CUYO FUNDAMENTO CONSISTE EN PROTEGER EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS PARTICULARES Y DEL PROPIO ESTADO, PUES SE CONSIDERA QUE EL DERECHO TRIBUTARIO DEBE SANCIONAR NO SÓLO LA NEGLIGENCIA DEL SUJETO ACTIVO EN VIGILAR QUE LOS CONTRIBUYENTES CUMPLAN PUNTUAL--

MENTE CON SUS OBLIGACIONES FISCALES, SINO TAMBIÉN LA DEL SUJETO PASIVO POR NO RECLAMAR OPORTUNAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE CRÉDITOS PAGADOS INDEBIDAMENTE.

OCTAVA.- NO OBSTANTE LAS DIFERENCIAS SUSTANCIALES QUE EXISTEN ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, PERSISTEN ALGUNOS ASPECTOS QUE NO HAN SIDO DEBIDAMENTE PRECISADOS -- POR EL LEGISLADOR, Y EN TORNO A LOS CUALES SE PRESENTAN POSTURAS DIVERSAS POR PARTE DE LOS TRATADISTAS, ASÍ COMO DIFERENTES CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN-- EN CUANTO A LA APLICACIÓN Y EFECTOS QUE PRODUCEN ESTAS -- FIGURAS JURÍDICAS, POR LO QUE RESULTA NECESARIA LA INCLU-- SIÓN DE UN APARTADO SOBRE CADUCIDAD Y OTRO SOBRE PRES-- CIPCIÓN EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS QUE SE PRECISEN CON CLARIDAD LOS ASPECTOS -- EN QUE LA LEY NO ES CLARA Y EXPRESA.

NOVENA.- EL APARTADO SOBRE CADUCIDAD DEBERÁ UBICARSE EN EL CAPÍTULO III DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL -- DE LA FEDERACIÓN, INTITULADO "DE LAS FACULTADES DE LAS -- AUTORIDADES FISCALES", EN SU SECCIÓN III QUE DEBERÁ DENOMINARSE "DE LA CADUCIDAD", EN TANTO QUE LA HOY SECCIÓN -- III PASARÍA A SER LA FRACCIÓN SIGUIENTE.

AQUÍ SE PRECISARÁN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

A) EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE LA CADUCIDAD, CUANDO EL-- CONTRIBUYENTE HAYA PRESENTADO DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA,--

DEBE INICIARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EXISTA LA - - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN, Y NO A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA.

B) EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NOTIFIQUE AL PARTICULAR LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO A SU CARGO EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO RESPECTIVO, DEBE CONSIDERARSE QUE SUS FACULTADES SE HAN EXTINGUIDO POR CADUCIDAD.

C) COMO UNA MEDIDA DE BENEFICIO TANTO PARA LOS CONTRIBUYENTES COMO PARA LAS AUTORIDADES FISCALES, SE PROPONE EFECTUAR UNA ENUMERACIÓN DE LOS ATRIBUTOS QUE CARACTERIZAN A LA CADUCIDAD, CON EL OBJETO DE EVITAR INTERPRETACIONES ERRÓNEAS Y CONFUSIONES CON FIGURAS AFINES, PRINCIPALMENTE CON LA PRESCRIPCIÓN.

DECIMA.- EL APARTADO SOBRE PRESCRIPCIÓN DEBERÁ INCLUIRSE EN EL CAPÍTULO IV DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DENOMINADO "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN", PARA LO CUAL DEBE CREARSE UNA SECCIÓN MAS Y DESIGNARLA COMO "DE LA PRESCRIPCIÓN", UBICÁNDOLA ENTRE LAS ACTUALES SECCIONES I Y II.

EN ESTE TÍTULO EL LEGISLADOR DEBERÁ:

A) ESTABLECER SI EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN CORRE DE MOMENTO A MOMENTO, COMO LO HA SOSTENIDO LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, O SI POR EL CONTRARIO, DEBE COMPUTARSE POR AÑOS, -

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL FEDERAL.

B) SEÑALAR LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y ESTABLECER SU RENUNCIABILIDAD.

C) DETERMINAR EXPRESAMENTE QUE LA FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL EN LO QUE SE REFIERE A LA EXISTENCIA DE SU DERECHO DE COBRO DE UN CRÉDITO FISCAL, NO IMPIDE QUE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE CONSUMA A FAVOR DE LOS PARTICULARES.

D) SEÑALAR LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER LOS CRÉDITOS FISCALES PRESCRITOS, PAGADOS INDEBIDAMENTE POR LOS CONTRIBUYENTES.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1983.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO, 1984.
- DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1986.
- FAYA VIESCA, JACINTO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1983.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, EL COLEGIO NACIONAL, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1983.
- FLORES ZAVALA, ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS, EDITORIAL PORRÚA, S.A., VIGÉSIMA PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1979.
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, EDITORIAL ESFINGE, S.A. DE C.V., DÉCIMA QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1988.
- FRAGA, GADINO. DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., VIGÉSIMA SÉPTIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1988.

- GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. DERECHO FINANCIERO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1983.
- GUERRERO LARA, EZEQUIEL Y CORTINA G. QUIJANO, AURORA. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS 1917 - 1985, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M., MÉXICO, 1986.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, EDITORIAL CAJICA, S.A., - - QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1982.
- JIMENEZ GONZALEZ, ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO, EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A., SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO, 1986.
- KAYE, DIONISIO J. DERECHO PROCESAL FISCAL, EDITORIAL THEMIS, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, 1989.
- MARTINEZ LOPEZ, LUIS. DERECHO FISCAL MEXICANO, - - EDICIONES CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS, S.A., CUARTA EDICIÓN, MÉXICO, 1984.
- OLIVERA TORO, JORGE. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., QUINTA EDICIÓN, MÉXICO, 1988.
- OSSORIO, MANUEL. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, EDITORIAL HELIASTA, - S.R.L., PRIMERA EDICIÓN, ARGENTINA, 1974.
- PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRÚA, S.A., UNDÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO, 1978.

RODRIGUEZ DOMINGUEZ,  
HUMBERTO,

MANUAL PARA LA DEFENSA FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES, -  
MÓDULO 1, DOFISCAL EDITORES,  
SEXTA EDICIÓN, MÉXICO, 1987.

RODRIGUEZ LOBATO, RAÚL.

DERECHO FISCAL, COLECCIÓN -  
TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITA  
RIOS, SEGUNDA EDICIÓN, MÉX  
ICO, 1986.

SERRA ROJAS, ANDRÉS.

DERECHO ADMINISTRATIVO, TO  
MO I, EDITORIAL PORRÚA, S.A.,  
DÉCIMA CUARTA EDICIÓN, MÉX  
ICO, 1988.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO -  
SALVAT UNIVERSAL, TOMO III,  
SALVAT EDITORES, S.A., DÉCI  
MA QUINTA EDICIÓN, ESPAÑA,  
1982.

LEGISLACION

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.